

pito de bolsillo y las armas blancas que se calcularen más á propósito.

---

Cumplir las disposiciones de sus jefes y velar por que los policías cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

De noche turnarán por mitades para hacer servicio de prima y segunda; recorrerán montados la ciudad, para velar por el orden y seguridad de los habitantes, y por que los policías, de noche, estén en sus respectivos puestos.

## CAPÍTULO IX.

### *Del policía.*

Art. 29.—Los individuos de la policía deben prestar auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algún mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La ausencia del crimen será la mejor prueba de la eficacia de la policía; y cuando en algún puesto ó línea se cometan desórdenes con frecuencia, habrá razón para suponer que hay negligencia de parte del individuo encargado de aquella línea ó puesto.

Art. 30.—Prestarán asimismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes y reglamentos de policía, y todas las demás providencias que emanen de sus jefes.

Art. 31.—El principal deber de los individuos de la policía es cuidar de la conservación del orden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña que se cometa tanto en las calles como en las tabernas, hoteles y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de éstas se ocupen en entretenimientos prohibidos, y que por lo mismo puede cometerse algún desorden.

Art. 32.—Todo individuo de policía está obligado á conocer á los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente. Inspeccionará cuidadosamente los puntos que lé estén encomendados. También se cerciorará, al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas.

Art. 33.—Dará parte al jefe inmediato, de todas las personas sospechosas; vigilará cuidadosamente las casas de mala fama comprendidas en su línea, dando cuenta al Sargento de las observaciones que hiciere.

Art. 34.—No abandonará su puesto hasta que sea debida-

§ 2º.—Cada sereno recibirá por contratas una gratificación proporcionada á las cinco horas de noche en que se le emplea.

mente relevado, á no ser que el Sargento bajo cuyas órdenes esté, mande otra cosa.

Pondrá en conocimiento del mismo Sargento el número de faroles que no hayan sido encendidos á su debido tiempo, ó que estén sucios ó en mal estado, aprehendiendo y conduciendo á la cárcel al que les haga cualquier daño ó apague las luces.

Art. 35.—Tendrá obligación de decir su nombre y número, respetuosamente, á todas las personas que lo requieran. No hará uso del palo ó del revólver sino en caso de necesidad.

Es prohibido que dos individuos del cuerpo anden juntos, y que sostengan conversaciones cuando se encuentren en los límites de su línea, á no ser para asuntos del servicio, en cuyo caso lo harán de la manera más breve posible. También es prohibido entrar en conversación con persona alguna, á menos que sea sobre asuntos concernientes á su obligación.

Art. 36.—Recorrerá constantemente su línea, siempre que no reciba orden en contrario, no pudiendo permanecer parado en un mismo punto más de cinco minutos.

Art. 37.—Se tendrá por descuidado y negligente en el desempeño de sus deberes, á todo policía que pierda su placa ó escudo, ó cualquier otra pieza de su equipo; así como también al poco esmero en el arreglo de sus prendas; igualmente se considerará como falta de su obligación el no dar parte inmediatamente al Sargento de su cuarta, de la pérdida de cualquiera de sus prendas.

Art. 38.—Asistirá á la clase de ejercicio diario que habrá en la sección respectiva. Saldrá con cinco minutos de anticipación para ocupar su puesto de turno con la debida exactitud y por el tiempo que les corresponda.

Art. 39.—Prestará toda atención y auxilio á las señoras, cualquiera que sea su clase ó condición, haciendo observar por los de á pie en las aceras, y por los de vehículos ó de á caballo en las calles, el sistema de que cada cual tome siempre la derecha.

Art. 40.—Impedirá la portación de armas, sin distinción de personas; exceptuándose los oficiales del Ejército. La persona á quien se le encontrare alguna arma prohibida, será conducida acto continuo al cuerpo de policía, en donde le será decomisada, y se le condenará por quien corresponda á pagar la multa respectiva.

Art. 41.—Son además deberes del policía:

1º Aprehender á los delincuentes infraganti; á los que in-

Art. 101.—Los serenos se situarán á ra-

fundan sospechas ó se sepa que han cometido algún delito; á los desertores; á los que con cualquier escándalo alteren el orden público; á los vagos y malentretidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género; á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algún daño; y á los que con pretexto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2º. Aprender á los ebrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos, y á los que estén caídos; y retirar á los que, sin causar escándalo, puedan caminar por sí mismos.

3º. Cuidar de que las fondas, estancos y demás establecimientos de licores no se abran antes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las diez de la noche; que en las horas prohibidas no se permitan tomadores en el interior; y de que no se admitan en esos establecimientos menores de veintiún años.

4º. Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres, evitando que los particulares sean defraudados.

5º. Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las aceras; impedir que sobre éstas caminen bestias ó individuos conduciendo bultos; que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras ó se hagan disparos y se quemem bombas ó cohetes.

6º. Evitar que se abran hoyos en las calles sin previo permiso del primer Comandante de Policía, y por más tiempo del que en él se indique.

7º. Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos ú otros objetos inmundos, obligando á los que infrinjan esta prohibición á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad; arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables, si se descubrieren.

8º. Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y limpias las paredes de su casa; que quiten las hierbas de sus tejados y compongan las tejas que amenacen caer en daño del público.

9º. Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes oficios, saquen á las calles sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducir las fuera de la ciudad.

10º. Dar aviso de sí en las calles encomendadas á su cuida-

## zón de dos en cada manzana: cada uno será

do hay aguas estancadas, puentes rotos, acequias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados, ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento la policía.

11º Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de las líneas de las calles, dando parte de las que existen, para ordenar su remoción.

12º Evitar que con el pretexto de enfermedad, se opongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

13º Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruajes ó carretas, ni que los carreteros las conduzcan subidos en ellas ó distantes de ellas.

14º No permitir que los carreteros, arreadores de bestias y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

15º Dirigir á los transeuntes cuando necesiten dirección de casas ó calles.

16º Conducir al corral ó depósito de policía el ganado de toda clase que se encuentre suelto en la calle, tanto de día como de noche, y que no tenga conductor.

17º Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad, y cuál sea la botica de turno.

18º Auxiliar á los preceptores de establecimientos de enseñanza, á fin de que concurren con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia en los de su respectiva línea, y dando cuenta á quien corresponda.

19º Llevar á la sección respectiva los niños que se encuentren perdidos.

20º Dar inmediatamente aviso á los dueños de casas y á sus vecinos, cuando se note algún incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del régimen del cuerpo. Tanto los Jefes como los demás policías deben proceder en estos casos con la mayor actividad, cuidando especialmente de evitar que se cometan robos y otras excesos.

21º Poner en conocimiento de su Sargento si en algún punto se tienen reuniones que se juzguen atentatorias al orden público, quien dará aviso inmediatamente al Comandante de turno, para que éste dé parte al Ministro de Policía.

22º Dar parte asimismo cuando tengan noticia de que en cualquier casa se fabrica moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando, ó se oculta algún delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en la línea de

responsable de los dos ángulos ó frentes que

su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

23.º Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha, y recoger los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina del cuerpo; debiendo, cuando haya algún herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quién le hirió, ante quienes y el motivo; relación que deberá ser escuchada á lo menos por dos policías ó vecinos, y se consignará en el parte que se dé á la autoridad.

24.º Dar parte de si alguna persona ha muerto de enfermedad contagiosa, ó si han trascurrido 24 horas sin conducirla al cementerio, para que tanto en el primero como en el segundo caso, se le mande dar pronta sepultura.

25.º Conservar en buen estado las armas y uniforme que siempre deben portar.

26.º Por la noche, de las nueve en adelante, dar en cada esquina una corta señal de alerta con el silbato, y así de noche como de día, dar las señas y contraseñas que haya designado el Jefe para cuando fuere necesario darse auxilio, aprehender á un delincuente, evitar algún delito, acudir á algún mandato, etc., etc.

27.º Aprehender á toda persona que durante la noche conduzca algún fardo, baul, paquete ó cualquier objeto sospechoso, y conducirlo al respectivo cuartel, salvo el caso de que algún individuo de conocida honradez tenga necesidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, previo permiso del policía respectivo, quien estará obligado á dar aviso á los de las otras líneas por donde ese individuo deba transitar.

28.º Hacer uso de las armas tan sólo cuando fuere absolutamente indispensable, por haber sido atacados.

29.º Impedir á toda hora del día y de la noche, que anden grupos de gente en las calles ó lugares públicos, dando gritos ó formando algarazas que perturben á los vecinos.

30.º Ceder á todos la acera, bajándose á la calle si fuere preciso.

31.º Tratar á todos de la mejor manera posible, con el comedimiento que demandan las reglas de urbanidad, sin dejar por eso de llevar á efecto las órdenes que tengan que cumplir.

32.º Hacer que ande por la calle y no por las aceras toda persona que conduzca algún bulto de efectos, mesas, tablas ó cualquier otro objeto voluminoso que estorbe el paso ó incomode á los transeuntes.

33.º Impedir que todo individuo, sea grande ó pequeño, ande en las aceras con carritos, velocípedos ó carretillos, evitando

están bajo su vigilancia, y comenzarán su ser-

también que se amarren animales sobre dichas aceras, á efecto de que con los cordeles no se estorbe el paso ó se moleste á los que transitan por ellas.

34.º No permitir que los carreteros dejen solos sus bueyes, ni los echen por delante; que los carros, carretas, animales y gente á caballo se pongan un solo momento sobre las aceras, y ni aun sobre los caños de las calles macadamizadas, exigiendo á los contraventores ó dueños de carretas, carros y animales, un peso de multa, que pagarán á los fondos de policía, sin perjuicio de satisfacer además el daño que causen.

35.º No permitir que los billares se abran antes de las cuatro de la tarde en los días de trabajo, ni se cierren después de las diez de la noche; y evitar que concurren á ellos los hijos de familia y los sirvientes domésticos, tomándolos y presentándolos al primer Comandante cuando en tales establecimientos se encontraren.

36.º Llevar un libro de apuntamientos, haciendo constar en él los nombres y apellidos de los individuos que, sin oficio conocido ó que teniéndolo no lo ejerzan, se mantengan en casas de juegos: en el día ó en la noche, dando cuenta con tales apuntamientos al Jefe respectivo.

37.º Dar cuenta al mismo Jefe cuando observen escándalos á consecuencia de reuniones de hombres en casas de mujeres de mala conducta.

38.º Conducir á la detención á la persona que de noche vaya disfrazada por la calle, y á la que fije papeles, escriba letreros en las paredes ó pinte en ellas cualquiera otra cosa contraria á la moral y á las buenas costumbres.

39.º Impedir que se haga daño en las puertas, ventanas y paredes.

40.º Evitar que algún individuo se pare frente á las puertas ó ventanas de las casas, distrayendo de sus obligaciones á los criados ó domésticos, en cuyo caso darán aviso inmediatamente á los respectivos dueños ó patrones, de lo que á este respecto hayan observado.

41.º Impedir que en las aceras se detengan las personas, formando grupos inconvenientes al tránsito.

42.º Impedir que alguien moleste á los ancianos, mendigos, infelices ó dementes que transiten en las calles, conduciendo á la cárcel á todo el que cause algún daño á dichas personas.

43.º Evitar los pleitos de perros en las calles y plazas, avisando al Jefe respectivo quién sea la persona que los haya puesto á luchar, y quién el dueño de los perros, aun cuando éstos estén matriculados, á efecto de disponer lo conveniente.

vicio desde las siete de la noche hasta las cin-

44° Echar fuera de su calle los perros que ladren de noche impidiendo la tranquilidad de ella. (a)

(a) A las obligaciones detalladas en este artículo pueden agregarse otras muchas advertencias que consignan varias leyes, entre otras, las siguientes:

*El artículo 470 del Código Penal* dice:—El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de diez pesos, no la entregare dentro de cuarenta y ocho horas á la autoridad ó á su dueño, siempre que le conste quién sea éste por hechos coexistentes ó posteriores al hallazgo, será considerado como reo de hurto y castigado con presidio interior menor en su grado mínimo. También será considerado como reo de hurto y castigado con igual pena, el que se hallare especies, al parecer perdidas ó abandonadas á consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril ú otra causa análoga, y no la entregare á los dueños ó á la autoridad en su defecto.

*El Código Civil* dice:—Art. 501.—Las cosas muebles de dueño desconocido, serán del que las ocupe, si pasado un año desde que el hallazgo se anunciare por tercera vez en el periódico oficial, nadie las reclama como suyas. Art. 502.—Si á virtud del aviso en el periódico oficial apareciere el dueño antes de transcurrido el año, el que ocupó ó encontró la cosa tendrá derecho al diez por ciento del valor de la misma y al importe de los gastos necesarios que haya hecho para conservarla, pudiendo retener la cosa en su poder mientras no se le pague lo que en uno ú otro concepto debe recibir. Los mismos derechos tendrá el que encontrare una cosa extraviada ó perdida y la fuere á entregar á su dueño. El que omitiere anunciar el hallazgo en el periódico oficial, se considerará como poseedor de mala fe de la cosa encontrada, é incurrirá en una multa equivalente al precio de la misma cosa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran resultarle según el caso.

*El artículo 519 del Código Penal* dice:—Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100 . . . . . 13° El que encontrando perdido ó abandonado á un menor de siete años, no lo entregare á su familia ó no lo recogiere ó depositare en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos. 14° El que no socorriere ó auxiliare á una persona que encontrare en des poblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio. 15°

co de la mañana, debiendo relevarse los primeros á las doce de la noche y retirarse los segundos al rayar la aurora.

CAPÍTULO X.

*De las salas de detención.*

Art. 42.—Cada sección de policía tendrá dos salas de detención: una para hombres y otra para mujeres, en donde serán colocados los que conduzcan los individuos de policía.

Art. 43.—Las dos salas estarán servidas por dos guardianes, que prestarán su servicio de día y de noche, y se alternarán cada tres horas: gozarán del sueldo que les marque la ley, debiendo reunir las condiciones indispensables de honradez, buena salud y fuerza para servir ese puesto.

Art. 44.—Las obligaciones de los guardianes son:

1º Mantener en perfecto aseo las salas de detención, visitándolas á menudo para este efecto.

2º Evitar riñas ó escándalos en ellas, é impedir que ninguno de los que allí entren lleve arma alguna.

3º Llevar un libro para asentar el número y nombre de los detenidos, fechas de entrada y salida, quién los condujo y por qué motivo, para que así puedan responder inmediatamente á sus Jefes, las preguntas que les dirijan, bien sea de palabra ó por escrito.

Art. 45.—Los guardianes serán responsables de toda evasión que se verifique por falta de vigilancia ó de cumplimiento de sus deberes.

Art. 46.—No podrán salir sin permiso de quien corresponda, y menos ausentarse por más de dos horas, para estar listos á su turno.

Los padres de familia ó los que legalmente hagan sus veces que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades. 16º El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera. 20º El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella. 21º El que con violencia en las cosas entrare á cazar ó pescar en lugar cerrado, ó en lugar abierto, contra expresa prohibición intimada personalmente.

Pueden verse los artículos 520 y 521 del mismo Código.

Art. 102.—Los serenos procurarán si-

CAPÍTULO XI.

*Disposiciones generales.*

Art. 47.—La policía no podrá distraerse del objeto de su institución, y la autoridad que lo dispusiere, será responsable de este abuso.

Art. 48.—Los individuos de la policía deberán conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, como corresponde á individuos de una institución creada para conservar el orden público y para garantizar la propiedad, el respeto de las personas y el cumplimiento de la ley.

Art. 49.—Ningún individuo del cuerpo, sin orden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en las casas particulares, á no ser que en el interior de ellas se suscite pendencia, riña ú otro escándalo que se perciba desde afuera, ó en persecución actual de algún delincuente que se refugie dentro, en cuyo caso y siempre que sea posible, se dará previo aviso al dueño ó á quien la habite, debiendo entrar por la puerta, salvo que sea indispensable verificarlo por otro punto. También podrá entrar á las casas de los particulares, cuando los que las habitan pidan ó permitan el ingreso.

Art. 50.—Cuando en casos urgentes del servicio ocupe la policía bestias, carros ú otros vehículos de particulares, lo hará indemnizándoles cual corresponde.

Art. 51.—Tan luego como estén formados los individuos de la fuerza, los Sargentos pasarán revista á todos y cada uno de ellos, cuidando de que los uniformes y demás equipos estén limpios. En seguida darán parte al respectivo Comandante.

Art. 52.—Se exigirá con toda rigidez la asistencia puntual, la pronta obediencia á las órdenes y la observancia de los reglamentos del cuerpo. No obstante estar demarcadas las horas del servicio ordinario de los Sargentos é individuos de policía, siempre estarán listos á toda hora para obrar cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 53.—Ningún individuo de la fuerza podrá fumar ó beber licores fuertes dentro de la sección ó fuera de ella, mientras estuviere de facción. Es prohibido entrar á los lugares donde se expendan bebidas espirituosas, excepto el caso de exigirlo así el cumplimiento de sus deberes.

Es absolutamente prohibida, y bajo ningún pretexto se permitirá, la introducción de bebidas fuertes en las respectivas secciones, excepto por mandato del Cirujano.

tuarse de manera que tengan á la vista los dos ángulos que estén á su cuidado, para percibir los bultos que se acercaren á las paredes y puertas de las casas; y en las noches oscuras recorrerán continuamente dichos dos frentes.

Art. 54.—Todo individuo de policía llevará consigo un libro pequeño, en el cual anotará los nombres de las personas que haya capturado, así como también todo informe que tienda á mejorar el servicio. Este libro será presentado al Sargento de guardia tan luego como haya cumplido el turno.

Art. 55.—Los Comandantes y Sargentos, siempre que manden alguna sección de policía para el desempeño de alguna comisión, harán que la fuerza marche conforme á la Ordenanza Militar.

Art. 56.—Es prohibido á los Sargentos y simples policías el uso del paraguas ó bastones durante el desempeño de su obligación, ó mientras estén de uniforme.

Art. 57.—En caso de muerte de algún individuo del cuerpo, el Sargento respectivo dará parte por escrito al primer Comandante y entregará el equipo del difunto.

Art. 58.—Siempre que algún crimen se cometiere y que el primer Comandante pudiese sospechar que fué por negligencia de los policías de la línea en que se perpetró aquél, deberán probar que cuando tuvo lugar, se hallaban en sus puestos y en pleno desempeño de sus funciones. De otra manera, serán castigados por el primer Comandante, según su falta.

Art. 59.—Los haberes de los individuos de la fuerza serán pagados por quincenas vencidas, quedando sujetos á las deducciones que por vía de multa se les haya impuesto por faltas cometidas en el servicio.

Art. 60.—Los individuos que componen la fuerza de policía, están obligados á dar á sus respectivos Sargentos la dirección de sus casas de habitación, de una manera clara, á fin de poderlos encontrar con facilidad. Darán también aviso cada vez que cambien de domicilio.

Art. 61.—Todos los individuos que componen la fuerza de policía están exceptuados del servicio de cargos concejiles, y de toda contribución personal, y el tiempo de servicio se computará como servicio activo militar.

Art. 62.—Todos los empleados de la fuerza de policía, tendrán un ejemplar de instrucciones, el cual estudiarán detenida y

Art. 103.—Luego que se hubieren cerra-

cuidadosamente para familiarizarse con las reglas del servicio y sus respectivas atribuciones.

Art. 63.—Siempre que un policía encuentre que su fuerza personal es insuficiente para efectuar un arresto, en el cual crea además encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes, ó á tantas cuantas suponga indispensables para ejecutarlo. El que se negare á prestar este auxilio, se tendrá por culpable y se hará acreedor á un castigo.

Art. 64.—Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opondan á la presente ley.

*El acuerdo de 26 de Agosto de 1886 dice:—*Habiéndose establecido el Cuartel de Policía de seguridad, salubridad y ornato de esta capital, con sujeción á las disposiciones del Código Militar, el Benemérito General Presidente de la República acuerda: que se observe en el expresado cuartel la práctica de las revistas de comisario, como en los demás cuarteles.

*El decreto de 18 de Octubre de 1889 dice:—*Considerando:—que aunque el decreto número 2 de 23 de Junio de 1885 fué emitida para reglamentar el servicio de Policía de seguridad, salubridad y ornato de la ciudad de San José, ese reglamento contiene disposiciones de carácter general; y aunque tales disposiciones han sido aplicadas cuando las circunstancias lo han requerido, no existe declaratoria especial que así lo disponga, por tanto, decreta:

Artículo único.—Se hacen extensivas á todas las ciudades, villas, barrios y caseríos de la República, en cuanto sus disposiciones tengan aplicación según la organización especial de cada cuerpo de policía, las prescripciones del decreto número 2 de 23 de Junio de 1885.

*El decreto de 15 de Marzo de 1887 dice:—*Considerando: que la Municipalidad de San José no está en condiciones de atender debidamente al servicio de la policía de esta ciudad, decreta:

Art. 1º.—El Gobierno mantendrá por su cuenta el servicio de la policía de orden y seguridad de esta capital; el de la policía de higiene queda á cargo de la Municipalidad.

Art. 2º.—El servicio dicho se hará por sesenta policías, bajo las órdenes de dos Comandantes y de seis Sargentos, con arreglo al Reglamento de 23 de Junio de 1885, el cual queda modificado tan solo en lo que se oponga al presente decreto.

Art. 3º.—Queda derogado el decreto de 30 de Octubre de 1886.

do las puertas de los almacenes, tiendas y casas, los serenos examinarán si alguna hubiese quedado abierta, y lo avisarán al dueño para que repare la falta; mas si el almacén, tienda ó casa estuviere abandonada, llamará al sereno inmediato para ponerlo en su conocimiento y recomendarle el celo del ángulo que no pudiere cuidar, supuesto que debe guardar por sí mismo la puerta hasta que aparezca el dueño.

Art. 104.—Los serenos indistitamente tocarán el pito una vez en cada hora y estarán atentos á la repetición del toque para dirigirse donde no le oyesen, á fin de examinar la causa de esta falta y repararla, ya sea despertando al sereno que estuviere dormido, ya reemplazándole si faltare, y ya dando aviso á los celadores.

Art. 105.—Cuando una persona sospechosa, á hora incompetente, se acercare á las paredes y puertas, el sereno inmediato dará un aviso preventivo á los demás serenos, tocando dos veces el pito, y después de hacer esto se irá á reconocer la persona. Si ésta fuere conocida y no encubriese ninguna malicia, la dejará proseguir su camino, mas de lo contrario, procederá á arrestarla y conducirla á la cárcel.

Art. 106.—En caso de que un sereno probase resistencia en las personas que examinare ó en el de que fuere acometido, tocará tres veces el pito, y los demás serenos con-

currirán de prisa á este toque, en auxilio de su compañero.

Art. 107.—Los serenos tienen obligación de avisar á las rondas y patruyas las novedades que ellos adviertan, y prestarles el auxilio que necesitaren.

Art. 108.—Los serenos correrán con lo material del alumbrado, esto es, encenderán las luces, las apagarán á la hora señalada y limpiarán los faroles.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

##### *Del mercado.*

Art. 109.—[1] Los Jefes de Policía procurarán establecer mercados diarios de víveres, y mientras esto se consigue, deberán conservar el semanal en los lugares donde lo haya. Lo policía proveerá de medidas y pesas suficientes contrastadas con las originales para que no se cometa ningún fraude.

Art. 110.—[2] Las personas que concurren al mercado á vender cosas que se miden ó pesan, usarán de las medidas y pesas de la policía, debiendo pagar á ésta el impuesto de medio real; mas si ocultaren, perdieren ó inutilizaren alguna, pagarán el doble de su valor.

---

[1] Conc. arts. 50, 110, R. P., art. 21, inc. 12.<sup>a</sup>, O. M.

[2] Conc. arts. 50, 109, R. P.

Art. 111.—[1] Las matrices de pesas y medidas [2] se conservarán en la intendencia de hacienda, donde se contrastarán los originales que deben existir las en las oficinas de la policía.

---

[1] Conc. arts. 52, 109, 112 á 116, R. P.; 69, O. M.

[2] *La ley de 19 de Julio de 1884* dice:—Considerando: que es indispensable uniformar en la República el sistema de pesos y medidas, y que el sistema métrico decimal francés está organizado sobre base científica y por consiguiente reúne á la exactitud de sus procedimientos la simplicidad de su nomenclatura, decreta:

Art. 1.º—Se adopta para los pesos y medidas en la República, el sistema métrico decimal francés, en las unidades de longitud, superficie, volúmen y peso.

Art. 2.º—Desde el día diez del mes de Agosto de 1885, se usará dicho sistema en todos los actos oficiales de la República, con excepción de los que se relacionen con los ingenieros y agrimensores, quienes comenzarán á usarlo desde el 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º—Los tribunales en sus fallos, los cartularios en las escrituras y los agrimensores y peritos en cualquier acto ú operación relativos á inmuebles que tengan ya una medida expresada por el sistema anterior, consignarán el equivalente conforme al nuevo sistema; y en los fallos, escrituras, actos ú operaciones que se refieran á inmuebles que aun no tengan medida expresada por el sistema anterior, ó cuya equivalencia con el nuevo sistema se hubiere ya establecido en otro documento ó título inscrito en el Registro de la propiedad, emplearán exclusivamente, conforme al artículo anterior, la nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 4.º—Desde el día 10 de Agosto de 1885, todo el que públicamente venda ó compre, por mayor y al menudeo, efectos de cualquier clase, no podrá servirse de otros pesos ó medidas que los autorizados por la presente ley; y desde la misma fecha se usará también en todos los documentos privados que deban presentarse ante los jueces ó tribunales.

Art. 5.º—Por cada infracción de alguna de las disposiciones que contienen los artículos anteriores, se incurrirá en una multa de \$ 2 á \$ 10; y de \$ 5 á \$ 25, si fuese empleado público el infractor.

Art. 6.º—El Poder Ejecutivo cuidará de hacer formar y publicar oportunamente las correspondientes tablas de equivalencia

de este sistema con el anteriormente usado, sobre la base de que la vara equivale á 836 milímetros.

Art. 7º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande hacer la colección de pesos y medidas que deban servir de modelo: para que emita los correspondientes reglamentos y dicte todas las disposiciones necesarias á implantar el nuevo sistema.

Art. 8º—Queda refundida en la presente ley la de 2 de Noviembre de 1881.

*El reglamento de pesas y medidas de 30 de Julio de 1884 dice:*

Art. 1º—El *Metro* ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud. El *Area*, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agrarias. El *Estereo*, equivalente á un cubo de un metro por lado, lo será para las medidas de sólidos. El *Litro*, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos. El *Gramo*, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada y á la temperatura de 4º centígrados, servirá de unidad para todos los pesos.

Art. 2º—Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesas mencionadas seguirán la progresión del sistema, que se expresarán en las tablas que publicará el Ministerio de Fomento. Esas tablas contendrán además la equivalencia entre el nuevo y el actual sistema de pesas y medidas.

Art. 3º—En todos los establecimientos de enseñanza costeados ó subvencionados por el Gobierno, se hace obligatorio el aprendizaje del sistema métrico decimal, y de las tablas de equivalencia á que se refiere el artículo anterior, tan luego como éstas se hayan publicado.

Art. 4º—En el Ministerio de Hacienda se conservará un metro de platina para la confrontación, en caso de duda, con el depositado en la dirección científica de pesas y medidas.

Art. 5º—Se establece una dirección científica de pesas y medidas, á cargo de la Dirección General de Obras públicas, en cuya oficina se conservarán las unidades tipo del nuevo sistema.

Art. 6º—En las oficinas de los Gobernadores, en los cantones mayores, y en las de los Jefes Políticos en los menores, habrá una colección completa de pesas y medidas del nuevo sistema, que serán comprobadas cada año con las que se custodian en la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 7º—Las pesas y medidas que use el comercio ó el público en general, se comprobarán cada seis meses con las que custodian los Gobernadores y Jefes Políticos.

*El acuerdo de 19 de Setiembre de 1884 dice:—S. E. el General Presidente de la República acuerda:*

Aprobar la instrucción reglamentaria sobre la forma, tamaño y demás condiciones que deben tener las pesas y medidas que han de usarse bajo el sistema métrico decimal, las tablas de equivalencia, el reglamento para la comprobación de las pesas y medidas del mencionado sistema, y la tarifa de los derechos que han de devengarse por la comprobación primitiva, formados por la Dirección Científica de pesas y medidas.

Los funcionarios encargados de verificar y sellar las pesas y medidas, no admitirán ni sellarán pesas ó medidas que no tengan la forma, tamaño y demás condiciones exigidas por dicha instrucción reglamentaria.

## REGLAMENTO Y COMPROBACION

DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL

## SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

### MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura, serán las siguientes:

Doble decámetro, Decámetro, Medio decámetro, Doble metro, Metro, Medio metro, Doble decímetro, Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de éstas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera, han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán de ser exactas, trazadas con líneas finas, y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante.

El decámetro, su doble y su mitad, construídos en forma de

cadena, deberán ser formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros: los anillos que marcan la terminación de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo, en su longitud total, sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Tolerancia ó permiso.	
	En más para las medidas.	
	De madera.	De metal.
	<i>Milímetros.</i>	<i>Milímetros.</i>
Doble decámetro.....	} En forma de cadena.	3,0
Decámetro .....		2,0
Medio decámetro.....		1,5
Doble metro.....		1,5
Metro .....		1,0
Medio metro .....		0,6
Doble decímetro .....		0,4
Decímetro.....		0,3

El error tolerable solo se admitirá, sea en más ó en menos, para las medidas en forma de cadena.

#### MEDIDAS DE CAPACIDAD.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro, Medio hectólitro, Doble decálitro, Decálitro, Medio decálitro, Doble litro, Litro, Medio litro, Doble decflitro, Decflitro, Medio decflitro.

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán inte

riormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de madera fuerte y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darle solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán ser construídas de una sola chapa ú hoja encorvada, en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de unión.

Todas ellas deben terminarse, en su parte superior, por un aro ó virola de hierro.

Las medidas superiores al medio decálitro, deben reforzarse con barras ó aros de hierro y podrán descansar sobre pies, si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse también de cobre, de latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior, ó en el fondo, el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más ó en menos, se compensen y no excedan de 1,40 de la dimensión fijada.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	Altura y diámetro.
	<i>Milímetros.</i>
Hectólitro . . . . .	503,1
Medio hectólitro . . . . .	399,3
Doble decálitro . . . . .	294,2
Decálitro . . . . .	233,5
Medio decálitro . . . . .	185,3
Doble litro . . . . .	136,6
Litro . . . . .	108,4
Medio litro . . . . .	86,0
Doble decílitro . . . . .	63,4
Decílitro . . . . .	50,3
Medio decílitro . . . . .	39,9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en más, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia, desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos, desde el hectólitro al medio decálitro, inclusive, con la tolerancia en más de medio milésimo de su capacidad respectiva.

Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condición de prevenir por medio del estaño toda alteración ú oxidación que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive, deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como *mínimum* obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

NOMBRES  <i>de las medidas.</i>	DIMENSION INTERIORES.		Peso del agua que debe contener la medida á $+4^{\circ}$	Tolerancia ó permiso en la capacidad.
	Altura.	Diámetro.		
	<i>Milím.</i>	<i>Milím.</i>	<i>Gramos.</i>	<i>Gramos.</i>
Doble litro .....	216,7	108,4	2.000	3,0
Litro .....	172,0	86,0	1.000	2,0
Medio litro .....	136,6	68,3	500	1,5
Doble decílitro .....	100,6	50,3	200	1,0
Decílitro .....	79,9	39,9	100	0,6
Medio decílitro .....	63,4	31,7	50	0,4
Doble centílitro .....	46,7	23,4	20	0,3
Centílitro .....	37,1	18,5	10	0,2

Los errores de capacidad sólo se permitirán en más.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener más de 18 ni menos de 16 por 100 de aleación.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundición que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse, para la leche, medidas de hoja de lata desde el doble litro al decílitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar un asa ó gancho también de hoja de lata y el nombre que les correspondan, marcado en la parte superior, cuyo borde irá enhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la unión del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante, aplicadas con punzón sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas y la tolerancia ó permiso, que tan sólo en más se admitirá en la comprobación de su capacidad, son las que á continuación se expresan.

<i>Nombre de las medidas.</i>	Altura y diámetro.	Tolerancia ó permiso.
	<i>Milímetros.</i>	<i>Gramos.</i>
Doble litro . . . . .	136,6	4
Litro . . . . .	108,4	3
Medio litro . . . . .	86,0	2
Doble decílitro . . . . .	63,4	1,5
Decílitro . . . . .	50,3	1
Medio decílitro . . . . .	39,0	0,6

MEDIDA DE VOLUMEN.

La unidad principal es el Estereo, igual á un metro cúbico.

Para la medida de leña se usará de un marco ó armazón de

madera, de forma exactamente cuadrada y abierta en la parte superior, que mida un metro de largo de puntal á puntal, por uno de ancho y otro de alto.

Para la medida de arena ó de piedra menuda, se usará de un cajón sin fondo, on forma de pirámide truncada, que tenga por base un paralelógramo de las dimensiones siguientes:

Base inferior	1, <sup>M</sup> 85 por 1, <sup>M</sup> 20	} M. cúbico con un error en más de 1/1000
Base superior	1, <sup>M</sup> 65 por 0, <sup>M</sup> 80	
Altura . . . . .	0, <sup>M</sup> 572	

Para la medida de café en fruta se hará uso de una medida en forma de cajón, con su fondo respectivo, de base rectangular, que mida:

	M
Largo . . . . .	1
	M
Ancho . . . . .	0,50
	M
Alto . . . . .	0,40

Esta medida es igual á 200 litros, igual á la media fanega actual.

NOTA.—La medida legal de media fanega que se usa en los beneficios para medir café en fruta, tiene 44 pulgadas de largo por 22 de ancho y 16½ de alto, medida española. Reducidas estas dimensiones al metro, dan un volumen de litros 199,2366, mientras que la media fanega calculada por las dimensiones que señala para la cajucla la ley número 656 de 29 de Diciembre de 1856, da litros 200,008 mls. El error de ocho milésimos que se ha despreciado para dar á la media fanega el número redondo de 200 litros, es un error casi inapreciable, sobre todo, tratándose de café en fruta, y por otra parte, la construcción de la medida se facilita notablemente haciendo abstracción de esa fracción de 8 milésimos.

#### PESAS DE HIERRO.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido, todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, però podrán admitirse también las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á éstas, que tengan la forma de pirámide truncada de base exagonal regular:

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación, serán los expresados en la tabla siguiente:

PESAS DE HIERRO.

NOMBRE DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. GRAMOS.	Altura ó grueso. MILIMETROS.	Base.		Anilla.	
				Mayor.	Menor.	Diámetro inferior.	Diámetro del hierro.
50 kilogramos .....	50 kilog.	20,0	140	292	263	83,2	19,8
20 kilogramos .....	20 kilóg.	10,0	97	222	201	60,0	13,5
10 kilogramos .....	10 kilóg.	6,0	78	170	150	52,1	10,0
5 kilogramos .....	5 kilóg.	4,0	70	133	117	46,1	7,3
2 kilogramos .....	2 kilóg.	2,0	47	97	89	35,6	6,8
1 kilogramo .....	1 kilóg.	1,0	38	75	69	26,2	5,0
½ kilogramo .....	½ kilóg.	0,5	25	61	55	20,6	3,5
2 hectógramos .....	2 hectóg.	0,3	23	45	41	15,4	3,5
1 hectógramo .....	1 hectóg.	0,2	18	36	31	12,0	3,0
½ hectógramo .....	½ hectóg.	0,1	14	27	25	10,0	2,8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas con calda y no con estaño ni otra aligación. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocación de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa, y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundición debe ser la que se llama *gris*, para que resista más fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pieza habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo dretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. También se colocarán sobre él los sellos del almotacén y la marca del fabricante.

PESAS DE LATÓN.

Podrán construirse de latón las pesas cuya denominación, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación, se hallan consignadas en la tabla siguiente:

**P E S A S D E B E L A T O N .**

**NOMBRES**

DE

**LAS PESAS.**

NOMBRES	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia, centigramos.	Altura y diámetro del cilindro del botón.		Altura total de la pesa, Miligramos.	Diámetro del botón.		Diámetro de la base del botón. Miligramos.	Espesor menor de los paredes del cilindro de las pesas rebajas, Miligramos.
			Miligramos.	Miligramos.		Miligramos.	Miligramos.		
30 kilogramos .....	30 kilógrs.	150.0	142		213	80		96	8
10 kilogramos .....	10 "	50.0	114		171	60		76	7
5 kilogramos .....	5 "	50.0	90		135	46		60	6
Doble kilogramo .....	2 "	25.0	66		99	34		42	5
Kilogramo .....	1 "	15.0	52		78	27		32	4
Medio kilogramo .....	500 gramos.	10.0	42		63	23		27	3.5
Doble hectógramo .....	200 "	5.0	32		48	16		20	3
Hectógramo .....	100 "	3.0	25		37.5				
Medio hectógramo .....	50 "	2.5	20		30				
Doble decígramo .....	20 "	2.0	14		7				
Decígramo .....	10 "	1.5	11		5.5				
Medio decígramo .....	5 "	1.0	9		4.5				
Doble gramo .....	2 "	0.4	8		4			8	
Gramo .....	1 "	0.2	7		3.5			6	
Medio gramo .....	5 decigr.	15							
Doble decígramo .....	2 "	12							
Decígramo .....	1 "	10							
Medio decígramo .....	5 C. G.	9							
Doble centígramo .....	2 C. G.	7							
Centígramo .....	1 C. G.	6							
Medio centígramo .....	5 M.	5							
Doble milígramo .....	2 M.	4							
Milígramo .....	1 M.	3.3							
Doble gramo .....	2 "		8	4				8	
Gramo .....	1 "		7	2.5				6	
Medio gramo .....	5 decigr.								
Doble decígramo .....	2 "								
Decígramo .....	1 "								
Medio decígramo .....	5 C. G.								
Doble centígramo .....	2 C. G.								
Centígramo .....	1 C. G.								
Medio centígramo .....	5 M.								
Doble milígramo .....	2 M.								
Milígramo .....	1 M.								

Chapas de latón.  
Lado del cuadrado en milímetros.

La forma de estas pesas, hasta la de un gramo inclusive, será cilíndrica, terminada por un botón. La altura será igual al diámetro en todas estas pesas, hasta las de cinco gramos, inclusive. La altura de cada botón será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al milígramo, se harán de chapa de latón de forma cuadrada.

Las pesas de latón con botón podrán ser macisas, ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El botón puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado; pero en este caso debe fijarse en el cilindro ó tornillo y sujetarse á él por medio de un pasador, también á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo, para que pueda distinguirse fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de caja, que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles, sobre la superficie. Llevarán además el nombre y marca del fabricante.

#### BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinación de las pesas otros instrumentos que los siguientes:

Balanzas de brazos iguales.—Romanas.—Balanzas básculas.—Balanzas de precisión.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto, colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel.

Sus ástiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente en el centro, donde van colgados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongación una línea recta. Los puntos de suspensión de los platillos deben de estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que, cargadas y puestas en equilibrio, no lo pierdan con la adición de medio milésimo ó sea

cinco diezmilésimos de dicha carga; esto es, cinco decígramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de ésta, que irá expresado sobre el ástil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerándo el ástil como apoyo de su centro.

No podrán construirse balanzas básculas, cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente, bajo su carga máxima, por la adición de un milésimo de ésta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco, ó produciéndola en relieve al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relación entre las pesas y la carga, se exprese constantemente por 10 ó por 180: es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 400 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujeción á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominación grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor relativo que representa, marcado con tinta encarnada al óleo: es decir, que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga 10 kilogramos ó 100 kilogramos, según la relación que se haya fijado en la constitución de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del ástil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexión bajo la presión del pilón, de tal manera que la extremidad del ástil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilación debe ser de dos milésimos de su carga, esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de ástil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen quilógramos y partes decimales de éstos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precisión, usadas para los contrastes de platería, joyería, &, &, deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen por la adición de medio milígramo.

#### COMPROBACIÓN DE LAS PESAS Y MEDIDAS.

La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Gobernadores de provincia ó por los Jefes Políticos, según lo pre-

vienen los artículos 6 y 7 del decreto número 2 de 30 de Julio del año en curso.

La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas que se construyan en el país, y las que se introduzcan del extranjero para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará y marcará por medio de punzones de marca uniforme y constante, destinados á este fin.

Los vendedores de pesas y medidas no podrán expenderlas al público, sino después de haber cumplido con aquella formalidad. No se admitirán á la comprobación las pesas y medidas que no tengan las formas y condiciones que determina el presente reglamento, ni aquellas que no lleven marcada de un modo claro y legible, la unidad métrica que representen. Las fracciones de peso inferiores al centígramo, llevarán por marca sólo las iniciales.

La comprobación periódica se verificará como lo determina la ley antes citada de 30 de Julio último, por medio de punzones, de forma y tamaño diferentes á los que deben usarse para la comprobación primitiva; pero serán, como aquéllos, de marca uniforme y constante.

Las personas que tuviesen instrumentos fijos de pesar, ó de difícil conducción, y prefieran que la comprobación primitiva se verifique en sus establecimientos, deberán manifestarlo por escrito á la autoridad respectiva, la que accederá á esta petición, por la cual cobrará dobles derechos á los señalados en la tarifa. Si la comprobación se hace fuera de las poblaciones, se pagarán además los gastos de viaje del empleado que la verifique por orden de la autoridad.

Los honorarios que cause la comprobación primitiva de pesas y medidas, se aplicarán al empleado que la verifique.

La comprobación periódica será gratuita.

En los establecimientos públicos ó industriales situados fuera de las poblaciones, la comprobación periódica se hará por cuenta de los interesados, quienes pagarán al empleado solamente los gastos de viaje.

---

# T A R I F A

de los derechos por la comprobación primitiva de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Medidas lineales ó de longitud.		MEDIDAS PONDERABLES O DE PESO.						MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA			
	\$	Pesas de latón.	\$	Pesas de latón.	\$	Pesas de hierro.	\$	Líquidos.	\$	Aridos.	\$
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y éstos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro..	0,05	De 20 kilógrs.	0,20	Serie de cinco kilógrs.	0,40	De 50 kilógrs.	0,30	Decálitro	0,30	Hectólitro.	0,40
		.. 10 ..	0,20	.. 20 ..		0,15	Medio decálitro.	0,30	Medio hectólitro.	0,30	
		.. 5 ..	0,20	.. 10 ..		0,15	Doble litro.	0,10	Doble decálitro.	0,10	
		.. 2 ..	0,10	.. 5 ..		0,15	Litro.	0,10	Decálitro.	0,05	
		.. 1 ..	0,10	.. 2 ..		0,10	Medio litro.	0,10	Medio decálitro.	0,05	
		.. 500 ..	0,10	.. 1 ..		0,10	Cuarto de litro.	0,05	Doble litro.	0,05	
		.. 200 ..	0,05	.. 500 ..		0,05	Doble decilitro.	0,05	Litro.	0,05	
		.. 100 ..	0,05	.. 200 ..		0,05	Decilitro.	0,05	Medio litro.	0,05	
		.. 50 ..	0,05	.. 100 ..		0,05	Medio decilitro.	0,05	Doble decilitro.	0,05	
		.. 20 ..	0,05	.. 50 ..		0,05	Doble centilitro.	0,05	Decilitro.	0,05	
		.. 10 ..	0,05				Centilitro.	0,05	Medio decilitro.	0,05	
		.. 5 ..	0,05								
.. 2 ..	0,05										
.. 1 ..	0,05										
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0,05			Serie de un kilógramo, compuesta de una pesa de 50 gramos y el resto en divisiones .....	0,20						
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta..	0,25			Serie de medio kilógramo dividido.....	0,15						
				Serie de 200 gramos divididos .....	0,15						
				Serie de 100 gramos divididos .....	0,15						
				Serie de 50 gramos divididos .....	0,15						
				Serie de 20 gramos divididos .....	0,15						
				Serie inferior á 20 gramos divididos .....	0,15						

## Instrumentos de pesar.

Balanzas de almacén, comprendiendo aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.....	\$ 0,30
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimensión hasta las de 65 centímetros de longitud.....	.. 0,15
Balanzas básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.....	.. 0,60
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	.. 1,20
Balanzas básculas de más de 200 kilogramos en adelante.....	.. 1,50

Art. 112.—[1] Las medidas y pesas de los particulares deben uniformarse á las de la policía, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, según la gravedad de la falta. Esta operación será costada por los interesados, quienes pagarán un derecho proporcionado al trabajo que se emplease en su beneficio.

Art. 113.—La fanega contiene cuatro cajas; la caja seis cajuelas, la cajuela dos medias y la media dos cuartillos. El cuartillo contiene diez pulgadas en cuadro por el centro y dos y media de altura; la media comprende diez pulgadas en cuadro por el centro y cinco de altura; y la cajuela comprende diez pulgadas cúbicas en el centro.

Art. 114.—El quintal consta de cuatro arrobas; la arroba de veinticinco libras, la libra diez y seis onzas, la onza de ocho ochavas, la ochava de seis tomines, y el tomín de doce granos.

Art. 115.—La vara de medir consta de treinta y seis pulgadas, la pulgada doce líneas y la línea doce puntos. La vara se divide además en medias y cuartas, por una superficie; en tercias y sesmas, por otra; en ochavas y medias ochavas, por otra; y en medias sesmas y cuartas de sesma por la última.

Art. 116.—Las medidas de la policía para los usos de que trata el artículo 110, son cajuelas, medias cajuelas y cuartillos; y las

---

[1] Conc. arts. 52 y 109 á 116, R. P.; y 69, O. M.



pesas, una libra, media libra, cuatro onzas y dos onzas.

§ único.—Cuando se entreguen las pesas, se reconocerán previamente las balanzas que debe traer consigo el vendedor, y si éstas se encontraren fieles, se procederá á la entrega de dichas piezas, registrando en un libro el nombre del que las recibe; mas si las balanzas ocultaren algún fraude, serán decomisadas. [1]

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

### *De los mataderos, rastros y carnicerías.*

Art. 117.—Los mataderos se establecerán fuera de las poblaciones en sitios ventilados y provistos de agua para la limpieza. Los corrales serán espaciosos y seguros, no bajarán de dos y estarán bajo de llave. En uno de ellos se encerrará el ganado y en el otro se estacarán los cueros y se secarán las carnes. Cada res será degollada en cuarto separado y la carne beneficiada con limpieza. [2]

---

[1] *Habiendo cambiado el sistema de pesas y medidas, es inútil reseñar los cambios y aclaraciones que sufrieron las medidas antiguas.*

*El acuerdo de 3 de Agosto de 1880 dice:—La Municipalidad de San José ha sometido á la aprobación del Gobierno el reglamento de destace de ganado mayor y menor que, con las modificaciones que se ha creído oportuno hacerle, dice así:*

*Sección 1.<sup>a</sup>*

“Art. 1.<sup>o</sup>—Crease el destino de Agente 3.<sup>o</sup> de Policía, con el carácter de Inspector de matanzas y carnicerías del cantón de San José, de nombramiento de la Municipalidad, el cual gozará de los emolumentos que aquí se señalan, y cuyas funciones son las que le atribuye el presente, debiendo afianzar su responsabilidad á satisfacción de la Municipalidad, en cantidad de seiscientos pesos.

Art. 2.<sup>o</sup>—Todos los Jueces de galera y Jueces de paz y comisarios encargados de tales funciones en los distritos de su mando, en el ramo de matanzas, son subalternos del Inspector de cantón y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban.

Art. 3.<sup>o</sup>—Todas las autoridades del cantón, en el ramo de Policía, están en el deber de dar al Inspector de Matanzas los informes que pida, y los auxilios personales que requiera para la persecución de los delitos de que trata el presente.

Art. 4.<sup>o</sup>—El Inspector, por sí y por medio de sus subalternos, procurará que los rastros y carnicerías se conserven aseados, para impedir la putrefacción y el mal olor; y en consecuencia, hará que diariamente se barran los corrales y se laven las mesas y bancos donde se benefician las carnes, así como las balanzas en que se venden, y que se limpien las inmundicias; cuidando de que las medidas y pesas sean legales y exactas, á fin de impedir fraudes y extorsiones; y de la misma manera cumplirá y hará cumplir las siguientes.

Art. 5.<sup>o</sup>—No permitirá la matanza de ganado flaco ó enfermo, ó que no haya sido repastado cuarenta días á lo menos.

Art. 6.<sup>o</sup>—No permitirá la venta de carnes cuando éstas han empezado á corromperse, en cuyo caso las decomisará para enterarlas, é impondrá al carnicero de cinco á diez pesos de multa.

Art. 7.<sup>o</sup>—No permitirá que el ganado destinado para el abasto público, sea degollado en otro lugar que no sea en el rastro ó casa destinada al efecto, y fuera de ellos, sólo permitirá la venta de las carnes en la ciudad, á tres cuabras distante de la plaza principal, y dos en los pueblos y barrios.

Art. 8.<sup>o</sup>—No permitirá el establecimiento de ningún rastro ó casa de matanza, si ésta no tuviese la debida autorización del Gobernador de la provincia, con aprobación municipal, reuniendo las condiciones prescritas por el artículo 117 del Reglamento de Policía.

Art. 9.<sup>o</sup>—No permitirá introducir ganados á los mataderos, y menos degollarlos, sin que estén contraherrados, ó con la garantía del dueño del fierro, en una papeleta autorizada por él y dos testigos.

Art. 10.—Tampoco permitirá introducir ganados á los mata-

deros, ni degollarlos, antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

Art. 11.—No permitirá la introducción de ganados al matadero, ni amarrarlos en sus cercanías, sin que antes no se hubieren pagado los derechos correspondientes.

Art. 12.—El Juez de galera ó Juez de paz ó comisario encargado de la matanza, en el momento que entren las reses al matadero, recogerá las boletas de licencia y constancia de pago de los derechos, y en el reverso marcará el fierro y contrafierro, haciendo constar á la vez los colores y señales del animal por que se ha pagado el derecho.

Art. 13.—El Inspector de matanzas, al efecto de lo prevenido en los artículos anteriores, visitará á lo menos una vez cada semana, todos los rastros y carnicerías del cantón, y recogerá de todos los Jueces de galera, de paz y comisarios encargados las matanzas, todas las boletas de los ganados que se hubiesen destazado durante los días desde su anterior visita, y por ellos les dará el recibo correspondiente de la cantidad, exceptuando aquellos que no estuviesen respaldados conforme al artículo anterior, los cuales también recogerá, sin embargo de tal falta: tomará conocimiento por informes, del número de reses que se hubiesen destazado en cada distrito ó barrio, con expresión del nombre de los matadores, fecha y cantidad de reses muertas, y aun de todas aquellas matanzas que se hubiesen verificado en contravención al presente.

Art. 14.—El Inspector por todo el cantón, los Jueces de galera, Jueces de paz y comisarios por las matanzas de su jurisdicciones, el día primero de cada mes, pasarán á la Gobernación de la provincia un conocimiento exacto del número de reses que se hubiesen destazado, con expresión de nombres de los carniceros y número de las que cada uno hubiese destazado en el mes anterior.

Art. 15.—El Inspector por sí y por medio de sus subalternos, perseguirá todos los fraudes y contrabandos que en materia de matanzas se cometan en el cantón, asociándose de dos testigos, y en su caso, aun de una guardia para aprehender las matanzas clandestinas y sus autores, poniéndolos á disposición del Agente 1º de Policía de esta provincia, para su juzgamiento conforme al artículo 9 del decreto número 8 de 30 de Octubre de 1856.

Art. 16.—En los casos de venta de carnes en pesas ó medidas no contrastadas, ó de fraudes en las mismas ventas, siendo en las pesas y medidas legales, comprobados tales hechos ante dos testigos, con éstos el Inspector ó sus subalternos, presentarán al culpable ante el Agente 1º de Policía, para que le exija la responsabilidad conforme al artículo 112 del Reglamento de Policía.

Art. 17.—Cuando se destaque una res para consumo particular

y se averiguare que de ella se han vendido carnes, sea cual fuere la cantidad, por sólo este hecho comprobado con dos testigos, con éstos el Inspector ó sus subalternos, presentarán al culpable al Agente 1.º de Policía, para que le imponga la responsabilidad conforme al artículo 3.º del decreto citado, número 8 de 30 de Octubre de 1856.

Art. 18.—La contravención del artículo 5.º, trae consigo el decomiso de las carnes de la res ó reses que se hubieren destazado, para que de ellas la policía disponga, sea mandándolas enterar á costa del culpable, ó sea utilizándolas en beneficio de los establecimientos de caridad ó de los pobres, previo reconocimiento y dictamen médico-legal, sobre las mismas carnes; y si la res hubiere estado enferma, se impondrá además al infractor la multa de diez pesos, y la de cinco pesos al Juez de galera, Juez de paz ó comisario que hubiere autorizado ó permitido la matanza.

Art. 19.—Los contraventores á los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este reglamento, incurrirán en la multa de cinco á diez pesos, según la gravedad del caso, por la primera vez; en la de diez á veinticinco, por primera reincidencia; y en la de veinticinco á cincuenta por la segunda, y sin lugar á obtener licencia para destazar ganado para el abasto público; todo sin perjuicio de las penas á que fueren acreedores, por otro ú otros delitos que se deriven de la infracción. El Inspector ó sus subalternos, con la prueba respectiva, conducirán á los culpables ante el Agente 1.º de Policía, para que les imponga la responsabilidad del caso.

Art. 20.—El Inspector de matanzas, el Juez de galera, el Juez de paz ó comisario encargado, convencido de connivencia con uno ó más carniceros para la infracción de cualesquiera de las disposiciones anteriores, ó que hubiesen admitido soborno, cohecho ó regalo de los mismos carniceros, ó de éstos, por tercera persona, serán depuestos de su destino y penados por el Gobernador: el Inspector, con multa de cincuenta pesos, y los demás funcionarios con la de veinticinco pesos; y todos sin perjuicio de las demás penas á que en su caso fueren acreedores, conforme al Código Penal.

Art. 21.—El carnicero que por negativa, descuido, olvido ó negligencia suya ó del Juez de galera, Juez de paz ó comisario encargado, se reservare una ó más boletas de matanza, pagará por cada una la multa de diez pesos, sin que le favorezcan las excusas de pérdida, sustracción, destrucción ú otras, cuya multa le será exigida en el acto que se averigüe la falta, por el Gobernador de la provincia, con vista del libro de troncos de las boletas respectivas de matanza, que al efecto se pedirá al Tesorero.

§ único.—En la misma acta en que se declare la responsabi-

lidad del carnicero, por la reserva de boletas, se impondrá al Juez de galera, Juez de paz ó comisario que debió recogerlas, la multa de cinco pesos, excepto el caso de negativa ó resistencia de entrega de parte del carnicero.

Art. 22.—El Inspector de matanzas el día primero de cada mes, presentará al Gobernador de la provincia el legajo de boletas de todas las reses que en el mes anterior se hubieren destazado en el cantón, sin separación de distritos ó barrios, cuyo legajo formará arreglado al orden numeral y de fechas, y resultando que faltan uno ó más números en el orden corriente, el Gobernador pedirá informe al Tesorero de fondos municipales, sobre el nombre de los carniceros cuyos números falten en el legajo, y con tal informe, hará conducir á su presencia al carnicero, y convencido de su reserva con el libro de troncos del Tesorero, se le impondrá, así como al Juez de galera, Juez de paz ó comisario respectivo, la responsabilidad del artículo anterior.

Art. 23.—El servicio de Inspector de matanzas de ganado vacuno, será remunerado mensualmente, con quince centavos por cada una de las boletas que en su legajo presente el mismo Inspector, y los Jueces de galera que no disfruten de sueldo, así como los Jueces de paz y comisarios encargados de matanza, serán igualmente remunerados con diez centavos por cada una de las boletas, que según recibos que presenten al Gobernador, hayan entregado en el mes anterior al Inspector de matanzas, y por la suma que resulte á favor de cada uno de los referidos funcionarios, el Gobernador les librá la correspondiente orden de pago contra la Tesorería de fondos municipales, con el "Visto Bueno" del Presidente Municipal.

### *Sección 2ª.*

Art. 24.—Los matadores de cerdos pagarán por cada uno la suma de sesenta centavos, en favor del fondo de Policía, en lugar del impuesto que hasta ahora han satisfecho, cuya suma será enterada en la Tesorería Municipal del cantón; y sin que se tenga el recibo del Tesorero no se podrá matar ni menos expender la carne, bajo la multa de cinco á diez pesos.

Art. 25.—Se prohíbe matar cerdos que tengan trichina (frutilla), y el Inspector decomisará la carne y manteca, mandando enterrar estos objetos, sin perjuicio de que el dueño del cerdo pague la multa de veinticinco pesos en favor del fondo de Instrucción.

Art. 26.—La persona que mate algún cerdo para el consumo particular, queda eximida del impuesto á que se refiere el artículo 24; pero si se le justificare que ha vendido el todo ó parte del cer-

Art. 118.—Las carnes se venderán por mayor en los rastros, y por menor en las carnicerías; y por mayor y menor en los mataderos y mercados. [1]

§ único.—La carne puede venderse hasta un día después de aquel en que se mate la res, pasado el cual se mandará salar.

Art. 119.—Se prohíbe matar ganados flacos ó enfermos, y que no hayan sido repastados cuarenta días por lo menos.

---

do que hubiese matado, en cualquiera porción que fuere, incurrirá en la multa impuesta por el citado art. 24.

Art. 27.—Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este reglamento, son aplicables á los matadores de ganado cerdoso.

Art. 28.—El Inspector de matanzas recibirá en remuneración de su trabajo, la suma de diez centavos por cada boleta de cerdo que recogiere, y que presentare á la Gobernación, en cuya oficina se le dará el giro correspondiente, conforme al número de las boletas presentadas, y con el "Visto Bueno" del Presidente Municipal.

### *Sección 3ª*

Art. 29.—Todas las multas á que se refiere este reglamento, serán exigidas gubernativamente por la vía de apremio, y aplicadas al fondo de Instrucción, no pudiendo dedicarse á otro objeto, conforme lo dispone el artículo 6º de la ley nº 29 de 5 de Octubre de 1858."

En atención á que el preinserto Reglamento previene el cometimiento del delito de abigeato y es de conocida utilidad pública, se acuerda: aprobarlo en todas sus partes, y que empiece á surtir sus efectos diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

[1] Es preciso consultar los reglamentos y contratos particulares de las Municipalidades con los empresarios ó contratistas de rastros, materia que, según las circunstancias y localidades, está expuesta á repetidas modificaciones. También deben consultarse las tarifas aprobadas de impuestos municipales, que siempre se varían oegún las circunstancias.

Art. 120.—Se prohíbe también llevar ganados á los mataderos sin que vayan contraherrados, ó con la garantía de una papeleta del dueño del fierro.

Art. 121.—Se prohíbe asimismo introducir ganados en los mataderos después de las seis de la tarde, y sin las precauciones necesarias cuando aquéllos fueren bravos. Los que contravinieren á estas disposiciones y á las contenidas en los dos artículos anteriores, perderán los animales que hubieren introducido y no se les permitirá matar en lo sucesivo.

Art. 122.—En cada matadero habrá un Juez de galera, á cuyo cargo estará el matadero, su dirección y el cuidado de hacer recoger todas las papeletas de licencia, marcando el fierro en el reverso y expresando los colores de los animales. De estas papeletas se formará una colección, la cual será presentada el día último de cada mes al Jefe de Policía, quien dará la orden de pago de lo que corresponda al Juez.

§ único.—Bajo la dirección ó inspección de un juez pueden estar dos ó más mataderos.

Art. 123.—Habrà además un alguacil que cuidará del aseo del matadero, de la seguridad de sus llaves y del cumplimiento de lo demás que se previene. En conformidad, hará barrer diariamente los corrales y lavar las mesas y bancos donde se beneficie la carne, y limpiar las inmundicias.

Art. 124.—No se admitirán ganados en el matadero al que no hubiese pagado antes seis reales [1] por cada cabeza sea grande ó pequeña.

§ único.—Del impuesto arriba expresado, el Juez de galera percibirá para sí, en calidad de dotación, un real por cada res, y el alguacil percibirá medio real de gratificación por su trabajo. Los cuatro y medio reales restantes entrarán á los fondos municipales.

---

[1] *El decreto de 7 de Mayo de 1885 dice:*

*Considerando:*

Que los fuertes gastos que ha exigido el sostenimiento de la autonomía nacional obligaron al Gobierno á decretar una emisión extraordinaria de guerra, de medio millón de pesos, en billetes al portador, según decreto de 20 de Marzo último.

*Considerando:*

Que el comercio y la agricultura han prestado y prestan incondicional apoyo para que la circulación de esos billetes no encuentre tropiezo, y por eso mismo es deber ineludible del Gobierno mantener las seguridades de amortización y acelerarla cuanto sea dable.

*Considerando:*

Que no se puede contar con la realización de tan justo objeto, sin que se levante el impuesto creado especialmente por la ley para la amortización de la deuda pública.

En uso de las omnímodas facultades de que está investido, decreta:

Art. 1.<sup>o</sup>—Elévase el impuesto creado por el artículo 16 del decreto de 27 de Abril de 1859, á la cantidad de tres pesos por cada res vacuna, grande ó pequeña, que se destaque para el consumo público y privado.

Art. 2.<sup>o</sup>—Destínase á la amortización de los billetes de Emisión de Guerra el producto total de esta renta; y el recargo comenzará á hacerse efectivo el día quince del presente mes.

Art. 125.—El que quiera matar una ó

*El Código Fiscal* dice:—Art. 290.—Todo el que mate ganado vacuno con el fin de abastecer al público, deberá pagar previamente un peso por cabeza.

Art. 291.—El Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda tendrá libros talonarios de boletas de destace, de veinticinco boletas cada uno, para la venta pública. Las boletas de estos libros estarán numeradas y selladas con el sello blanco del Ministerio de Hacienda.

Art. 292.—No se tendrá por legítima boleta alguna que no lleve estampado el sello de la Secretaría de Hacienda.

Art. 293.—Los Tesoreros Municipales no expedirán licencia alguna para destazar ganado, sin recoger del carnicero la correspondiente boleta, escribiendo en ella, en letra, el número de la licencia. En ésta consignarán, igualmente en letra, el número de la boleta; y de las que recogieren durante el mes, formarán un legajo ordenado, que con el índice correspondiente, remitirán en la primera quincena del mes siguiente á la Inspección general de Hacienda.

Art. 294.—Al fin de cada año económico, el Inspector General de Hacienda hará entrega á la Contaduría Mayor de todas las boletas que se le hubieren remitido, formando con ellas legajos separados, correspondientes á los distintos lugares donde existan ventas ó receptorías.

Art. 295.—Al Inspector General de Hacienda, á prevención con las autoridades locales de policía, incumbe la vigilancia de la renta de destace de ganado, debiendo en consecuencia, cuidar dichos empleados de la cumplida recaudación del impuesto, de la persecución de los delitos que se cometan en el ramo, y de imponer ó hacer que se impongan al culpable las penas y correcciones á que hubiere lugar.

Art. 296.—Toda autoridad de policía está en el deber de dar al Inspector General de Hacienda todos los informes que pida y los auxilios que requiera para la persecución de los delitos de que trata este capítulo.

Art. 297.—Todos los Inspectores de matanzas y Jueces de galera, lo mismo que los Jueces de paz y comisarios y encargados de matanzas, son subalternos del Inspector General de Hacienda, y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban en todo lo concerniente á esta renta.

Art. 298.—Todos los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz y comisarios encargados, darán cuenta cada fin de mes á la autoridad de policía de que dependan, del número de reses destazadas legalmente para el abasto público dentro de

más reses, solicitará una papeleta del Tesore-

su respectiva circunscripción territorial, expresando el color, fierro, contrafierro y señales de cada res, lo mismo que el nombre del carnicero y lugar de la matanza.

Art. 299.—Copia del conocimiento mencionado en el artículo anterior, se remitirá por las autoridades respectivas de policía al Inspector General de Hacienda durante la primera quincena de cada mes.

Art. 300.—En toda boleta y en toda licencia municipal se expresará el lugar donde va á destazarse la res, considerándose clandestina la matanza si se verificare en lugar distinto al señalado.

Art. 301.—Se prohíbe llevar ganados al matadero ó amarrarlos en él antes de las seis de la mañana ó después de las seis de la tarde.

Art. 302.—Toda matanza de ganado vacuno para el abasto público que no se verifique en el rastro ó en el punto destinado al efecto por la autoridad local, se considerará clandestina.

Art. 303.—Se tendrá también por clandestina toda venta de carne de ganado vacuno que se verifique fuera del distrito de mando del empleado que hubiere autorizado la matanza.

Art. 304.—Se prohíbe destazar reses sin que estén contrahechas con garantía del dueño del fierro, firmada por él y dos testigos.

Art. 305.—Se prohíbe introducir ganado al matadero sin que se haya satisfecho previamente el derecho de destace.

Art. 306.—La contravención á cualquiera de los cuatro artículos anteriores, será castigada con la multa de \$ 5 á \$ 10, según la gravedad del caso, por la primera vez; de \$ 10 á \$ 25, por la primera reincidencia; y de \$ 25 á \$ 50 por la segunda, no pudiendo el infractor obtener en adelante licencia para destazar ganado para el abasto público.

Art. 307.—El que destace una res sin satisfacer el impuesto de ley, incurrirá en una multa de \$ 25 á \$ 100, no pudiendo después de la tercera falta obtener la licencia de que habla el artículo anterior.

Art. 308.—Caerán en comiso las carnes y cueros que procedan de reses beneficiadas fraudulentamente, si se encontraren en poder del autor del fraude, El producto del comiso será para el denunciante.

Art. 309.—Los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz ó comisarios, á quienes se convenciere de connivencia con los carniceros para la defraudación del derecho de destace, á más de perder el destino, si tuvieren sueldo ó emolumentos fijos, incurrirán en la multa de \$ 25.

ro de los fondos de policía, satisfará el dere-

Art. 310.—Las multas expresadas se exigirán gubernativamente por la vía de apremio y se aplicarán al Fisco, debiendo ser enteradas en la Tesorería Nacional.

Art. 311.—Son competentes á prevención para imponer dichas multas, el Inspector General de Hacienda y todas las autoridades locales superiores de policía.

Art. 312.—A las mismas autoridades y á los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz ó comisarios, se prohíbe, aun por vía de comisión, encargarse del entero de las multas.

Art. 313.—Tendrán derecho á la mitad de la multa impuesta, el Inspector, el Juez de galera, el Juez de paz ó comisario que hubiere descubierto el delito.

Art. 314.—Toda autoridad de policía que imponga penas por las infracciones de que hablan los artículos anteriores, está en el deber de comunicarlo al fin de mes al Inspector General de Hacienda.

*El decreto de 27 de abril de 1859 dice:— . . . . .* Art. 16.—Con el título de *subvención para la amortización de la deuda pública*, se establece un impuesto de ocho reales sobre cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el abasto de las poblaciones de la República.

§ 1º—Son aplicables respecto de este impuesto las disposiciones contenidas en el decreto número 8 de 30 de Octubre de 1856, desde el artículo 8 hasta el 13.

§ 2º—Los receptores remitirán mensualmente á la Contaduría del Crédito público las cantidades que colecten, procedentes de la subvención para la amortización de la deuda.

*El decreto de 30 de Octubre de 1856, cuya vigencia se restablece, después de su derogatoria por decreto de 2 de Setiembre de 1857, desde el artículo 8 al 13, dice:*

Art. 8.—No se pagará la subvención por las reses que se maten en las casas particulares; pero, si vendiesen de ella cualquiera cantidad, pagarán una multa que no puede ser menos que el doble del impuesto.

Art. 9.—El que matase ganado para el abasto público sin haber pagado antes la subvención de guerra, satisfará una multa de \$ 25, cuyo valor entrará en la receptoría respectiva. Esta multa se distribuirá por partes iguales entre el Tesoro Público, el Juez y el denunciante, si lo hubiese, y no habiéndolo, entre el Tesoro y el Juez aprehensor.

Art. 10.—Los receptores de alcabala cobrarán la subvención

cho establecido y firmará la partida en el libro correspondiente.

de guerra que señala el artículo 1.º, y darán al que vaya á matar una papeleta que presentará al Tesorero de Propios, sin cuyo requisito este empleado no dará el permiso correspondiente.

Art. 11.—El Tesorero de Propios recogerá las papeletas de la receptoría de que habla el artículo anterior, y las pasará cada ocho días al Gobernador de la provincia, y éstos funcionarios las remitirán á la Administración principal en cada fin de mes.

Art. 12.—Se darán á los receptores los billetes por duplicado y encuadernados para que, en el uno se ponga el permiso para matar y la calidad de lo que se mata, y en el otro el nombre del que satisfizo el impuesto y la cantidad que pagó, entregando el primero al matador y dejando el duplicado en su cuaderno.

Art. 13.—A los receptores se abonará un dos por ciento de honorario, deducido de las cantidades que colecten.

*La circular de 21 de Noviembre de 1856 dice:*

Enterado el Gobierno del excesivo abuso que se comete en las provincias de la exención hecha por el artículo 8.º del decreto número 8 de 30 de Octubre, que dice: “no se pagará la subvención por las reses que maten en las casas particulares”, se resuelve: Que todos los que maten reses para el abasto público ó privado, quedan sujetos al pago de la subvención de guerra y á las formalidades y penas establecidas por el expresado decreto.

*El decreto de 20 de Octubre de 1882 dice:—*Considerando:—que para cortar el fraude en la exacción del impuesto conocido con el nombre de subvención, creado por la ley de 27 de Abril de 1859, se hace preciso dictar las disposiciones reglamentarias consiguientes, en uso de la atribución 27.ª, artículo 102 de la Constitución, decreta: el siguiente reglamento del ramo de subvención.  
(a).

#### SECCIÓN 1.ª

*Policía de la renta.—Contraste.*

Art. 1.º.—Al Inspector General de Hacienda, á prevención

---

(a) Esta ley está comprendida en su mayor parte en los artículos 290 á 314 del Código Fiscal, que quedan insertos al principio de esta nota.

§ único.—Las papeletas de que trata el

con las autoridades locales de policía, incumbe la vigilancia de la renta de subvención, debiendo, en consecuencia, cuidar dichos empleados de la cumplida recaudación del impuesto, de la persecución de los delitos que se cometan en el ramo, y de imponer ó hacer que se impongan al culpable las penas y correcciones á que hubiere lugar.

Art. 2.<sup>o</sup>—Toda autoridad de policía está en el deber de dar al Inspector General de Hacienda todos los informes que pida y los auxilios que requiera para la persecución de los delitos de que trata el presente decreto.

Art. 3.<sup>o</sup>—Todos los Inspectores de matanzas y Jueces de galera, lo mismo que los Jueces de paz y comisarios encargados de matanzas, son subalternos del Inspector General de Hacienda y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban en todo lo concerniente al ramo de subvención.

Art. 4.<sup>o</sup>—No se tendrá por legítima boleta alguna de subvención que no lleve estampado el sello de la Secretaría de Hacienda.

Art. 5.<sup>o</sup>—Al formarse los libros talonarios respectivos, se cuidará de adoptar numeración seguida para cada vigencia económica, comenzándose cada año por la unidad.

Art. 6.<sup>o</sup>—Los Tesoreros Municipales no expedirán licencia alguna para destazar ganado, sin recoger del carnicero la correspondiente boleta de subvención, escribiendo en ella, en letra, el número de la licencia. En ésta consignarán igualmente, en letra, el número de la boleta de subvención; y de las que recogieren durante el mes, formarán un legajo ordenado que, con el índice correspondiente, remitirán en la primera quincena del mes siguiente, á la Inspección General de Hacienda.

Art. 7.<sup>o</sup>—A fin de cada año económico, el Inspector General de Hacienda hará entrega á la Contaduría Mayor, de todas las boletas que se le hubieren remitido, formando con ellas legajos separados correspondientes á las distintas receptorías que haya establecidas.

Art. 8.<sup>o</sup>—Todos los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz y comisarios encargados, darán cuenta cada fin de mes á la autoridad de policía de que dependan, del número de reses destazadas legalmente para el abasto público, dentro de su respectiva circunscripción territorial, expresando el color, fierro, contrafierro y señales de cada res, lo mismo que el nombre del carnicero y lugar de la matanza.

Art. 9.<sup>o</sup>—Copia del conocimiento mencionado en el artículo anterior, se remitirá por las autoridades respectivas de policía al

artículo anterior, serán impresas y se entre-

Inspector General de Hacienda, durante la primera quincena de cada mes.

Art. 10.—En toda boleta de subvención y en toda licencia municipal, se expresará el lugar donde va á destazarse la res, considerándose clandestina la matanza si se verificare en lugar distinto del señalado.

Art. 11.—Gravada como está por la ley de matanza toda cabeza de ganado vacuno que se destine al abasto de las poblaciones, (artículo 16 del decreto de 27 de Abril de 1859 citado), las autoridades á quienes incumbe la vigilancia del ramo cuidarán de que se pague el impuesto establecido, cualquiera que sea la edad y cuerpo de la res, y bien se trate del abasto público ó del particular.

#### SECCIÓN 2ª

##### *Infracciones.*

Art. 12.—Se prohíbe llevar ganados al matadero ó amarrarlos en él antes de las seis de la mañana ó después de las seis de la tarde.

Art. 13.—Toda matanza de ganado vacuno para el abasto público que no se verifique en el rastro ó en el punto destinado al efecto por la autoridad local, se considerará clandestina.

Art. 14.—Se tendrá también por clandestina toda venta de carne de ganado vacuno, que se verifique fuera del distrito de mando del empleado que hubiere autorizado la matanza.

Art. 15.—Se prohíbe destazar reses sin que estén contratadas ó con garantía del dueño del fierro, firmada por él y dos testigos.

Art. 16.—Se prohíbe introducir ganados al matadero sin que se haya satisfecha previamente el derecho de subvención.

#### SECCIÓN 3ª

##### *Penas y aplicación de las multas.*

Art. 17.—La contravención á cualquiera de los cuatro artículos anteriores será castigada con la multa de \$ 5 á \$ 10, según la gravedad del caso, por la primera vez; de \$ 10 á \$ 25, por la primera reincidencia; y de \$ 25 á \$ 50 por la segunda, no pudiendo el infractor obtener en adelante licencia para destazar ganado para el abasto público.

garán al Juez de galera bajo cuenta y razón, para los efectos del artículo 122.

Art. 18.—El que destazare una res sin satisfacer el impuesto de subvención, será castigado por cada falta, con la pena que señala el artículo 9 del decreto de 20 de Octubre de 1856, no pudiendo, después de la tercera falta, obtener la licencia de que habla el artículo anterior.

Art. 19.—Los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz ó comisarios á quienes se convenciere de connivencia con los carniceros para la defraudación del derecho de subvención, á más de perder el destino, si tuvierén sueldo ó emolumentos fijos, incurrirán en la multa de \$ 25.

Art. 20.—Las multas expresadas se exigirán gubernativamente por la vía de apremio, y se aplicarán al Tesoro Nacional, debiendo ser enteradas en la receptoría respectiva.

Art. 21.—Son competentes, á prevención, para imponer dichas multas, el Inspector General de Hacienda, y todas las autoridades locales superiores de policía.

Art. 22.—A las mismas autoridades y á los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz y comisarios se prohíbe, aun por vía de comisión, encargarse del enteró de las multas.

Art. 23.—Tendrá derecho á la mitad de la multa impuesta, el Inspector, el Juez de galera, el Juez de paz ó comisario que hubiere descubierto el delito.

Art. 24.—Toda autoridad de policía que imponga penas por las infracciones de que hablan los artículos anteriores, está en el deber de comunicarlo á fin de mes, al Inspector General de Hacienda.

Art. 25.—Al mismo funcionario toca expedir las instrucciones generales que sean adecuadas para la puntual ejecución de este decreto.

*El decreto de 4 de Setiembre de 1857 dice—*Deseando aumentar los fondos de propios de los pueblos para que con oportunidad puedan ser remediadas sus más urgentes necesidades, decreto:

Art. 1º.—A más del impuesto establecido por el artículo 124 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, los matadores pagarán al fondo de propios seis reales por cada cabeza de ganado vacuno, grande ó pequeño, que degüellen para el abasto público.

Art. 2º.—Tanto respecto del impuesto que aquí se establece

## Art. 126.—No se permite matar fuera del

en favor de los de propios, como del establecido para la policía de los pueblos, se observarán puntualmente, bajo la responsabilidad de los Jefes de Policía de y los Jefes Políticos respectivos, las disposiciones que contiene la sección 5ª, capítulo 3º del Reglamento citado, advirtiendo que del nuevo impuesto para los propios no se pagará cosa alguna al Juez de galera.

Art. 3º—Este nuevo impuesto se destinará única y exclusivamente á la enseñanza primaria de la juventud en todas partes, á juicio de las Municipalidades de los cantones, y con tal intento los Tesoreros de propios les presentarán por fin de mes un cuadro del ingreso de dicho impuesto, que en ningún caso ni por vía de empréstito puede aplicarse á otro objeto que el que se menciona.

Art. 4º—Así como los Tesoreros de propios por la ley deben llevar cuenta separada de las rentas de policía, así en lo sucesivo llevarán también cuenta separada de los fondos destinados á la educación pública, á no ser que por providencias especiales, éstos se hallen á cargo de alguna junta ó corporación autorizada.

*La Ley de Educación Común dice:*

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito: 1º El derecho de setenta y cinco centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito (art. 3º del decreto de 4 de Setiembre de 1857). 2º Tres pesos al año por cada tercena de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito. 3º Un peso cincuenta centavos por trimestre por cada puesto de venta de cerveza del país. 4º Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes á personas domiciliadas en el distrito. 5º El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley. 6º El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito. 7º El importe de las herencias vacantes. 8º El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales, y de toda herencia ó legado entre extraños. 9º El producto de las contribuciones escolares directas del distrito. 10º Por tres años el 50 0/0 de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito. 11º Las donaciones que se hicieren á favor de la enseñanza del distrito. 12º Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Art. 95.—La recaudación de las rentas expresadas en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros cantonales.

matadero ganado vacuno, con el fin de vender sus carnes y grasas. Los que quieran hacerlo para abastecer sus casas, están obligados á manifestar la res al Juez de galera, quien dará una papeleta de autorización sin exigir ningún derecho, ni el impuesto establecido. Los que mataren ganado sin este requisito, perderán las carnes y además pagarán una multa de otro tanto del valor de la res.

Art. 127.—Tanto el Juez de galera como el celador, cuidarán especialmente de que no se maten reses que no sean sanas y gordas, de la exactitud de las balanzas y pesas y de que no haya fraude en la venta. [1]

Art. 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, inspectores y visitadores oficiales de escuelas están autorizados para exigir á las Juntas y Tesoreros de distrito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, á fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares. De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al superior respectivo, y en casos graves, dictarán bajo su responsabilidad las medidas provisionales que convengan.

Art. 149.—Los bienes y valores pertenecientes á los Tesoros escolares de distrito, quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

[1] *El Código Penal* dice:—Art. 340.—Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior (reclusión menor en su grado medio ó multa de \$ 234 á \$ 367): 1º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar objetos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

Art. 520.—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60: . . . . . 15º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad por valor que no exceda de diez pesos; y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos. 16º El traficante que tuviere medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no

Art. 128.—Los Jueces de galera y alguaciles son responsables de las faltas en que incurrieren, ya perdiendo la gratificación que se les señala, ya sufriendo otras penas, según la gravedad de dichas faltas.

Art. 129.—Cuando se rematare en personas particulares el derecho de matanzas, la policía se limitará á celar la exactitud de las pesas, el aseo y limpieza de los mataderos y de las mesas y oficinas en que se beneficia la carne, la seguridad de los corrales y la calidad del ganado que se matare, pudiendo imponer multas desde \$ 10 hasta \$ 100, según la trascendencia de la falta en que se incurriere.

Art. 130.—El ganado lanar y los cerdos pueden matarse y venderse fuera de los mataderos y los rastros, mas la policía cuidará del aseo y limpieza de las carnes, y de que no se vendan cuando estuvieren corrompidas.

[1]

---

hubiere defraudado. 17º El que usare en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

*El artículo 521 del Código Penal dice:—*Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30: 1º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó por leyes especiales. . . . . 6º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

[1] *El decreto de 5 de Diciembre de 1887 dice:—*Existiendo en algunas poblaciones de la República y tratándose de construir en otras, edificios á propósito para el destace de toda clase de ganado que se destine al consumo, en donde el servicio de la policía

SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

*De los panteones, cementerios y campos sagrados.*

Art. 131.—[1] Los panteones y cementerios [2] se construirán fuera de las poblaciones, en sitio secos y ventilados. Cada parroquia tendrá uno ó dos, según su población.

---

de higiene en este importante ramo pueda ser tan completo como lo exige la salud pública, en uso de la atribución que le confiere el artículo 94 de la Constitución, decreta:

Art. único.— Modifícase en los siguientes términos el artículo 130 del Reglamento de Policía de 30 de Octubre de 1849:

El ganado lanar y cerdoso podrá destazarse en las casas particulares ó sitios privados en las poblaciones donde no hubiere matadero ó rastro público designado para tal objeto por la autoridad local; pero la policía cuidará en todo caso de que se observe el mayor aseo, y de que no se maten reses enfermas ni se vendan carnes corrompidas.

[1] Conc. arts. 132 á 143, R. P., é inc. 16, art. 21, O. M.

[2] *El decreto de 30 de Enero de 1850 dice:—*En atención al mal estado en que actualmente se encuentra el cementerio de esta ciudad, y á que no hay fondos suficientes en el ramo de fábrica para mejorarlo, según ha informado el Gobernador de la provincia. Considerando: que es de suma importancia ampliar y hermosear aquel lugar sagrado, y proveer con tal objeto los recursos necesarios: que las rentas municipales pueden muy bien subvenir á los gastos que se impendan en la obra, con calidad de indemnizarse con un impuesto sobre los objetos de lujo que en ella se construyan; y con presencia de la sección 6.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup> del Reglamento n.<sup>o</sup> 20 de 20 de Julio de 1849, decreto:

Art. 1.<sup>o</sup>—Se autoriza al Gobernador de esta provincia: 1.<sup>o</sup> para que tome por sí las providencias que correspondan, con el fin de ampliar al Oeste el cementerio de la capital, contratando al efecto el terreno que considere necesario; 2.<sup>o</sup> para que haga levantar un nuevo muro de cal y canto arrimado al que existe en los tres lados Este Norte y Sur, y para que haga construirle del

lado del Oeste, destruyendo el actual; 3º para que á dicho muro en los tres lados Este, Norte y Oeste, mande dar la altura de cuatro y una cuarta varas, y la de cinco en el lado Sur; 4º para que en todos los cuatro lados de los muros haga construir nichos proporcionados con la distancia que sea muy necesaria de uno á otro; y 5º para que disponga se edifique una capilla al lado Este, frente á la puerta del panteón, debiendo tener dicha capilla por lo menos, diez y seis varas de largo y el ancho correspondiente.

Art. 2º—Se autoriza también al Gobernador para que el gasto que se impenda en las obras mencionadas en el artículo que antecede, lo cubra del fondo municipal de esta ciudad bajo la debida cuenta y razón.

Art. 3º—Para reintegrar á dicho fondo de las cantidades que se inviertan en aquellas obras, se establecerá el impuesto de diez pesos que pagará la persona que quisiere sepultar algún deudo ó amigo en cualquiera de los nichos del panteón.

Art. 4º—El Tesorero Municipal llevará una cuenta exacta de los cantidades que ingresen del impuesto que se expresa, y cuando el fondo de propios esté repuesto de las que hubiere suplido para el panteón y capilla, y además del rédito del uno por ciento mensual, el impuesto continuará á beneficio del ramo de fábrica de la iglesia.

Art. 5º—El presente decreto no altera en manera alguna los aranceles eclesiásticos sobre exequias y entierro de los cadáveres.

*El decreto de 18 de Diciembre de 1851* reforma el anterior y dice:—Teniendo en consideración: que la Municipalidad de esta capital, según ha informado el Gobernador de la provincia, impende actualmente erogaciones cuantiosas para ampliar y mejorar el cementerio, conforme dispuso el decreto Ejecutivo número 2 de 30 de Enero de 1850; Que semejantes erogaciones disminuyen considerablemente los recursos con que aquel cuerpo debe contar para otros objetos de beneficencia, comodidad y ornato de la población, y es de justicia no sólo el reintegro de las cantidades que se inviertan en la obra, sino el goce de las que produzca el impuesto después de indemnizado el fondo de propios; Que aunque el ramo de fábrica de la iglesia es obligado al gasto que demanda dicha obra, no son suficientes al efecto sus ingresos en las presentes circunstancias, demandando de otra parte la salud pública y el respeto que se debe á las cenizas de los que mueren, la conclusión del mencionado cementerio y el adorno de que es susceptible; y que todo puede conciliarse reformando el decreto citado de 30 de Enero, decreto:

Art. 1.º—Se ratifica lo prevenido en los artículos 1.º 2.º y 5.º del decreto número 2 de 30 de Enero de 1850, y se deroga en todas sus partes el artículo 4.º del mismo.

Art. 2.º—Para reintegrar al fondo de propios de las cantidades que invierta en las obras del cementerio de esta ciudad, se cobrará el impuesto de diez pesos á la persona que quisiere sepultar algún deudo ó amigo en cualquiera de los nichos, que únicamente se concederán por el tiempo de cinco años, pudiendo renovarse este período cuantas veces el interesado satisfaga el impuesto al principio del quinquenio.

§ 1.º—El Jefe de Policía llevará un libro de conocimientos para hacer constar el nombre de los que soliciten el depósito en los nichos, de algún cadáver, expresando el día y año en que se ha dado el permiso; § 2.º—Este se concederá si el interesado presentase el recibo del Tesorero de propios, de haber satisfecho allí el impuesto que corresponde; § 3.º—Si cumplidos los cinco años prevenidos por este artículo, no ocurriese el interesado solicitando con el recibo de que habla el § anterior, el permiso por otros cinco años, los restos del que ocupe alguno de los nichos, serán trasladados á uno de los osarios que para el caso deben construirse en el cementerio.

Art. 3.º—Los mausoleos que se erijan en aquel campo sagrado han de formar líneas paralelas, N. S. sin impedir la entrada principal, cuidándose de que haya simetría en estas obras particulares.

Art. 4.º—Las disposiciones del presente decreto no alteran en manera alguna los aranceles eclesiásticos en punto á exequias y entierro de cadáveres.

*La ley de 1.º de Julio de 1852 dice:—El Congreso, etc., considerando: 1.º Que el establecimiento piadoso de un hospital general denominado San Juan de Dios, decretado en 3 de Julio de 1845 no se ha llevado á efecto, á pesar de las disposiciones ulteriores que para dicho fin acordó el Supremo Gobierno; 2.º Que este santuario de la caridad no ha sido levantado por no hallarse estas providencias en consonancia con el estado de nuestra población y riqueza; 3.º Que la multiplicación de los naturales del país y la inmigración extranjera han engrosado las poblaciones, haciéndose así más sensible la necesidad de una enfermería en donde se brinde la asistencia conveniente á los que la necesitan; y 4.º Que siendo un deber imperioso de la humanidad socorrer en la desgracia á sus semejantes, es también de necesidad proporcionar los medios de llenarlo, decreta:*

Art. 1.º—Se llevará á efecto el decreto de 3 de Julio de 1845, so-

bre la formación de un hospital general en esta ciudad, denominado *San Juan de Dios*.

Art. 2.º—Se excita la compasión de los habitantes de las capitales de las demás provincias, para que planteen los suyos particulares.

Art. 3.º—Se nombra protector del hospital de esta ciudad al Ilmo. señor Obispo don Anselmo Llorente, y en los de las otras provincias, á sus respectivos curas.

Art. 4.º—Las rentas del hospital de esta ciudad serán las mismas designadas en el decreto ya citado, excepto las que se hayan desmembrado por disposiciones ulteriores.

Art. 5.º—Se les asigna igualmente por fondos, á los de las provincias, las cantidades que resulten de donativos ó mandas de personas caritativas.

Art. 6.º—Quedan autorizados los protectores para que, asociados con una ó más personas de su elección, recauden y administren, con arreglo á las leyes fiscales, los fondos que existen y se vayan creando, y para la construcción de un edificio proporcionado á las circunstancias de cada lugar.

Art. 7.º—Es á cargo de los protectores elegir el local en donde deba plantearse el edificio, al Sur ó al Este de la población, y disponer lo conveniente para llevar á cabo tan benéfico objeto, dando conocimiento al Supremo Poder Ejecutivo de las medidas adoptadas al efecto, y proponerle todos los arbitrios que crean convenientes á su fomento y conservación, por si tuviere á bien acordarlos.

Art. 8.º—Tan luego como los protectores juzguen ya necesaria la existencia de un reglamento para el gobierno interior del hospital, lo formarán con la persona ó personas asociadas, y lo someterán á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 9.º—El presente decreto será enviado con una excitación de parte del Ministerio respectivo, al Ilmo. señor Obispo y á cada uno de los curas de las capitales de las provincias, para que le den el lleno correspondiente.

Art. 10.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*El decreto de 8 de Agosto de 1854 dice:—*Teniendo en consideración la conveniencia de establecer reglas para los enterramientos en el cementerio del Hospital de San Juan de Dios de esta capital, y con el deseo de proporcionar recursos para el aumento de las rentas que lo han de sostener, decreto:

Art. 1.º—Cualquiera persona que pretenda sea sepultado el cadáver de algún deudo ó amigo católico en el Cementerio de San Juan de Dios, es obligada á pagar al fondo respectivo veinte pe-

sos por cada cuadro de cinco cuartas de terreno que ocupe, y dos pesos más si el cadáver permaneciese en la noche en la capilla.

§ 1.<sup>o</sup>—El permiso lo concederá el Presidente de la Junta de Caridad, con presencia del recibo que haya extendido el Tesorero del Hospital.

§ 2.<sup>o</sup>—Están exentos del impuesto que se refiere, los que hayan legado al Hospital una cantidad no menor de \$ 200.

Art. 2.<sup>o</sup>—En la construcción de mausoleos que se erijan en el Cementerio de San Juan de Dios, se consultará siempre la mayor hermosura y simetría, cuidando de no exceder las líneas que se marquen, E. O., en aquel lugar, y dejando una vara de distancia de uno á otro mausoleo.

§ 1.<sup>o</sup>—En la entrada al cementerio se dejará una calle de seis varas de ancho.

§ 2.<sup>o</sup>—De una línea á otra de los mausoleos se dejará una calle de dos varas.

Art. 3.<sup>o</sup>—Se destinarán dos líneas en dicho cementerio para sepultar los cadáveres de los sacerdotes que sean conducidos allí.

Art. 4.<sup>o</sup>—La Junta de Caridad dispondrá lo conveniente á la puntual observación del presente decreto.

§ único.—Éste en nada se opone á lo establecido por los aranceles eclesiásticos respecto de derechos parroquiales ó de la catedral.

*El decreto de 14 de Agosto de 1855 dice:—Con presencia de la ley número 12 de 28 de Junio de 1852, y con el deseo de proporcionar recursos para la conservación del Hospital de San Juan de Dios y del Lazareto general, como establecimientos tan necesarios al bien de la humanidad en el país, decreto:*

Art. 1.<sup>o</sup>—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la ley número 27 de 29 de Setiembre de 1848, se exigirán en favor del Hospital y Lazareto los impuestos siguientes: 1.<sup>o</sup> La manda forzosa de cinco pesos sobre el quinto del caudal de los costarricenses naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él, con tal que dicho quinto no baje de \$ 50 ni exceda de \$ 500, pues pasando de esta suma, será el 1 0/10 lo que sobre él ha de exigirse en vez de la expresada manda de \$ 5; 2.<sup>o</sup> El uno por ciento á más de la manda forzosa anterior, sobre el tercio de los bienes de los costarricenses naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él, sin dejar herederos forzosos por descendencia ó ascendencia legítima; 3.<sup>o</sup> El diez por ciento sobre los bienes que con arreglo al artículo 635 del Código Civil, vayan á los establecimientos de enseñanza; 4.<sup>o</sup> Doce pesos mensuales que pagará el curato del Sagrario de San José, seis pesos el

de Cartago, diez pesos el de Heredia y ocho el de Alajuela; 5.<sup>o</sup> Mil pesos anuales que, según lo dispuesto en la ley número 18 de 3 de Julio de 1845, entregará el Tesoro Público, luego que se halle reintegrado de las cantidades que tiene anticipadas; y 6.<sup>o</sup> Veinte pesos que deberán pagarse por cada cuadro de cinco cuartas de terreno que se ocupe en el Cementerio de San Juan de Dios, para la sepultura de algún católico, y dos pesos más si el cadáver permaneciese la noche en la capilla, según está dispuesto en el decreto número 15 de 8 de Agosto de 1854.

Art. 2.<sup>o</sup>—Para asegurar debidamente el cobro de los impuestos de que habla el artículo anterior, y con arreglo al 8.<sup>o</sup> de la ley citada de 29 de Setiembre, se previene: 1.<sup>o</sup> Que todo albacea pague lo que de la testamentaria que es á su cargo corresponda al Hospital y Lazareto, dentro de noventa días corrientes desde la muerte de su representado; y los eclesiásticos encargados de los curatos, su respectiva pensión dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes, siendo unos y otros obligados al duplo en caso de no pagar en el término señalado; 2.<sup>o</sup> Que los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y Alcaldes no extiendan testamento alguno sin que contenga la manda forzosa que pertenece al Hospital y Lazareto, ni libren testimonio del testamento extendido, sin dar inmediatamente noticia oficial al Gobernador de la provincia respectiva y al Tesorero del Hospital de San Juan de Dios; 3.<sup>o</sup> Que los curas ó los eclesiásticos encargados de la administración espiritual de los pueblos, den cuenta al principio de cada mes al Gobernador respectivo, de los muertos que hubiese habido en el mes anterior, y de quienes se hubiere pagado entierro en la parroquia; 4.<sup>o</sup> Que cada uno de los Gobernadores, con la mayor puntualidad, exija judicial ó extrajudicialmente, según corresponda, y perciba por sí ó por medio de sus subalternos, de las testamentarias de los pueblos de la provincia, las cantidades que se adeudaren al Hospital y Lazareto, remitiéndolas cada tres meses al Tesorero del establecimiento, y dando conocimiento á la Contaduría Mayor de las sumas que remitiese á dicho Tesorero; 5.<sup>o</sup> Que los Gobernadores y Jueces suministren á la Junta de Caridad ó al Tesorero del Hospital, los datos y conocimientos que les pidieren por interesar al establecimiento; y 6.<sup>o</sup> Que la administración principal cubra cada trimestre la cantidad correspondiente de los mil pesos anuales señalados, luego que esté reintegrada de los adelantos hechos al Hospital.

Art. 3.<sup>o</sup>—La Junta de Caridad encargada del Hospital de San Juan de Dios, se encargará también del cuidado del Lazareto y de proveer á los leprosos de cuanto necesiten para su habitación, alimento y vestuario, por medio del portero que exista ó que nombre la misma Junta, con una mensualidad proporcionada.

§ único.—Los gastos que se causen en el Lazareto general, serán cubiertos por las rentas asignadas á éste y al Hospital.

Art. 4.º—Los Gobernadores, luego que reciban del Ministerio el presente decreto, harán averiguación exacta de todas las personas que hayan muerto con testamento ó sin él en la respectiva provincia, y obligarán á los albaceas que no hayan satisfecho en su debido tiempo la manda forzosa, á pagar ésta y la pena que queda establecida.

§ 1.º—En el acto que alguno de los Jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes reciba comunicación del Gobernador de no haberse procedido á inventario de los bienes de alguno que hubiese muerto, para averiguar cuál sea su quinto, procederá, según derecho, á practicar el inventario é instruir la causa mortuoria, pues por el artículo 563 de la 1.ª parte del Código, el inventario debe iniciarse á los treinta días de abierta la sucesión y acabarse dentro de tres meses.

§ 2.º—Los Agentes Fiscales tienen la intervención que en el caso les confiere la ley.

Art. 5.º—Dentro de dos meses contados desde hoy, el actual Tesorero del Lazareto presentará su cuenta para que sea examinada por el tribunal que corresponde, y en el mismo tiempo las existencias al Tesorero de la Junta de Caridad, á cuyo cargo se pone la administración de las rentas del mismo y el cuidado de éste.

Art. 6.º—Quedan así reglamentadas las leyes que se citan en el presente decreto.

*El decreto de 4 de Noviembre de 1856 dice:—*Habiendo manifestado la experiencia que las providencias dictadas por el decreto número 5 de 14 de Agosto de 1855 no son aun bastantes para hacer efectivo, con puntualidad, el impuesto sobre las mortuorias en favor del Hospital y Lazareto, y con el fin de que estos piadosos establecimientos en que tanto se interesa la humanidad, no desaparezcan por falta de fondos, he tenido á bien decretar y decreto:

Art. 1.º—El Tesorero del Hospital, con presencia de los conocimientos que le pasen los señores curas, Jueces y Alcaldes, llevará un índice de las personas que mueran en cada uno de los pueblos de la República dejando bienes de que deba pagarse la manda forzosa en favor del Hospital y Lazareto.

Art. 2.º—Al intento, los Jueces de 1.ª instancia civiles y los Alcaldes, tienen obligación de pasar mensualmente al Tesorero del Hospital un conocimiento de las personas que hubiesen muerto en su respectiva jurisdicción, con probabilidad de que sus bienes deben pagar el impuesto decretado en favor del establecimiento.

Art. 3.º—.....

Art. 4.º—Los herederos mayores de edad que, en virtud de la facultad que les concede el artículo 652 de la 1.ª parte del Código, quieran hacer por sí la partición de los bienes á que tengan derecho, deben también dar noticia al referido Tesorero, de la persona muerta y disposición en que se hallan de usar de la indicada facultad.

Art. 5.º—Cada uno de los señores curas de las capitales de provincia, reuniendo los conocimientos debidos de las parroquias y de los tenientes de las filiales, de los cantones y distritos de la provincia, está obligado á dirigir cada dos meses al Tesorero del Hospital, noticia de los que han muerto en la respectiva parroquia ó filial dejando bienes que estén en el caso de la ley para cubrir la manda forzosa del Hospital y Lazareto.

§ único.—En consideración á la pensión que la Santa Sede ha impuesto al curato de San José en favor de la Catedral, y á la obligación que éste y los demás contraen por el presente artículo, dicho curato de San José, desde la publicación de este decreto, contribuirá para el Hospital sólo con la mensualidad de ocho pesos, el de Cartago con la de cinco, el de Heredia con la de siete y el de Alajuela con la de seis.

Art. 6.º—Los señores curas enterarán mensualmente en la Tesorería del Hospital la pensión que queda señalada, y los albaceas ó encargados de las testamentarias harán por sí ó por recomendando el entero de la manda forzosa, dentro de noventa días de abierta la sucesión, en la misma Tesorería directamente, bajo la pena del duplo si no lo verifican, entendiéndose que esta pena no la pagan los bienes de la testamentaria sino los del albacea ó encargado.

Art. 7.º—El Tesorero se formará cargo en su libro y dará recibo al interesado, con expresión del número de la partida, vecindario del enterante, nombre del finado por quien se paga y fecha del entero.

Art. 8.º—Todo el que pague alguna manda forzosa presentará al Gobernador de la provincia de San José, para que tome razón, el recibo que le haya dado el Tesorero del Hospital, sin cuyo requisito es de ningún valor ni efecto dicho recibo.

Art. 9.º—El Tesorero proveerá cada principio de año al Gobernador de la capital, de un libro en que tome razón de los recibos de mandas forzosas pagadas.

§ 1.º—La toma de razón se hace copiando el recibo íntegro en el libro, y al pie de dicho recibo el Gobernador pone razón de haberlo registrado, autorizando con su firma y con la estampilla de la Gobernación.

§ 2.º—Por fin de año el libro que se refiere será entregado á

la Contaduría Mayor para que sirva de contraste en el examen de la cuenta respectiva.

Art. 10.—Los Gobernadores, en cumplimiento de lo que previene el artículo 4 del decreto citado número 5 de 14 de Agosto de 1855, harán una averiguación de las personas que desde el año de 1848 hayan muerto en los pueblos de la comprensión respectiva, dejando bienes que deban pagar la manda forzosa del Hospital y Lazareto, y si sus albaceas ó parientes interesados la han satisfecho con arreglo á la ley.

§ 1.º—Hecha la averiguación que se indica, pasarán los Gobernadores al Tesorero del Hospital un conocimiento de las personas muertas cuyos bienes no hayan pagado la manda, con expresión del cantón y distrito á que pertenecen, y de los nombres de sus albaceas ó deudos.

§ 2.º—El Tesorero, con presencia de los conocimientos que reciba de los Gobernadores, pasará oficio á cualquiera de los Alcaldes respectivos, para que dentro de tercero día obliguen á los que no hayan pagado dicha manda, á que lo verifiquen inmediatamente.

§ 3.º—Luego que el Alcalde reciba oficio del Tesorero para la exacción de algunas mandas que se adeuden, librárá sus órdenes para que en el improrrogable término de nueve días hagan los deudores el entero en la Tesorería del Hospital, y con recibo de éste y la toma de razón correspondiente, comprueben haberlo verificado.

§ 4.º—El Alcalde que descuide el deber que se le impone, pagará de su propio peculio, el duplo de las mandas que reclame el Tesorero, debiendo el Juez de 1.ª instancia, con aviso oficial del mismo Tesorero, proceder á la ejecución contra el Alcalde.

Art. 11.—El presente decreto debe considerarse adicional al de 14 de Agosto de 1855, y las disposiciones de éste, vigentes en cuanto no se opongan á las presentes.

*La ley de 12 de Julio de 1860 dice:— . . . . .* Art. 2.º—Quedan bajo la inmediata protección de la autoridad eclesiástica el Lazareto y Hospital de San Juan de Dios.

*La ley de 9 de Noviembre de 1865 dice:*

Art. 1.º—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que cuando las circunstancias del Erario lo permitan, pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en la construcción del Hospital de Leprosos, en el lugar donde haya creído conveniente trasladarlo.

Art. 2.º— . . . . . (a)

---

(a) *La ley de 1.º de Julio de 1874 dice: . . . . .* Art. 2.º—Se de-

Art. 3.º—Las otras rentas destinadas por disposiciones anteriores y el derecho concedido por el artículo 1.º del decreto número 15 de 8 de Agosto de 1854, y que se declara extensivo al nuevo panteón construído en esta ciudad, corresponderán exclusivamente al Hospital de San Juan de Dios.

§ único.—También se podrá cobrar en favor de dicho Hospital, el derecho de \$ 25 por cada nicho que se ocupe por el término de cinco años, cuando la Junta de Caridad pueda construir localidades en el mismo panteón.

Art. 4.º—El legado forzoso establecido por anteriores disposiciones sobre las mortuorias de los costarricenses, se extiende á la de los extranjeros que posean en la República bienes raíces ó establecimientos de industria ó de comercio, siempre que por tratados no estén expresamente exceptuados de esta especie de contribución.

Art. 5.º—Son obligados los Jueces, ya sean ordinarios ó árbitros que conozcan de las mortuorias, á dar aviso en la capital de la República al Tesorero de la Junta de Caridad, y en las provincias al Agente Fiscal respectivo, de las cuentas divisorias que ante ellos se formen, á fin de que puedan dichos funcionarios hacer las reclamaciones oportunas para defender los derechos del Hospital, y tomar razón de los legados que correspondan á dicho establecimiento, sin cuya vista no podrá aprobarse ninguna cuenta divisoria, pena de nulidad.

Art. 6.º—Los Agentes Fiscales pasarán mensualmente al Tesorero de la Junta de Caridad, informe de las mortuorias que hayan visado, y de la cantidad que en cada una corresponda al hospital, ya sea en virtud de la manda forzosa ó de legados voluntarios.

Art. 7.º—Los Jueces y Agentes Fiscales que en cumplimiento de los deberes que la presente ley les impone, sean omisos, responderán por el duplo que corresponde al Hospital en cada una de las mortuorias en que lo hayan sido.

*La ley de 11 de Agosto de 1875 dice:—Considerando: que los Hospitales de San Juan de Dios y del Lazareto cuentan con rentas bastantes para los objetos de su institución, provenientes de capitales dados á interés, y que otros establecimientos de beneficencia tienen necesidad de una especial protección, decreto:*

---

roga el artículo 2.º del decreto de 9 de Noviembre de 1865, que puso á cargo del Tesoro Nacional el sostenimiento del Lazareto.

§ único.—El Médico de este establecimiento gozará de la dotación mensual de \$ 50, que le serán satisfechos del Tesoro Nacional, siendo dicho empleado de nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1.<sup>o</sup>—El impuesto creado por decreto de 14 de Agosto de 1855 sobre las sucesiones, en favor del Hospital de San Juan de Dios y del Lazareto, corresponderá en lo sucesivo á la provincia ó comarca en que se abra la sucesión. Las Municipalidades lo destinarán en favor de hospitales ú otros establecimientos de beneficencia pública.

Art. 2.<sup>o</sup>—La recaudación del referido impuesto corresponde al Tesorero del establecimiento de beneficencia respectivo, y no habiéndolo, al de propios de cada provincia.

Art. 3.<sup>o</sup>—Mientras el edificio para el objeto que las Municipalidades designen, no esté en construcción, las mismas pondrán al interés, con las seguridades legales, las sumas que se vayan recaudando, cada vez que el depósito en tesorería no baje de doscientos pesos, y sólo por el tiempo que se considere necesario, atendida la necesidad de la inversión.

*Los Estatutos y Reglamento del Hospital de San Juan de Dios, de 16 de Octubre de 1863, dicen:*

Estando por leyes anteriores vigentes establecido en esta ciudad el Hospital General de San Juan de Dios, en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo la fracción 25.<sup>o</sup> del artículo 110 de la Constitución Política de la República, decreto los siguientes

## ESTATUTOS

### y Reglamento del Hospital de San Juan de Dios

#### Y LAZARETO.

##### CAPÍTULO I.

###### *De la Hermandad de Caridad.*

Art. 1.<sup>o</sup>—La Hermandad del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto se compone de las personas que antes de ahora han sido nombradas en distintos períodos para la Junta de Caridad, y de las demás que en lo sucesivo se inscriban en el catálogo, ya sea por solicitud de las mismas ó por invitación que se haga á las que por su piedad y posición puedan contribuir al alivio de la humanidad doliente, pudiendo admitirse aun á las señoras.

Art. 2.<sup>o</sup>—El objeto de este piadoso instituto es el sostenimiento, conservación y mejoras de los establecimientos del Lazareto y Hospital de San Juan de Dios fundado en esta ciudad.

Art. 3.<sup>o</sup>—Son atribuciones de la Hermandad: 1.<sup>o</sup> Nombrar de

entre sus individuos la Junta de Gobierno y la de señoras, compuestas de los miembros que después se determinará; 2.<sup>a</sup> Disponer los gastos extraordinarios que deban hacerse; 3.<sup>a</sup> Oír el informe que la Junta de Gobierno dé de sus trabajos en el año, y discutir con vista de los datos que se le suministren lo conveniente, acordando las mejoras posibles para el año siguiente; 4.<sup>a</sup> Aprobar el presupuesto de gastos ordinarios que la misma Junta le presente; y 5.<sup>a</sup> Velar que la Junta de Gobierno que se nombre, cumpla con sus deberes.

Art. 4.<sup>o</sup>—El Presidente de la Junta de Gobierno lo será igual de la Hermandad, cuando haya de reunirse.

Art. 5.<sup>o</sup>—La Hermandad se reunirá ordinariamente dos veces al año, la una el primer domingo de Diciembre para nombrar los individuos que deban componer la Junta de Gobierno en el año siguiente, y la otra para dar posesión á la misma el primer domingo del mes de Enero, en cuyo acto la Junta cesante presentará su informe y el presupuesto de gastos para el año siguiente.—Las reuniones extraordinarias se verificarán cuando el Presidente lo crea necesario ó la Junta lo acuerde. También se reunirá la Hermandad para las asistencias á las funciones del Hospital y para los actos religiosos ó civiles á que fuese invitada.

Art. 6.<sup>o</sup>—Cada individuo de la Hermandad de Caridad contribuirá anualmente con una limosna voluntaria para el Tesoro del Hospital y Lazareto, exceptuándose los que compongan la Junta de Gobierno, por tener á su cargo, así las funciones que les competen, como otras limosnas que después se designarán. Están obligados asimismo sus individuos á desempeñar las comisiones que se les encarguen, y especialmente á hacer la guardia en el Hospital por turno, el orden y cuando la Junta lo determine.

## CAPÍTULO II.

### *De la Junta de Gobierno.*

Art. 7.<sup>o</sup>—La Junta de Gobierno se compone de un Presidente, un Tesorero con funciones de Síndico, dos Vocales y un Secretario. Cada uno de estos empleados tendrá su respectivo suplente. Su duración será la de un año, pudiendo ser reelectos. Sus funciones son absolutamente gratuitas, á excepción del Tesorero de un tanto por ciento que la Junta le asignará, y del Secretario, á quien únicamente se le abonarán los gastos de oficina. Todos tienen voz y voto en las deliberaciones.

Art. 8.<sup>o</sup>—La elección de individuos corresponde á la Hermandad de Caridad, y á este efecto se reunirá, previa convocatoria del Presidente, el primer domingo del mes de Diciembre, y

procederá á nombrar los individuos que deban componer la Junta de Gobierno en el año siguiente, por mayoría de votos de los miembros presentes, cualquiera que sea su número.

Art. 9.<sup>o</sup>—La Junta nuevamente nombrada entrará en ejercicio de sus funciones el primer domingo del mes de Enero, dándosele la posesión en junta general de la Hermandad, á cuyo fin será convocada previamente.

Art. 10.—La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias los domingos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de cada mes, y extraordinariamente siempre que fuese convocada por el Presidente. El local para la reunión debe estar en el Hospital.

Art. 11.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno: 1.<sup>o</sup> Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Lazareto y Hospital; 2.<sup>o</sup> Dictar los acuerdos convenientes para el buen orden de dichos establecimientos; 3.<sup>o</sup> Nombrar los empleados y sirvientes, asignarles los sueldos de que deban disfrutar, cuidar de que cumplan con sus respectivos deberes, corregir las faltas que cometan y removerlos á su arbitrio, siempre que así lo demande el interés de los mismos establecimientos; 4.<sup>o</sup> Cuidar de que las rentas se recauden con exactitud y se administren con pureza, á cuyo efecto podrá pedir al Tesorero el estado de las mismas, siempre que lo crea conveniente, exigir las cuentas al fin del año y visarlas antes de que sean presentadas al Tribunal de ellas; 5.<sup>o</sup> Asignar al principio de cada año el tanto por ciento de que deba disfrutar el mismo Tesorero, que no excederá nunca de seis por ciento; 6.<sup>o</sup> Proponer al Supremo Gobierno arbitrios para aumentar las rentas del Lazareto y del Hospital; 7.<sup>o</sup> Decretar los gastos ordinarios que deban hacerse cada mes, con vista del informe que presente el practicante y proponer á la hermandad los extraordinarios que se crean convenientes; y 8.<sup>o</sup> Acordar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Hermandad, é igualmente convocar á la Junta de Señoras cuando sea oportuno reunir las.

Art. 22.—El Presidente y Vocales, incluso el Secretario y Tesorero de la Junta, deben visitar diariamente el Hospital, turnándose cada semana, y el Lazareto, al menos una vez al mes, igualmente por turno.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Presidente, Vocales y empleados de la Junta.*

Art. 13.—Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno: 1.<sup>o</sup> Convocar y presidir las sesiones de la Hermandad y de la Junta, proponer las materias que deban tratarse y llevar el orden en la discusión; 2.<sup>o</sup> Toca á él especialmente velar por el

exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones vigentes, así de la autoridad como los acuerdos de la Hermandad y de la Junta; en consecuencia, están sujetos á su inmediata inspección todos los empleados y sirvientes del Hospital y Lazareto, y debe corregir las faltas que note, dando cuenta á la Junta cuando sea preciso removerlos; 3.<sup>a</sup> Llevar la correspondencia de la Junta y Hermandad con el Supremo Gobierno y otras autoridades superiores; 4.<sup>a</sup> Poner el *dese* á las planillas de gastos y órdenes de pago que se emitan, sin cuyo requisito no serán cubiertas en la Tesorería; 5.<sup>a</sup> Procurar que se cobren con puntualidad las rentas, excitando al efecto á los empleados y autoridades á quienes toque por la ley; 6.<sup>a</sup> Dar el permiso de entrada al Hospital y Lazareto á los enfermos, previo reconocimiento del Médico del establecimiento, y decidir, de acuerdo con éste, el número que pueda ser recibido, prefiriendo siempre á los más graves, y en igualdad de circunstancias, á los más pobres, sin miramiento alguno á su origen; 7.<sup>a</sup> Dar cuenta á la Hermandad, anualmente, á nombre de la Junta, con la memoria que forme, del establecimiento del Hospital y Lazareto y trabajos de la Junta en el año anterior; 8.<sup>a</sup> y finalmente, en los casos no previstos por estos Estatutos ó por disposiciones de la Hermandad ó de la Junta, resolverá por sí mismo, dando cuenta á la Junta en la sesión inmediata.

Art. 14.—Corresponde al primer Vocal, además de la asistencia á las sesiones de la Junta y visitas al Hospital y Lazareto, conceder el permiso para construir mausoleos en el Panteón del Hospital, dando cuenta al Tesorero para la recaudación de los derechos, sin perjuicio de los que corresponden á la Iglesia, designar el sitio en que deban construirse y medir el terreno que ocupen, cuidando que en los enterramientos se siga el plano adoptado al efecto, y cuidar de la limpieza y mejoras del mismo panteón, y de la observancia del reglamento que para aquel lugar se dicte.

Art. 15.—Toca al segundo Vocal, á más de la obligación de asistencia y visitas que al primero, intervenir especialmente en la conservación y mejoras de la fábrica material del Hospital y Lazareto, á cuyo fin propondrá á la Junta lo que á este respecto juzgue oportuno.

Art. 16.—Son deberes del Síndico Tesorero: 1.<sup>o</sup> Colectar y custodiar en su poder las rentas que al Hospital y Lazareto pertenecen, ya sea en especie ó en documentos; 2.<sup>o</sup> Cubrir las planillas de gastos y las órdenes de pago con el *dese* del Presidente; 3.<sup>o</sup> Llevar y rendir las cuentas con arreglo al Reglamento de Hacienda, presentándolas antes de dar cuenta con ellas al Tribunal de Cuentas á la visación de la Junta; 4.<sup>o</sup> Dar á la Junta los informes y estados que sobre rentas se le pidan; 5.<sup>o</sup> Representar á la Junta en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales en que estén inte-

resados el Hospital y Lazareto; 6º Exigir de los que adeuden cualquiera suma, el pago correspondiente; 7º Celebrar los contratos que ocurran, previo acuerdo y conforme á las instrucciones de la Junta; 8º Velar por la posible economía en los gastos que se hagan, dando cuenta á la Junta de los abusos que note; y 9º Visitar el Hospital y Lazareto en turno con los demás individuos de la Junta.

Art. 17.—El Secretario debe: 1º Llevar los libros de actas de las sesiones, así de la Hermandad como de la Junta; 2º Asistir á las sesiones, recibir los votos en las elecciones, asentar las actas y acuerdos que se tuvieren, las que serán firmadas por el Presidente y autorizadas por él, después que hayan sido aprobadas; 3º Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios subalternos y con los particulares, dejando copia de cada una de las comunicaciones que dirija; y 4º Custodiar el archivo de la Hermandad y de la Junta.

Art. 18.—El Secretario tiene la fe pública en las certificaciones que diere de los actos de la Hermandad y de la Junta, y á él corresponde autorizar en todos los casos legales.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la Junta de Señoras.*

Art. 19.—Se establece una Junta de señoras, cuyo objeto es auxiliar á la de Gobierno en el servicio del Hospital y Lazareto, especialmente en lo que toca á la enfermería de mujeres.

Art. 20.—Esta Junta se compone de cuatro señoras, que deben elegirse por la Hermandad al mismo tiempo y en igual forma establecida para la de Gobierno, teniendo cada una su respectiva suplente, y la elección recaerá en las que pertenezcan á la Hermandad ó en otras señoras de afuera.

Art. 21.—El Presidente de la Junta de Gobierno convocará por sí ó de acuerdo con la misma, á la de señoras cuando sea necesario, pero deberá reunirse siempre al menos una vez al mes, y será él también quien deba presidirla.

§ único.—Como esta Junta es puramente de auxilio, no se llevará libro de actas ni se observará formalidad alguna, sino que el Presidente informará á la Junta lo que se delibere, pudiendo, si se creyese conveniente, convocar á las señoras á las sesiones de la Junta de Gobierno.

Art. 22.—Las señoras que componen esta Junta deberán, turnándose por semanas, visitar diariamente el Hospital, si les fuese posible, y aun invitar á otras señoras para que las acompañen en el ejercicio de este piadoso deber.

CAPÍTULO V.

*Del Hospital y Lazareto.*

Art. 23.—Así en el Hospital como en el Lazareto, estarán separadas las enfermerías de hombres y de mujeres. Habrá también en el primero departamentos separados para los dementes de uno y otro sexo, mientras no haya en la República hospital de locos.

Art. 24.—Por ahora y mientras los fondos sean escasos, no habrá más empleados que un médico, un practicante, un enfermero, una enfermera y una llavera. Cuando las rentas se aumenten y el número de enfermos lo exija, se aumentará el número de estos empleados y se nombrará además un boticario, un capellán, un contralor, un sacristán de la capilla y los demás que se vayan necesitando.

Art. 25.—El Médico debe vistar diariamente el Hospital, y una vez cada quince días el Lazareto. En cada visita examinará el estado de cada uno de los enfermos, prescribiendo los medicamentos que deben usar y régimen que haya de observarse. Debe asimismo inspeccionar, siempre que lo creyese necesario, la naturaleza y calidad de los alimentos de que se usa en el establecimiento, corrigiendo los abusos que note. Es de su incumbencia también el cuidado y conservación de la botica, mientras no haya boticario nombrado.

Art. 26.—El practicante estará permanentemente en el Hospital, y le toca: 1º Llevar un libro en que asiente la fecha de entrada y salida de los enfermos ó su fallecimiento, con expresión del nombre y apellido, origen, domicilio y enfermedades de que adolezcan, y otro en que asiente los víveres y otros efectos que entren á la casa; 2º Asistir á la visita que el Médico haga á cada uno de los enfermos, llevando una minuta exacta de las prescripciones que haga, anotando las medicinas que recete y orden ó manera de administrarlas, así como el régimen que deba observarse; 3º Cumplir exactamente con lo que el Médico disponga respecto á los mismos enfermos; 4º Cuidar de que éstos estén conveniente y oportunamente alimentados; 5º Velar por el orden, aseó y economía interior del Hospital, estando sujetos á él inmediatamente los enfermeros y demás sirvientes; 6º Velará muy especialmente en la quietud y sosiego de los enfermos, evitando visitas importunas ó que no tengan por objeto más que la pura curiosidad; 7º Tratará él y hará que los demás sirvientes traten á los enfermos con dulzura, no permitiendo que ninguna persona se tome la libertad de maltratarlos, aun con maneras bruscas, teniendo siempre presente é inculcando á sus dependientes que este establecimiento es-

tá basado en la caridad; 8º No permitirá bajo ningún pretexto que lleven á los enfermos alimentos ó bebidas de afuera, aunque sean de la clase más inocente, y asimismo tendrá cuidado de que los enfermos no reserven parte alguna de sus alimentos para comer á deshoras; 9º Será muy escrupuloso en cuanto á la moralidad que debe observarse dentro del Hospital, de manera que los enfermos reciban allí, no sólo la salud corporal, sino también saludables ejemplos de virtud; 10º Formará, de acuerdo con la llavera, semanalmente la planilla de gastos en víveres, y la presentará al Presidente para que con su *dése* se cubra en la Tesorería; 11º Por último, cuidará de que cuando haya algún enfermo de peligro, á juicio del Médico, se le administren los Santos Sacramentos y demás socorros espirituales, á cuyo efecto avisará oportunamente al Párroco ó Capellán, cuando le haya, y después que falleciere cualquiera individuo, lo hará depositar en una sala separada, á fin de quitarlo de la vista de los enfermos; pero no permitirá que se le sepulte sino después del tiempo suficiente para evitar una inhumación prematura, ni los tendrá dentro del edificio por más del tiempo necesario, todo á juicio del Médico.

Art. 27.—Las obligaciones de los enfermeros, así de las salas de hombres como de las de las mujeres, son: 1ª Barrer y asear muy temprano de la mañana el edificio en todos sus departamentos, sahumar las enfermerías y mudar de ropa á los enfermos que sea necesario, y las camas en los días que la Junta ó el Presidente determine; 2ª Servir á los enfermos la comida, en cuya operación observarán el mayor aseo posible, cuidando de que los platos estén aseados, así como los demás trastos que sirven para alimentos, y á los enfermos que no puedan servirse por sí mismos, les darán los alimentos con muestras de amor y dulzura y sin manifestarles repugnancia alguna, cuidando siempre de no servirles con la mano sino con la cuchara ó el tenedor, á fin de evitar al paciente todo motivo de asco ó incomodidad; 3ª Recoger después de las comidas las sobras, á fin de que los enfermos no las reserven para hora incompetente; 4ª Y finalmente, cumplir con las órdenes que el Vocal de visita, Médico ó el practicante le comuniquen para el buen servicio y asistencia de los enfermos.

Art. 28.—A la llavera corresponde llevar la dirección de todo lo que toque al buen servicio de la enfermería de mujeres, y á ella le estarán sujetas las enfermas; y además, son atribuciones suyas: 1ª Intervenir en las compras de los artículos de consumo, la mayor economía compatible con la buena calidad de dichos artículos; 2ª Custodiar dichos artículos y dar á la cocina los que deben consumirse á cada hora de comida, empleando la mayor prudencia, á fin de que ni falten los suficientes alimentos ni sobren, para evitar desperdicios; 3ª Custodiar la ropa, así del Hospital como la que per-

tenezca particularmente á los enfermos, darla á lavar y distribuirla á los enfermos y á las camas, cuando unos y otras deban mudarse; 4.<sup>a</sup> No permitirá la entrada á hombres en la enfermería de mujeres, si no es en los casos precisos, y procurará la mayor quietud y sosiego en este departamento: 5.<sup>a</sup> Obedecerá puntualmente las disposiciones que dicte la Junta de Señoras, y atenderá á las indicaciones que le haga la que estuviere de guardia; 6.<sup>a</sup> Es de su incumbencia dirigir la cocina, inspeccionando los alimentos y modo de confeccionarlos, dictando todas las disposiciones que crea convenientes para que éstos sean aseados, bien zazonados y convenientemente servidos.

Art. 29.—En el Lazareto habrá un demandadero que debe ir diariamente á aquel Hospicio, y sus obligaciones son: 1.<sup>a</sup> Llevar á los leprosos los víveres y demás cosas que necesiten; 2.<sup>a</sup> Desempeñar los encargos que éstos le hagan; 3.<sup>a</sup> Cuando haya alguna necesidad que exija pronto remedio, dará cuenta al Presidente de la Junta para que resuelva lo que convenga; 4.<sup>a</sup> Siempre que fuese necesario administrar á los leprosos los Santos Sacramentos ú otro socorro espiritual, avisará inmediatamente al Capellán, si lo hubiere; si no lo hay, al Cura, cuidando de que á la mayor brevedad vaya un sacerdote, y en cualquiera negligencia en este punto, dará prontamente parte al Presidente de la Junta para que éste dicte las providencias del caso.

Art. 30.—El demandadero presentará al Presidente de la Junta, semanalmente, la planilla de los gastos alimenticios de los leprosos, y con el *dése* ocurrirá á la Tesorería para que se le cubra.

## CAPÍTULO VI.

### *De las rentas.*

Art. 31.—Constituyen las rentas del Lazareto y Hospital, las asignadas por las leyes vigentes, así como las que en lo sucesivo se le adjudiquen, los legados, donaciones y limosnas que se recauden.

Art. 32.—Estas rentas serán destinadas primariamente al mantenimiento y curación de los enfermos y leprosos; cuando haya sobrantes, se podrán destinar á las mejoras de uno y otro Hospicio, así en lo formal como en lo material, conforme el tiempo y las circunstancias lo demanden.

Art. 33.—Cuando estas escaseen de modo que no pueda atenderse al sostenimiento de los leprosos y enfermos del Hospital, deben preferirse aquellos á éstos, y en tal caso el Presidente de la Junta encargará, previo el permiso de la autoridad, á los indivi-

duos de la Hermandad, asignando á uno ó más un barrio, cuartel ó distrito, para que personalmente recauden limosnas en toda la República, valiéndose para las otras provincias del los padres Curas, aun cuando no pertenezcan á la Hermandad.

## CAPÍTULO VII.

### *De las funciones religiosas.*

Art. 34.—Son Patronos del Hospital, el Santo Patriarca San Juan de Dios; y del Lazareto, el Glorioso Arcángel San Rafael.—La enfermería de mujeres se coloca bajo el especial patrocinio de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 35.—El 8 de Marzo, día del Padre del Hospital de San Juan de Dios, se celebrará su festividad en la Capilla, con asistencia de toda la Hermandad. Esta función se reducirá á una misa solemne costeada de los fondos de la casa. Sólo con limosnas recaudadas con este objeto, se podrá hacer con mayor solemnidad; pero nunca se quemará pólvora. Para este día se exhortará á todos los enfermos á que confiesen y comulguen, á cuyo objeto se invitará al Cura, mientras no haya Capellán, para que en los tres días anteriores mande uno ó más sacerdotes que administren el sacramento de la penitencia. Después de la misa, la Hermandad en cuerpo visitará los enfermos, quedando á la piedad de los individuos que componen la Junta de Gobierno aquel año, obsequiar á los enfermos con una comida ó con limosnas.

Art. 36.—El 24 de Octubre, día del Glorioso Arcángel San Rafael, se celebrará misa resada en el oratorio del Lazareto, con asistencia de la Junta de Gobierno y de los miembros de la Hermandad que pudiesen concurrir. Para este día se procurará que los leprosos confiesen y comulguen, enviándoles con anticipación un sacerdote para que los confiese. Los individuos de la Junta de Gobierno repartirán entre ellos la limosna que les sugiera su piedad después de la misa.

Art. 37.—El día 12 de Diciembre, día de Nuestra Señora de Guadalupe, se celebrará su función en la Capilla del Hospital, no sufragando los fondos más que la limosna de la misa. Esta función corre á cargo de la Junta de Señoras, quienes cuidarán de que también ese día los enfermos confiesen y comulguen, y les toca á las mismas señoras obsequiarles del modo que les dicte su piedad, concluída que sea la función.

Art. 38.—Son Protectores del Hospital y Lazareto, el Presidente de la República y el Ilustrísimo señor Obispo, y en consecuencia, se consideran como miembros natos de la Hermandad y tienen voz y voto, no sólo en las deliberaciones de ésta, sino tam-

bién en las de la Junta de Gobierno cuando quieran concurrir, en cuyo caso presidirá cualquiera de ellos que concurra, colocándose el Presidente de la Junta á su izquierda, y si ambos concurriesen, la Presidencia toca al Presidente de la República, colocándose el Ilustrísimo señor Obispo á su derecha y el de la Junta á su izquierda.

Art. 39.—Siempre que cualquiera de los dos dichos personajes manifieste su deseo de asistir á las sesiones de la Hermandad ó de la Junta, el Presidente de la misma enviará dos individuos de los más caracterizados, á acompañarlos desde su casa al lugar de la sesión, quienes le acompañarán igualmente á su vuelta. La Junta de Gobierno los recibirá en la puerta exterior del edificio y volverá á despedirlos en el mismo lugar.

Art. 40.—Son bienhechores del Hospital y Lazareto todos los que hagan donaciones ó legados que no bajen de quinientos pesos, y en consecuencia, se considerarán también como individuos natos de la Hermandad, con voz y voto en las deliberaciones, y á su fallecimiento los fondos del Hospital les donarán el sitio que deba ocupar su mausoleo en el Panteón de San Juan de Dios.

#### CAPÍTULO ÚLTIMO.

##### *De la reformation de los Estatutos.*

Art. 41.—Como la experiencia puede hacer ver diariamente los vacíos de estos Estatutos, así como la inconveniencia de algunas de las disposiciones que contienen, y no siendo justo que el buen servicio de la casa sufra por estos defectos, la Junta de Gobierno queda autorizada, y en su receso el Presidente de ella, para llenar los vacíos que se noten, y aun para suspender y modificar algunas disposiciones, bajo su propia responsabilidad, dando cuenta á la Hermandad en la reunión general del primer domingo de Diciembre, para que si se encontrasen convenientes las disposiciones acordadas, las eleve con informe al Supremo Gobierno para su aprobación, y en el caso de que se dé ésta, se tenga por enmienda hecha á los presentes Estatutos.

---

*Los Estatutos del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto, de 20 de Junio de 1883, dicen:*

## ESTATUTOS

del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto.

### CAPÍTULO I.

#### *Instituto.*

Art. 1.º—El Hospital de San Juan de Dios y Hospicio del Lazareto son dos establecimientos de beneficencia que se hallan bajo la protección del Supremo Gobierno de la República y están destinados á aliviar, en la medida de sus facultades, á la humanidad doliente, acogiendo en su seno á los pobres enfermos que lo soliciten, sea cual fuere su procedencia, y siempre que no corresponda darles auxilios á los otros hospitales de provincia.

### CAPÍTULO II.

#### *Hermandad de Caridad.*

Art. 2.º—La Hermandad del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto se compone de las personas que antes de ahora han sido nombradas en distintos períodos para la Junta de Caridad, y de las demás que en lo sucesivo se inscriban en el catálogo, ya sea por solicitud de las mismas ó por invitación que se haga á las que por su piedad y posición puedan contribuir al alivio de la humanidad doliente.

Art. 3.º—El objeto de este piadoso instituto es el sostenimiento, conservación y mejoras de los establecimientos del Lazareto y Hospital de San Juan de Dios, fundado en esta ciudad.

Art. 4.º—Son atribuciones de la Hermandad: 1.ª Nombrar de entre sus individuos la Junta de Gobierno, compuesta de los miembros que más adelante se determinarán; 2.ª Disponer los gastos extraordinarios que deben hacerse; 3.ª Oír el informe que la Junta de Gobierno dé de sus trabajos en el año, y discutir, en vista de los datos que se le suministren, lo conveniente, acordando las mejoras posibles para el año siguiente; 4.ª Aprobar el presupuesto de gastos ordinarios que la misma Junta le presente; y 5.ª Velar por que la Junta de Gobierno que se nombre, cumpla con sus deberes.

Art. 5.º—La Hermandad se reunirá una vez al año, y será el tercer domingo del mes de Enero. En esta reunión se dará por

el Presidente de la Junta un informe de todos los gastos ocurridos, y además se someterá á la aprobación de la Hermandad el presupuesto de egresos para el año que sigue; en seguida se procederá en votación abierta á la elección de la nueva Junta, debiendo componerse ésta de diez miembros, cinco propietarios y cinco suplentes, y saldrán electos los que obtengan mayoría relativa de votos.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser mayor de edad.

2.<sup>o</sup> „ hombre.

3.<sup>o</sup> „ de notoria honradez; y

4.<sup>o</sup> No ser deudor de los fondos del Hospital ni empleado del establecimiento. El informe que da la Junta cada año deberá comprender precisamente un extracto de las providencias que se hayan dictado en el tiempo de sus funciones: un estado de los ingresos y egresos de la Tesorería; otro del movimiento general de enfermos asistidos, curados y muertos: uno profesional de las enfermedades y mortalidad; y un cuadro estadístico de los enterramientos verificados en el Cementerio del Hospital, dándose cuenta en el cuerpo de la memoria de las defunciones que ocurran en el seno de la Hermandad.

### CAPÍTULO III.

#### *Organización y atribuciones de la Junta.*

Art. 6.<sup>o</sup>—La administración de las rentas, dirección y gobierno del Hospital y Lazareto, corresponde á una Junta llamada de Gobierno, que representa á la Hermandad, con todas sus facultades; y la componen un Presidente, tres Vocales con la denominación de 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y un Secretario, todos con voz y voto en las deliberaciones, y con sus respectivos suplentes.

Art. 7.<sup>o</sup>—Estos oficios son gratuitos y voluntarios, siendo su duración de un año y con facultad de reelegir solamente la mitad.

Art. 8.<sup>o</sup>—La Junta nuevamente nombrada entrará en ejercicio de sus funciones el primer domingo del mes de febrero, dándole posesión el Presidente de la Junta que cesa, y procederá inmediatamente y bajo la presidencia de éste á nombrar entre su seno, un Presidente, tres Vocales, 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, y un Secretario.

Art. 9.<sup>o</sup>—La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias los domingos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de cada mes; y extraordinariamente, siempre que fuere convocada por el Presidente, ya sea por iniciativa propia ó por indicación de alguno de los miembros de la Junta.

El local para la reunión será, siempre que sea posible, el salón del Hospital ú otro que al efecto se designe.

Para que haya *quórum* se requiere la concurrencia por lo menos de tres, y para resolver es necesaria la mayoría de éstos.

Art. 10.—Las sesiones serán presididas por el Presidente, ó en su falta por los Vocales, por su orden, correspondiendo á quien presida: tener voto de calidad; firmar con el Secretario el acta de la sesión anterior luego que se apruebe; fijar el orden de los asuntos que se hayan de tratar; nombrar comisiones que dictaminen ó hagan otros oficios; firmar los acuerdos que se dicten y llamar prudentemente á votación, cuando ya las cuestiones se hallen en estado de resolución.

Art. 11.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno: 1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Hospital y Lazareto; 2.<sup>a</sup> Dictar los acuerdos convenientes para el buen orden de dichos establecimientos; 3.<sup>a</sup> Nombrar los empleados y sirvientes, asignarles los sueldos de que deban disfrutar, cuidar de que cumplan con sus respectivos deberes, corregir las faltas que cometan y removerlos á su arbitrio, siempre que así lo demande el interés de los mismos establecimientos; 4.<sup>a</sup> Cuidar de que las rentas se recauden con exactitud y se administren con pureza, á cuyo efecto podrá pedir al Tesorero el estado de las mismas, siempre que lo crea conveniente; exigir las cuentas al fin del año y visarlas antes de que sean presentadas al Tribunal de ellas; 5.<sup>a</sup> Proponer al Supremo Gobierno arbitrios para aumentar las rentas del Hospital y Lazareto; 6.<sup>a</sup> Decretar los gastos ordinarios que deban hacerse cada mes, con vista del informe que se presente, y proponer á la Hermandad los extraordinarios que se crea convenientes; 7.<sup>a</sup> Acordar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Hermandad; 8.<sup>a</sup> Conferir los títulos honoríficos y decretar otras muestras de gratitud en favor de los hermanos bienhechores que presen servicios extraordinarios al Hospital y Lazareto; y 9.<sup>a</sup> Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los miembros de la Junta.*

Art. 12.—Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno: 1.<sup>a</sup> Disponer lo que le parezca más propio para el mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos; 2.<sup>a</sup> Acudir personalmente á inquirir de los mismos enfermos el modo con que se les asiste, y sobre sus quejas hacer las pesquisas convenientes, procurando el remedio y enmienda cuando resulten ciertas; 3.<sup>a</sup> Convocar y presidir las sesiones de la Her-

mandad y de la Junta, proponer las materias que deben tratarse y llevar el orden de la discusión; 4.<sup>a</sup> Toca á él, especialmente, velar por el exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones vigentes, así de la autoridad como de los acuerdos de la Hermandad y de la Junta; en consecuencia, están sujetos á su inmediata inspección todos los empleados y sirvientes del Hospital y Lazareto, y debe corregir las faltas que note, dando cuenta á la Junta, cuando sea preciso removerlos; 5.<sup>a</sup> Llevar la correspondencia de la Junta y Hermandad con el Supremo Gobierno y otras autoridades superiores; 6.<sup>a</sup> Firmar con el Secretario todas las órdenes de pago que se expidan contra el Tesorero; 7.<sup>a</sup> Firmar las escrituras públicas de compra, venta ó imposición de capitales de la casa. Fijar los salarios de los porteros, enfermeros y demás sirvientes, de acuerdo con la Superiora; 8.<sup>a</sup> Procurar que se cobren con puntualidad las rentas, excitando al efecto á los empleados y autoridades á quienes toque por la ley; 9.<sup>a</sup> Dar cuenta á la Hermandad anualmente á nombre de la Junta, con la memoria que forme del estado del Hospital y Lazareto y trabajos de la Junta en el año anterior; 10.<sup>a</sup> Y finalmente, en los casos no previstos por estos Estatutos ó por disposiciones de la Hermandad ó de la Junta, resolverá por sí mismo, dando cuenta á la Junta en la sesión inmediata.

Art. 13.—Son atribuciones del primer Vocal: 1.<sup>a</sup> Asistir á todas las sesiones de la Junta; 2.<sup>a</sup> Visitar con la debida frecuencia el panteón, cuidando de su limpieza y mejoras; 3.<sup>a</sup> Hacer que se observe el reglamento que para ese lugar se dicte; 4.<sup>a</sup> Poner el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> á las planillas de gastos que en él se originen; y 5.<sup>a</sup> Reemplazar al Presidente de la Junta en todas sus funciones, cuando éste falte.

Art. 14.—Son atribuciones del segundo Vocal: 1.<sup>a</sup> Asistir á todas las sesiones de la Junta y reemplazar al primer vocal cuando éste falte ó pase á ocupar la presidencia; 2.<sup>a</sup> Visitar con la debida frecuencia el Hospital é intervenir en la conservación y mejora de la fábrica material de él; 3.<sup>a</sup> Proponer á la Junta las mejoras que crea conveniente hacer; y 4.<sup>a</sup> Poner el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> á las planillas de gastos que en el Hospital se originen.

Art. 15.—Son atribuciones del tercer Vocal: 1.<sup>a</sup> Asistir á todas las sesiones de la Junta y reemplazar al segundo Vocal cuando éste pase á desempeñar el puesto del primero; 2.<sup>a</sup> Visitar con suma frecuencia el Lazareto y anotar las mejoras materiales que hubiere que hacer, dando para ello cuenta á la Junta; y 3.<sup>a</sup> Poner el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> á las planillas de los gastos que allí se originen.

Art. 16.—Son atribuciones del Secretario: 1.<sup>a</sup> Llevar los libros de actas de las sesiones, tanto de la Hermandad como de la Junta; 2.<sup>a</sup> Asistir á las sesiones, recibir los votos en las elecciones

asentar las actas y acuerdos que se tuvieren, las que serán firmadas por el Presidente y autorizadas por él, después que hayan sido aprobadas; 3<sup>a</sup> Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios subalternos y con los particulares, dejando copia de cada una de las comunicaciones que dirija; 4<sup>a</sup> Custodiar y arreglar el archivo de la Hermandad y de la Junta; y 5<sup>a</sup> Llevar el libro de la Hermandad para inscribir los nombres de los individuos que la compongan, los oficios que desempeñen en las Juntas, y las defunciones que entre ellos ocurran.

Art. 17.—El Secretario tiene fe pública en las certificaciones que diere de los actos de la Hermandad ó de la Junta, y á él corresponde autorizar en todos los casos legales.

Art. 18.—Para suplir las faltas de los propietarios se han nombrado cinco miembros suplentes de la Junta. Estos serán llamados indistintamente á ocupar los puestos vacantes cuando la Junta lo ordene.

## CAPÍTULO V.

### *Del régimen interior.*

Art. 19.—El régimen interior del Hospital está confiado á la acendrada caridad de las Hijas de San Vicente de Paul, á cuyo efecto habrá una Hermana Superiora y competente número de Hermanas particulares, para entender en la asistencia de los pobres enfermos, y en el servicio de las oficinas del establecimiento; determinando la Junta de Gobierno su aumento ó disminución, según lo exijan las circunstancias, y arreglando las condiciones especiales bajo las cuales se encarguen del Hospital.

Art. 20.—Después del Presidente, la Superiora tendrá el carácter de Jefe inmediato de los empleados subalternos de la casa, y siempre de acuerdo con el segundo Vocal, providenciará lo que le dicte su piadoso y caritativo celo en favor de la esmerada asistencia de los pobres enfermos y del buen gobierno interior del establecimiento; correspondiéndole asignar sus respectivos oficios á las demás Hermanas, nombrar y despedir los sirvientes, y vigilar que todas las personas empleadas en el Hospital cumplan con sus deberes, avisando al segundo Vocal las faltas que advierta.

Art. 21.—La Hermana Superiora tendrá á su cargo el gasto diario y ordinario del Hospital y Lazareto; mandará hacer las compras necesarias, y cada semana presentará la cuenta al Presidente con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de los segundo y tercer Vocales para su inmediato pago; llevará el libro de inventarios, el de las planillas de salarios, y el de estancias; asistirá á la visita diaria del Médico; y verá, por último, á todos los enfermos con la posible frecuencia, para averiguar sus necesidades y disponer lo conveniente á ese respecto.

Art. 22.—Los oficios particulares encomendados á determinadas Hermanas, son la controloría, el cuidado y asistencia de las enfermerías, la botica, la ropería, la despensa y la cocina, hallándose las enfermerías dispuestas como sigue:

*Departamento de hombres.*

Sala del Padre Umaña para medicina.  
Id. para cirugía.  
Sala de..... para enfermedades venéreas.

*Departamento de mujeres.*

Sala de..... para medicina.  
Sala de..... para cirugía.  
Sala de..... para criaturas.

Art. 23.—La controloría llevará un libro diario de consumos, en el que se reasumirán los dietarios de los enfermos y raciones de empleados y sirvientes que las disfruten, y en vista del estado de cada día, librará las boletas de suministro contra la despensa.

Art. 24.—Las Hermanas encargadas de las salas, tendrán á sus órdenes inmediatas á los enfermeros y enfermeras, cuidando de que cumplan sus respectivps deberes, y serán sus principales atribuciones: 1.<sup>a</sup> Mantener habilitadas camas suficientes, con los útiles necesarios, para recibir los enfermos que lleguen dirigidos por el Médico; 2.<sup>a</sup> Hacer que todos los días se barran y sacudan las salas, y que por las noches se mantengan alumbradas; 3.<sup>a</sup> Ver que la ropa de cama y la de los enfermos se mude cada ocho días, ó con la frecuencia que demanden las enfermedades, pidiendo á la ropería la que necesite, y entregando la que haya de lavarse; 4.<sup>a</sup> recoger y guardar la ropa con que lleguen los enfermos, dándola á lavar, cuando fuere preciso; 5.<sup>a</sup> Tomar razón de la dieta de cada enfermo, enviando copia de los dietarios á la controloría; 6.<sup>a</sup> Hacer la distribución de alimentos y medicinas á las horas reglamentarias ó prescritas por el Médico; 7.<sup>a</sup> Velar por las noches en la forma que disponga la Hermana Superiora; 8.<sup>a</sup> Dar aviso á los porteros interiores de los enfermos que estén de alta, para que les permitan la salida; 9.<sup>a</sup> Cuando alguno fallezca, hacer sacar el cadáver al corredor, y pasado un corto tiempo, ver que se le vista con su propia ropa ú otra de la casa, y que los enfermeros lo conduzcan al mortuario.

Art. 25.—La botica estará inspeccionada por el Médico de la casa, y encomendado su desempeño á las Hermanas de Caridad aptas para su despacho. La que tenga este cargo, cuidará de

tenerla bien surtida, avisando á la Superiora lo que falte, á fin de que se pida al exterior ó se compre en el mercado; recibirá diariamente los recetarios que le presente el Médico, y con arreglo á ellos preparará los medicamentos, despachándolos con las precauciones acostumbradas.

Art. 26.—La Hermana encargada de la ropería tendrá á sus órdenes á las costureras y lavanderas, cuidando de que cumplan con sus obligaciones; recibirá y entregará contada la ropa y vendajes que vayan á servir ó á lavarse; tendrá á su cuidado la conservación, costura y lavado de la ropa, y avisará á la Superiora cuando se necesite renovarla ó aumentarla.

Art. 27.—A la Hermana encargada de la despensa corresponde llevar un libro en el que anote las boletas libradas por la controloría, y los demás artículos que reciba ó entregue para el gasto de la casa; tendrá obligación de suministrar á las enfermerías lo que necesiten de su oficina y la provisión de la cocina, y cuidará del buen surtido de la despensa.

Art. 28.—La Hermana encargada de la cocina tendrá bajo sus órdenes á las cocineras, vigilando la buena preparación de los alimentos, y distribuirá á las horas reglamentarias y conforme á las respectivas boletas, las dietas de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes, arregladas las primeras del modo que sigue:

*Ración entera.*

A las 6-30 a. m.—Café, té ó chocolate con pan.

A las 9-30 a. m.—ALMUERZO.—Caldo, carne, legumbres y dos tortillas.

A las 3 p. m.—COMIDA.—Carne, arroz y dos tortillas y postres.

A las 9 p. m.—CENA.—Café, té, ó chocolate con pan.

*Media ración.*

A los mismos tiempos, la mitad de la ración anterior.

*Dieta líquida.*

Caldos, leche y atoles.

*Dietas especiales.*

Los alimentos especiales que el Médico ordene.

Art. 29.—El portero exterior mantendrá abierta la puerta

principal de las seis de la mañana á las seis de la tarde, debiéndola abrir por las noches cuantas veces fuere preciso, y previo permiso de la Superiora: en el acto que lleguen enfermos, dará aviso al Médico para que los reconozca; y, admitidos que fueren, los dirigirá al departamento que corresponda: los jueves y domingos, que es permitida la entrada á las enfermerías, cuidará con todo esmero de que las personas que las visiten no introduzcan alimentos ni bebidas, si no es con permiso de la Superiora; hará las citaciones y diligencias fuera de la casa, que le ordene el Presidente y la Superiora, y avisará de sus ausencias al portero interior para que le reemplace.

Art. 30.—Los enfermos darán puntualmente los toques de campana reglamentarios: no permitirán la salida de enfermo alguno, sino mediante la orden de las Hermanas encargadas de las salas, de la Superiora ó del Médico, cuidando que no extraigan ropa ni otros útiles de la casa; vigilarán con mucho esmero que las personas que entren á sus respectivos departamentos, no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso de la Superiora, y estarán á las órdenes de ésta y del Médico.

### § 1.º

#### *Del servicio médico.*

Art. 31.—El servicio médico del Hospital de San Juan de Dios estará por ahora á cargo de un Profesor, pudiendo la Junta de Gobierno elevar su número cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 32.—El Médico del Hospital de San Juan de Dios es un empleado nombrado por la Junta de Gobierno y dependiente inmediato de ella. Gozará el sueldo mensual que la misma le asigne, y sus atribuciones son las siguientes: 1.º Llegar todos los días á las ocho de la mañana, y acompañado de las Hermanas, pasar la visita y hacer la curación de los enfermos y enfermas que se encuentren en las salas y estancias, con todo el esmero que demanda su delicado encargo, inquiriendo de ellos mismos y de las Hermanas, las novedades que hayan ocurrido, recetando lo que convenga y designando la dieta que deban guardar; 2.º Hacer que la Hermana encargada de la contraloría, lleve los recetarios al tiempo de la visita, y que después trascriba las recetas al libro respectivo; 3.º Poner en las fojas de entrada que se colocan á la cabecera de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, lo que sea importante saber durante el curso de la misma, y la terminación y fecha de la salida ó muerte; 4.º Concurrir al Hospital sin dilación á cualquiera hora del día ó de la noche que se le llame

para ver algún enfermo grave; 5.<sup>a</sup> Dar aviso á la Superiora ó al Presidente, según los casos, de cualquiera falta que advierta en las enfermerías, á fin de que se dicten las medidas eficaces al efecto; 6.<sup>a</sup> Visitar la botica de la casa cuando lo crea conveniente, y examinar el estado de los medicamentos; 7.<sup>a</sup> Presentar á la Junta de Gobierno los informes y correspondientes estados profesionales de los enfermos que hubiesen asistido, de las enfermedades, mortalidad y demás circunstancias conducentes á la mejor apreciación de la situación de las salas durante el año; 8.<sup>a</sup> No ausentarse accidentalmente sin previo conocimiento del Presidente, ni hacerlo por más de un mes sin permiso previo, y en este caso, dejar encargado al Médico suplente que para el efecto hay nombrado; 9.<sup>a</sup> Examinar todos los enfermos que lleguen á la casa en busca de auxilio, fijando para esto las 9 a. m. de cada día, y una vez que verifique el examen, dar la papeleta respectiva para la controloría, en la cual anote el nombre, edad, profesión, vecindario, y enfermedad que padece; 10.<sup>a</sup> Cuidar de la limpieza y buen estado de los instrumentos, aparatos y vendajes con que se practican las operaciones al vivo, así como de los que se emplean en los exámenes cadavéricos, recibéndolas por inventario y quedando responsable de su conservación; 11.<sup>a</sup> Estar presente en los exámenes de incorporación que hace el Protomedicato, para que informe al Tribunal sobre los casos más aparentes para el examen.

§ 2.<sup>o</sup>

*Del servicio espiritual.*

Art. 33.—La asistencia espiritual del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto está á cargo de un Capellán dedicado al servicio de la casa; disfrutará de la dotación que la Junta le asigne, y dependerá de ella en lo que se relacione con el servicio. Sus atribuciones son las siguientes: 1.<sup>o</sup> Acudir, siempre que sea llamado, á disponer y auxiliar á los moribundos, y prestar los servicios propios de su ministerio á los demás enfermos que lo reclamen; 2.<sup>o</sup> Procurar que todo enfermo que esté de cuidado y tenga bienes de qué disponer, haga testamento conforme á derecho, no pudiendo él en ningún caso ser albacea, heredero ni fideicomisario; 3.<sup>o</sup> Decir la misa todos los días en el oratorio de la casa; 4.<sup>o</sup> Llevar el registro de defunciones que ocurran en el Hospital, y expedir las certificaciones que se le pidan.

CAPÍTULO VI.

*Hospicio de Lazareto.*

Art. 34.—El Hospicio de Lazareto se considera como parte

del Hospital, y sujeto al mismo régimen interior dictado para este establecimiento. Todos sus empleados, por el mismo hecho, dependen de la Junta de Gobierno, y á ella toca su nombramiento, remoción y asignación de salarios.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Tesorero.*

Art. 35.—El Tesorero del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto es un empleado nombrado por la Junta, y dependiente inmediato de ella, asignándosele al efecto el sueldo ó tanto por ciento de que deba disfrutar. Sus atribuciones son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Colectar y custodiar en su poder las rentas que al Hospital y Lazareto pertenecen, ya sea en especie ó en documentos; 2.<sup>a</sup> Cubrir las órdenes de pago que contra él se libren, de acuerdo con el reglamento de contabilidad; 3.<sup>a</sup> Llevar y rendir las cuentas con arreglo al Reglamento de Hacienda, presentándolas, antes de pasarlas al tribunal de cuentas, á la visación de la Junta; 4.<sup>a</sup> Dar á la Junta los informes y estados que sobre las rentas se le pidan; 5.<sup>a</sup> Llevar los libros de la Tesorería con arreglo al reglamento de contabilidad; 6.<sup>a</sup> Dar semanalmente al Presidente de la Junta un estado de la caja, de las obligaciones vencidas y de las que venganzan en la siguiente; 7.<sup>a</sup> Presentar mensualmente á la Junta una lista puntualizada de los deudores de plazo vencido ó por vencerse en el próximo trimestre; 8.<sup>a</sup> Presentar al fin de año un estado que demuestre el número de enterramientos y sus clases; 9.<sup>a</sup> Dar los permisos, previo pago, para las inhumaciones en el panteón; y 10.<sup>a</sup> Recaudar las estancias del Hospital.

Art. 36.—El Tesorero deberá rendir fianza á satisfacción de la Junta, hasta por la cantidad que crea conveniente.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del Abogado Procurador.*

Art. 37.—El Abogado del Hospital y Lazareto es un empleado dependiente de la Junta, y á ésta corresponde asignarle el sueldo de que debe disfrutar. Sus obligaciones son: 1.<sup>a</sup> Representar á la Junta en todos los asuntos judiciales ó extrajudiciales en que esté interesada; 2.<sup>a</sup> Exigir de los que adeuden cualquiera suma el pago correspondiente; 3.<sup>a</sup> Celebrar los contratos que ocurran, previo acuerdo y conforme á las instrucciones de la Junta; 4.<sup>a</sup> Ejercer el cargo de Procurador de la casa, en toda la acepción de la palabra, y ningún asunto de entidad se resolverá sin oírle previa-

mente; y 5<sup>a</sup> Velar por que todas las rentas del Hospital y Lazareto ingresen á sus arcas, sin omitir los medios necesarios.

## CAPÍTULO IX.

### *De las rentas.*

Art. 38.—Constituyen las rentas del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio del Lazareto, las asignadas por leyes vigentes, así como las que en lo sucesivo se les adjudiquen, los legados, donaciones y limosnas que se recauden.

Art. 39.—Estas rentas serán destinadas primariamente al mantenimiento y curación de los enfermos y leprosos; cuando haya sobrantes se podrán destinar á las mejoras de uno ú otro Hospicio, así en lo formal como en lo material, conforme el tiempo y las circunstancias lo demanden.

## CAPÍTULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 40.—Son bienhechores del Hospital y Lazareto, todos los que hagan donaciones ó legados que no bajen de sesenta pesos, y en consecuencia, se les considerará como individuos natos de la Hermandad, con voz y voto en las deliberaciones; y á su fallecimiento, los fondos del Hospital les donarán el sitio que deba ocupar su mausoleo en el panteón.

Son además, bienhechores, los que presten importantes servicios á dichos establecimientos, siendo la Junta de Gobierno la encargada de calificarlos y dar los títulos y concesiones respectivas.

Art. 41.—Las festividades religiosas del Hospital y Lazareto son las siguientes: 1<sup>a</sup> El 8 de Marzo, día de San Juan de Dios; 2<sup>a</sup> El 24 de Octubre, día de San Rafael; y 3<sup>a</sup> El 12 de Diciembre, día de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 42.—Son Protectores del Hospital y Lazareto, el Presidente de la República y el Ilustrísimo señor Obispo; y en consecuencia, se consideran como miembros natos de la Hermandad, y tienen voz y voto, no sólo en las deliberaciones de ésta, sino también en las de la Junta de Gobierno, cuando quieran concurrir, en cuyo acto presidirá cualquiera de ellos que concurra, colocándose el Presidente de la Junta á la izquierda; y si ambos concurren, la Presidencia toca al Presidente de la República, colocándose el señor Obispo á su derecha y el de la Junta á la izquierda.

Art. 43.—En tiempo de epidemias extraordinarias no se admitirán en el Hospital á los apestados; y mientras no haya localidades separadas para dementes ó incurables, no se admitirá ni á unos ni á otros; pero en los casos excepcionales que se presenten, corresponde al caritativo celo de la Junta de Gobierno ó del Presidente, resolver lo conveniente.

Art. 44.—Los jueves y domingos, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde, es permitida la visita de los enfermos, con tal que las visitas no les lleven ocultamente comidas ú otras cosas que, por alterar el régimen, les serían dañosas.

Art. 45.—Todos los enfermos deben el mayor respeto y obediencia á las Hermanas de Caridad, al Presidente y á los demás individuos de la Junta; es severamente prohibido en la casa toda clase de juegos; lo es asimismo á enfermos y sirvientes el traficar con cualquier género de objetos dentro de los establecimientos, y se veda á los primeros hacer comprar fuera alimentos ó bebidas. Tanto la Hermana Superiora como el Presidente deberán imponer económicamente castigos correccionales á los enfermos y sirvientes que infringieren las reglas de la casa.

Art. 46.—Los presentes Estatutos serán fiel y puntualmente observados por todos y cada uno de aquellos á quienes concierne; y si la experiencia acreditar en lo sucesivo que demanden alguna reforma, la Junta de Gobierno queda autorizada para llenar los vacíos que se noten y aun para suspender ó modificar algunas de sus disposiciones, bajo su propia responsabilidad, dando cuenta á la Hermandad en su primera reunión general, para que los eleve á conocimiento del Supremo Gobierno.

*La circular de 6 de Febrero de 1884 dice:—*Al Lazareto ú Hospicio de leprosos sólo deben ir aquellos indigentes que, por sus condiciones, no puedan aislarse voluntariamente ó vivan de la caridad pública; mas los que, por el contrario, gozan de comodidades que les permiten alejarse de los centros de población y subsistir de su propio haber, no pueden ser obligados á permanecer en el referido Hospicio.

A los que se encuentren en este último caso, se servirá U. prevenirles que están obligados á aislarse en lo posible.

Lo que comunico á U. para su gobierno.

*El acuerdo de 8 de Agosto de 1885 dice:—*En la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por la Junta de Gobierno del Hospital de San Juan de Dios, para que se le permita construir en un terreno de propiedad nacional, situado en la calle de la Sabana, donde antes estuvo el Lazareto, un edificio decente y proporcionado, de acuerdo con las leyes de higiene, para que sirva de hospital de leprosos;

Art. 132.—[1] Los panteones y cementerios deben construirse con solidez y seguridad para que sean duraderos y para que en ellos no penetren animales. El muro exterior tendrá por lo menos tres varas de elevación.

Art. 133.—[2] Los nichos de los panteones deben estar cubiertos y cerradas las bocas, y las sepulturas de los cementerios deben tener por lo menos dos varas de profundidad.

Art. 134.—[3] Los deudos de los que fallezcan pueden levantarles monumentos en los cementerios, comprando á la policía el terreno que necesitaren, á razón de cuatro pesos por cada vara cuadrada, inclusive el espacio en que se cavare la sepultura. También pueden construir pequeños jardines y sembrar árboles de un tamaño proporcionado á la localidad.

---

*Considerando:*

Que el hospital de leprosos está bajo la protección del Gobierno, y que su traslación al punto donde trata de situarlo la Junta de Caridad es de indudable conveniencia; por tanto, el señor Presidente de la República acuerda:

Dedícase al hospital de leprosos el terreno nacional de que su ha hecho mérito, y se concede á la Junta de Caridad la autorización que solicita para construir en dicho terreno, con fondos del Hospital de San Juan de Dios, un edificio que reúna las condiciones explicadas, destinado á hospital de leprosos.

[1] Conc. arts. 131 á 143, R. P.

[2] Conc. arts. 131, 132, 134 á 143, R. P.

[3] Conc. arts. 131 á 133, 135 á 143, R. P.

Art. 135.—[1] El Gobierno hará construir en la capital de la República un panteón en forma de rotunda, con una capilla en el centro para depositar en los nichos los restos mortales de los principales Magistrados, los de los Obispos y canónigos, los de los agentes diplomáticos nacionales, y los de agentes diplomáticos extranjeros que profesen el culto católico.

Art. 136.—[2] Se concede campo sagrado á los extranjeros que quieran tenerle para sepultar en ellos á los que fallecieron en la República. [3]

---

[1] Conc. arts. 131 á 134, 136 á 143, R. P.; y art. 21, inc. 16º, O. M.

[2] Conc. arts. 131 á 135, 137 á 143, R. P.; y art. 21, inc. 16º, O. M.

[3] *El decreto de 23 de Mayo de 1870* dice:—Considerando: 1º Que hay frecuentes reclamos de los Representantes de diversas naciones, con motivo de que los curas se niegan á dar sepultura eclesiástica á los cadáveres de muchas personas, diciendo que por sus creencias religiosas se hallaban privados de ella, según los cánones de la Iglesia. 2º Que la autoridad civil no puede impedir que los eclesiásticos ejecuten esas leyes de la Iglesia católica romana de la manera que ellos las comprenden. 3º Que tampoco es posible que en un país que abre sus puertas á los hijos de todas las naciones, falten sitios donde sepultar decentemente los cadáveres de las personas de todas las creencias religiosas. Decreto:

Art. 1º—En todas las poblaciones cabeceras de provincia y de cantón, habrá cerca del cementerio general de los católicos romanos, un sitio de veinticinco varas en cuadro para la inhumación de los cadáveres de naturales y extranjeros de religiones disidentes.

Art. 2º—Estos terrenos serán comprados por la nación y es-

Art. 137.—[1] Los panteones y cementerios se mantendrán limpios y aseados, y sus

tarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad política del lugar respectivo.

Art. 3º.—En ellos podrán las personas que no pertenezcan á la creencia católica romana, edificar á su costa, capillas ó templos, y darles la forma que más convenga para sus ejercicios religiosos.

Art. 4º.—Si el aumento de personas no católicas romanas, ó la extensión de las capillas ó templos edificados exigiere más terreno para las inhumaciones, podrán los interesados hacer la ampliación que quisieren, á su propio costo.

Art. 5º.—Los Gobernadores de las provincias darán cumplimiento al presente decreto dentro de dos meses, contados desde el momento en que llegue á sus manos.

*El decreto de 19 de Julio de 1884 dice:—*Considerando: Que la inhumación de los cadáveres en los cementerios católicos sujetos á las leyes eclesiásticas, ha dado lugar á repetidas cuestiones, y que no han sido bastantes para definir las ni la resolución gubernativa de 26 de Junio de 1839, ni el decreto de 26 de Mayo de 1870; Que la prohibición de enterrar en los expresados cementerios los cadáveres de los disidentes está fundada en que era un delito profesar otra creencia que no fuese la católica; Que el artículo 51 de la Constitución vigente autoriza el libre ejercicio de todo culto que no se oponga á la moral universal; Que es una inconsecuencia castigar con la privación de los derechos de sepultura en los cementerios á los que profesaron un culto autorizado por la ley fundamental; Que la soberanía inmanente, base de toda nación, no existiría en Costa Rica si la República careciera de la facultad de arreglar sus negocios interiores ó domésticos, dictando las leyes y reglamentos que crea más convenientes á su seguridad y bienestar, decreta:

Art. 1º.—Los cementerios que hasta ahora han estado bajo la autoridad eclesiástica, quedan secularizados.

Art. 2º.—La construcción y administración de ellos estarán á cargo de la autoridad política de cada lugar, y bajo la inspección del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 3º.—Los derechos de sepultura serán destinados á la conservación, aumento y mejora de los expresados cementerios.

Art. 4º.—Un reglamento especial determinará las bases de la administración, régimen y buen gobierno de ellos.

[1] Conc. arts. 131 y sus notas á 136, 138 á 143, R. P.

muros se blanquearán una ó dos veces cada año. [1]

---

[1] *El Reglamento del Cementerio General de San Juan de Dios, de 3 de Junio de 1883*, aprobado por el Supremo Gobierno en 29 del mismo mes, dice:

Art. 1.º—El cementerio general ó campo santo, destinado para sepultar los cadáveres de los que mueren bajo la comunión católica, pertenece á la Junta de Gobierno del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto.

Art. 2.º—La Junta debe cuidar de su conservación y mejoras, percibir sus productos y administrarlos con arreglo á las disposiciones que siguen y á lo que, sin contravenir á ellas, disponga la misma Junta.

Art. 3.º—La vigilancia y particular cuidado del establecimiento corresponde al primer Vocal de la Junta, el cual tendrá bajo sus órdenes al custodio, empleado á sueldo para la administración interior del propio cementerio.

Art. 4.º—El interior del recinto se considera dividido en cuatro secciones ó cantones que los forman dos calles principales que lo atraviesan, una de Norte á Sur, que es la de entrada, y otra de Este á Oeste; denominándose: el del N.E., cuadro del Carmen; el del N.O., de los Angeles; el del S.E., de Mercedes; y el del S.O., de Dolores.

Art. 5.º—Al rededor de los muros se continuará la construcción de nichos cuando fuere necesario, de la misma capacidad y condiciones que los que actualmente hay hechos y en uso.

Art. 6.º—Los mausoleos ya construídos y los que en lo sucesivo se edifiquen, se señalarán en el plano con el nombre del cuadro á que pertenezcan, el número de orden que les corresponda y la serie ó línea en que estén colocados, que se indicará por orden ordinal, y la situación relativa del cuadro.

Art. 7.º—Los nichos se marcarán por el orden numeral ordinario en series horizontales, comenzando por los que están junto á la puerta de entrada, al lado izquierdo, señalándose por el orden alfabético, cada uno con su letra; correspondiendo la letra A á la serie de abajo, B á la siguiente hacia arriba, y así hasta la cuarta línea, practicándose igual cosa en los de párvulos, que son los colocados al lado derecho de la referida entrada, y que alcanzan hasta la letra E.

Art. 8.º—Se tasa en \$ 12-80 cada vara cuadrada de terreno que se venda para mausoleos, cuyas dimensiones en lo general para un adulto, son de  $3 \times 1 \frac{1}{2}$  varas, pudiendo venderse la mitad

de dichas dimensiones para los de párvulos. La construcción de éstos últimos sólo se permitirá en el cuadro de los "Angeles".

Art. 9.<sup>o</sup>—Los nichos no se venderán á propiedad perpetua, sino que se arrendarán por períodos de cinco años, pagando por cada uno \$ 25 y \$ 2 adicionales por tapa y material empleados, que se pondrán por cuenta del cementerio.

Art. 10.—Los lugares para mausoleos se fijarán á distancia de una vara uno de otro, dejando en cada serie una calle de dos y media varas de ancho.

Art. 11.—La altura que deben tener los mausoleos de  $1 \frac{1}{2}$  varas de ancho, será cuando más, de  $2 \frac{1}{2}$  varas y 3 pulgadas, contada desde el nivel del suelo, pudiendo edificar además un osario cuya altura no pasará de las tres cuartas partes del centro de los demás nichos; pero en su ancho tendrá tres pulgadas menos á cada lado. La altura de los mausoleos dobles ó de dimensiones mayores, será proporcional.

Art. 12.—Toda inhumación en bóvedas ó mausoleos se verificará precediendo el permiso que libraré el Tesorero, aún para los de propiedad antigua que ya están ó han estado en uso, cuidando siempre de no abrir los departamentos en los cuales haya restos de cadáveres que aún no han cumplido cinco años de sepultados.

Art. 13.—El Tesorero al expedir los permisos de que habla el artículo anterior, antes de extender éstos, se cerciorará primero sobre las circunstancias que se relacionen en virtud de la petición que le haga el interesado, registrando previamente el libro de registro de bóvedas, para averiguar si hay alguna causa que pueda impedir se conceda el permiso. Este lo solicitará el interesado por escrito ó verbalmente; pero en los casos en que un particular ceda local en su bóveda á otro, entonces debe presentarse la solicitud con la autorización escrita, firmada por el dueño.

Art. 14.—Tanto las solicitudes de que habla el artículo anterior como las órdenes que se expidan para el custodio, deben expresar el nombre y apellido del difunto, el número del mausoleo, cuadro á que pertenecen, el orden de línea y su situación relativa al cuadro.

Art. 15.—Una vez verificada la inhumación, el portero ó custodio anotará en un registro que debe llevar, el nombre y apellido del difunto, si era adulto ó párvulo, el nicho del mausoleo donde se sepultó y las demás circunstancias requeridas para puntualizar el lugar donde el mausoleo está situado, poniendo á los permisos que haya recibido durante el día, la razón de "cumplido", con fecha y su firma, y por la noche los pasará al Tesorero para que haga sus anotaciones en el registro que debe llevar, dispuesto en cassetas para cada mausoleo; y al fin de la semana los recogerá el

custodio nuevamente con una señal que llevarán de haberse hecho este otro registro, y los pasará al Presidente de la Junta, con el fin de que esto sirva como atestado del buen orden.

Art. 16.—El Tesorero abrirá un libro que, en forma de índice alfabético, haga extracto de los registros, tanto de las inhumaciones que se van verificando en nichos, como en las bóvedas, y los cambios ó traslaciones que se hagan, no omitiendo los restos que se echan al osario, y los que fuesen extraídos del recinto bajo las formalidades legales. Este libro, que será dividido en dos partes, contendrá una para adultos y otra para párvulos: contendrá cuatro casillas verticalmente dispuestas, anotando en la primera el nombre y apellido del difunto; en la segunda, número y serie del nicho ó número y situación del mausoleo; en la tercera, fecha en que fué sepultado; y en la cuarta, "Observaciones."

Art. 17.—De este extracto ó índice se colocará cada año, el 1º de Noviembre, un cuadro en la portada del panteón, el que comprenderá el movimiento durante un año.

Art. 18.—En general, para toda refacción que modifique el estado de un mausoleo es necesaria la autorización escrita del Tesorero para poder verificar aquella, quien la negará si perjudicare las bóvedas limítrofes á la que se pretende refaccionar, pudiendo sí el interesado hacerla repellar, encalar ó adornar.

Art. 19.—No se permite la entrada de carretas con materiales al interior de los muros, solamente en los casos en que esos materiales sean para uso exclusivo del establecimiento, ó cuando haya que introducir piezas que, no pudiéndose refaccionar, sean de un peso tan grande que requieran el auxilio de bueyes, debiendo en este caso el interesado pagar un impuesto que á su juicio tasará el Vocal por cada vez que entren, sin cuyo especial permiso, el custodio no permitirá la entrada en este último caso.

Art. 20.—Las inhumaciones de cadáveres se harán entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, salvo en algún caso extraordinario de corrupción declarada; y las exhumaciones ordinarias no se harán antes del período de cinco años.

Art. 21.—Antes de empezar el mes de Noviembre de cada año, el Vocal encargado ó el Secretario de la Junta, excitará por medio del Diario Oficial á que los dueños de mausoleos dispongan se ascen éstos y adornen, que se descuajen los árboles ó cipreses, y si no lo verifican, se procederá á efectuarlo por cuenta del panteón.

Art. 22.—Se prohíbe colocar macetas en las aceras de las calles, así como sembrar flores ó cipreses en las entrecalles de las bóvedas. Asimismo se prohíbe construir aceras particulares al rededor de las bóvedas. Los cipreses y cualquiera otro árbol grande que á la fecha esté plantado y estorbe el paso ó dañe notablemen-

te con su sombra ó raíces las construcciones, aun las propias, se dispondrá se corten, avisándolo al dueño previamente.

Art. 23.—Se prohíbe igualmente pararse sobre las bóvedas y toda plataforma, ó sentarse en ellas; y siendo el recinto un lugar sagrado, entrar con espuelas puestas y aun fumar.

Art. 24.—El custodio vivirá en la casa que para ese efecto se construirá á la entrada del panteón; no siéndole lícito alojar en ella más que á su familia, y debiendo mantenerse en su puesto durante el día.

Art. 25.—Las obligaciones principales del portero ó custodio son: observar puntualmente este reglamento y las órdenes que reciba del Vocal encargado: cuidar del buen orden y aseo del establecimiento, de la conservación de sus enseres: mantener las puertas cerradas por la noche, con llave, y franca la entrada durante el día para todas las personas que gusten visitar el establecimiento; pero siempre al cuidado de cuanto en él ocurra: procurar que haya siempre los materiales necesarios y suficientes para tapar las bocas de los nichos, y no permitir se sepulren cadáveres sin la boleta del párroco y sin el permiso del Tesorero.

Art. 26.—Las mismas obligaciones relacionadas en el artículo 14 tiene el portero, con referencia á las inhumaciones en los nichos, para lo cual abrirá otro registro en que comprenda los mismos datos que para las inhumaciones en bóvedas, debiendo además poner sobre la tapa el nombre y apellido del difunto y la fecha en que ha sido sepultado, practicando lo demás que se previene en el artículo citado.

Art. 27.—Cada quince días el portero tomará nota del registro de arriendo de nichos, para averiguar los que han vencido durante la quincena, colocará una lista de ellos en la puerta de entrada del panteón, con el nombre y apellido del difunto, si éste era adulto ó párvulo, número y serie del nicho en que se encuentra, con la fecha en que cada uno vence, remitiendo otro tanto al Diario Oficial, por medio del vocal encargado, para su publicación por dos veces, alternada; pero es preciso que esa lista sea previamente revisada por el Tesorero.

Art. 28.—Ninguna exhumación permitirá ni practicará el portero sin que tenga en su poder la orden del Tesorero, con el deber de observar si difiere en algo la orden que recibe con los datos que tiene en su poder, y no procederá á efectuarla sin haberse satisfecho de la identidad del lugar, cerciorándose con vista de la localidad. Para esta operación tendrá también otro registro.

Art. 29.—El vocal encargado se constituirá en el panteón cada fin de mes para revisar los registros, notas ú órdenes que el portero tenga en su poder, poniendo razón en los mismos de haberlo practicado.

*El acuerdo de 26 de Julio de 1884* dice:—Mientras se expide el reglamento especial de cementerios, conforme al decreto de 19 del mismo mes, acuerda:

1.<sup>o</sup>—Que fuera de los derechos de nicho ó mausoleo, no se cobren más que veinticinco centavos por cada boleta de entierro, salvo que se trate de personas notoriamente pobres ó muertas en algún hospital, cuyos cadáveres serán enterrados sin exacción de derechos.

2.<sup>o</sup>—Que los productos de los cementerios se dediquen á la mejora de ellos, y el sobrante, si lo hubiere, al respectivo hospital.

3.<sup>o</sup>—Que las Juntas de Caridad de las cabeceras de provincia ó comarca administren directamente los cementerios de las mismas cabeceras, y por medio de los Jefes Políticos, ó donde no los hubiere, por medio de personas elegidas al efecto, administren también todos los cementerios de su respectiva provincia ó comarca.

4.<sup>o</sup>—Que para proceder á la inhumación de un cadáver, el portero del cementerio sólo exija la boleta de entierro expedida por el Tesorero de la Junta de Caridad, por el Jefe Político ó por la persona encargada del cementerio, según el caso.

5.<sup>o</sup>—Que en las Tesorerías de las Juntas de Caridad se lleve con las correspondientes separaciones y en debida forma el registro general de todos los entierros que se hagan en la respectiva provincia ó comarca, comprobado con los talones de los boletos expedidos para dichos entierros.

6.<sup>o</sup>—Que los Jefes Políticos y personas encargadas de los cementerios, cumplan las disposiciones y sigan en todo las instrucciones que sobre administración de ellos les comunique la Junta de Caridad respectiva.

7.<sup>o</sup>—Que las Juntas de Caridad, para la administración de cementerios, observen, en todo lo que fuere aplicable, el reglamento del cementerio general de San Juan de Dios, aprobado por acuerdo gubernativo de 3 de Junio de 1883, pudiendo dichas Juntas hacer las modificaciones y alteraciones que requieran las especiales condiciones y circunstancias de cada lugar, dando cuenta á esta Secretaría con ellas.

8.<sup>o</sup>—Que en la provincia ó comarca donde no hubiese Junta de Caridad organizada, el Gobernador, de acuerdo con la Municipalidad correspondiente, proceda á organizarla, nombrando cinco vecinos notables que la compongan.

9.<sup>o</sup>—Que respecto á los impuestos sobre nichos y mausoleos, mientras la Junta de Caridad no disponga otra cosa, se observe lo que hasta ahora se haya acostumbrado en cada lugar.

*El acuerdo de 18 de Agosto de 1884* dice:—Con noticia de



Art. 138.—[1] Las puertas de los panteones y cementerios se abrirán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y podrán ser visitados por toda clase de personas, y muy especialmente por los deudos de los que en ellos estuvieren sepultados.

Art. 139.—[2] Los encargados de los cementerios y panteones serán nombrados por los Jefes de Policía y llevarán un registro en que se asienten los nombres de los que fueren enterrados, y de las fechas en que esto se hiciere. El día último de cada mes pasarán á los Jefes de Policía un estado en que expresen los nombres de los muertos, el lugar de su origen, la enfermedad que padecieron últimamente y la fecha de su entierro.

Art. 140.—[3] Los encargados de los panteones y cementerios percibirán el impuesto aquí establecido y lo consignarán en las

---

que no obstante estar secularizados los cementerios de la República, se ha continuado cobrando por las parroquias de la misma el antiguo derecho de fábrica por la inhumación de cadáveres en dichos cementerios, acuerdo: Prevenir á los Curas por medio del muy ilustre señor Vicario General, se abstengan de exigir el expresado derecho por la simple inhumación de cadáveres, y que se haga saber á los habitantes de la República que no están obligados á satisfacer tal impuesto. Esta disposición no abroga los derechos que las parroquias cobran por las preces ú oficios de difuntos que ellas practican á solicitud de parte interesada.

[1] Conc. arts. 131 á 137, 139 á 143, R. P.

[2] Conc. arts. 131 á 138, 140 á 143, R. P.

[3] Conc. arts. 131 á 139, 141 á 143, R. P.

Tesorerías de las Municipalidades respectivas.

Art. 141.—[1] Los encargados de los panteones y cementerios disfrutarán de un sueldo proporcionado, el cual será señalado por los Jefes de Policía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 142.—[2] Los entierros se harán en las horas que fijase la ley mortuoria, [3] y los Jefes de Policía cuidarán de que se cumpla lo que en ella se dispusiere.

Art. 143.—[4] Es prohibido exhumar cadáveres [5] sin permiso del Poder Ejecutivo, ni trasladarlos de un sitio á otro dentro de los mismos panteones y cementerios, sin previa autorización del Jefe de Policía, quien sólo podrá concederla cuando la necesidad lo exigiere indispensablemente.

---

[1] Conc. arts. 131 á 140, 142, 143, R. P.

[2] Conc. arts. 45, 131 á 141, 143 y nota del artículo 137, R. P.

[3] *El Código Penal* dice:—Art. 343.—El que practicare ó hiciere practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$233.

[4] Conc. arts. 131 á 142, R. P.

[5] *El Código Penal* dice:—Art. 344.—El que violare los sepulcros ó sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado á reclusión menor en su grado medio ó multa de \$ 234 á \$ 367.

Art. 245.—El que exhumare ó trasladare los restos humanos

con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233.

*El acuerdo de 4 de Febrero de 1886 dice:*

### *“Estatutos del Hospicio de Huérfanas.”*

Art. 1.º—Este Hospicio, fundado en el año 1869 por doña Jerónima Fernández de Montealegre, bajo la denominación de “La Trinidad”, dotándolo de rentas y después fomentado por personas de su familia, tiene por objeto la educación conveniente y guarda de las huérfanas de padre y madre que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Edad que no pase de diez años; 2.º Pobreza comprobada ó manifiesta, y carecer de parientes de recursos pecuniarios para atender á su educación; y 3.º Sujetarse á los deberes escolares y demás que estos Estatutos imponen. Podrán ser admitidas en el Hospicio las huérfanas que, teniendo recursos, sean colocadas por sus tutores ó guardadores, mediante un estipendio convenido con la Junta Directiva, para que se eduquen en calidad de pupilas, sujetándose á los Estatutos.

Art. 2.º—Las pupilas, una vez admitidas en el Hospicio, no podrán salir de él, sino es en los casos siguientes: 1.º Completar su mayor edad, conforme á la ley; 2.º Por razón de matrimonio, en cuyo caso la Dirección dará su aprobación; y 3.º Si fuesen afectadas de enfermedad incurable ó contagiosa, en cuyo caso serán trasladadas al hospicio respectivo.

Art. 3.º—La enseñanza que se dará en el Hospicio es la primaria, comprendiendo los oficios de mano y domésticos más comunes y necesarios á toda mujer. La Dirección fijará el número de pupilas que puedan recibirse.

Art. 4.º—No se permite en el Hospicio, para corrección de las pupilas, otros castigos que los de encierro, más ó menos riguroso, según la falta, privación de recreos, disminución de alimentos que no traiga consecuencias contra la salud, y otros menores que no afecten la dignidad de la persona.

Art. 5.º—Para el buen gobierno del Hospicio se establece una Junta Directiva, que se compone de tres individuos, de los cuales uno será Presidente, uno Tesorero y el otro Secretario, con sus respectivos suplentes. También habrá una Junta de Inspección, compuesta de dos señoras, con sus respectivas suplentes. Tanto los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, como las señoras de la Junta de Inspección y sus suplentes, serán electos en individuos de la familia de la fundadora.

Art. 6.º—La elección de estas dos Juntas corresponde, por

esta primera vez, á la familia de la fundadora, convocada por medio del periódico oficial por el Honorable señor Ministro de Beneficencia y presidida por él, á la cual tienen derecho de concurrir todos los parientes de la fundadora, ya sean descendientes ó colaterales. En lo sucesivo la elección se hará por la Directiva saliente, así de los individuos de la entrante con sus suplentes, como de las señoras de la Junta de Inspección y sus suplentes.

Art. 7.º—El período de la Junta Directiva y de la de Inspección es el de dos años, que se computará desde el 1.º de Enero del año respectivo. La primera Junta Directiva y la de Inspección, aunque principian antes del año, próximo de 1886, se computará su período desde el 1.º de Enero de ese año, y si se retardare su elección, también se principiará desde la misma fecha.—La elección de la Junta Directiva cesante para el siguiente, se hará siempre con quince días de anticipación, y se citarán los nuevamente nombrados para que tomen posesión el día 1.º de Enero, ó, á más tardar, ocho días después, en caso de inconveniente.

Art. 8.º—En el acto de la instalación de la nueva Junta Directiva, el Presidente saliente presentará una memoria sobre la situación del Hospicio, manifestando sus progresos, ó si hubiere dificultades, las causas que las motivan. El Secretario presentará otro informe sobre todas las disposiciones que se hayan dictado en el bienio y sus motivos. El vocal Tesorero presentará igualmente un estado justificado sobre la situación de las rentas. La Junta Directiva entrante examinará estos documentos y dictará las disposiciones convenientes en caso de encontrar defectos, especialmente en el manejo de rentas. Este examen lo practicará dentro de los quince días siguientes al de su instalación.

Art. 9.º—Son atribuciones peculiares de la Junta Directiva: 1.º Atender, con disposiciones convenientes, á la conservación y progreso del Hospicio, así en lo material como en lo formal; 2.º Nombrar los sirvientes necesarios, asignándoles el sueldo que deben disfrutar, y deponer á los que no cumplan con sus obligaciones ó que sean de carácter ó de conducta inconvenientes, según los informes que reciba de la Junta de señoras inspectoras; 3.º Nombrar la Junta Directiva que haya de funcionar en el próximo período, así como la de señoras de inspección, con sus respectivos suplentes (artículo 6.º); y 4.º Determinar los días en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 10.—Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: 1.º Representar al instituto en todas las acciones, así activas como pasivas que correspondan al Hospicio, á no ser que la misma Junta crea conveniente constituir un procurador general ó especial que la represente, en cuyo caso se estará á esa procuración bajo las instrucciones que dé la Junta; 2.º Convocar á la Junta Direc-

tiva para sesiones extraordinarias, informándola del motivo de la convocación extraordinaria. En el caso de que el día fijado para sesión ordinaria no se reúnan á lo menos dos vocales, el Presidente puede señalar otro día, conforme á las circunstancias, ó llamar á los suplentes respectivos; 3.º Ejercer una superior inspección en el Hospicio, dictando las disposiciones convenientes para su mejor orden, dando cuenta de todo á la Junta Directiva en su próxima sesión: á este efecto visitará con frecuencia el Hospicio, y están sujetos á sus disposiciones, así la Junta de Inspección de señoras como todos los sirvientes; 4.º Poner el Visto Bueno á las planillas de pago que le presente el vocal Tesorero, así para el sueldo de sirvientes como para los demás gastos ordinarios, sin cuya formalidad no serán reconocidas dichas planillas; y 5.º En el caso de duda en asuntos graves, convocará á la familia para la resolución. La convocatoria se hará por el periódico oficial, con ocho días por lo menos de anticipación.

Art. 11.—Corresponde al vocal Secretario: 1.º Redactar con toda fidelidad las actas de las sesiones de la Junta Directiva; 2.º Llevar la correspondencia, dejando la correspondiente copia en el libro respectivo; y 3.º Custodiar los libros y demás documentos pertenecientes al Hospicio.

Art. 12.—Son deberes del vocal Tesorero: 1.º Custodiar los caudales y demás valores pertenecientes al Hospicio, bajo su más estrecha responsabilidad; 2.º Presentar al Presidente las planillas de sueldos de sirvientes y de gastos ordinarios, sin cuyo Visto Bueno no podrá hacer erogación alguna; 3.º En cada sesión ordinaria presentará un estado de la situación de las rentas que administra, á fin de que la Junta dicte las disposiciones correspondientes para la seguridad y progreso de las rentas; 4.º Al terminar la Junta Directiva y posesionar á la siguiente, debe presentar cuenta justificada del bienio anterior con los libros que debe haber llevado, y hará entrega formal y material al Tesorero que le suceda, de los caudales y demás valores que en su poder existan. La Junta Directiva entrante examinará por sí ó por una comisión la cuenta rendida por el Tesorero saliente, y en caso de no haber reparo se le dará el finiquito correspondiente, con el cual quedará libre de toda responsabilidad. Mas en el caso de reparos, se pasará al vocal Tesorero saliente para que conteste. Si satisface, se aprobará la cuenta y se mandará librar el finiquito, y si no satisficiese plenamente á los reparos, se establecerá el juicio de responsabilidad ante los tribunales ordinarios.

Art. 13.—Son deberes de la Junta de Inspección de señoras: visitar diariamente el Hospicio, turnándose por semanas, entrando en todos los detalles del servicio doméstico y de enseñanza: interrogarán á las pupilas individualmente sobre el trato que se les dé,

## SECCIÓN 7ª

### *De las penitenciarías y cárceles.*

Art. 144.—En todas las provincias se construirán penitenciarías y cárceles para a-

---

y dictará la que esté de turno las disposiciones que crea convenientes para el mejor orden, sin perjuicio de que en casos graves dé cuenta al Presidente de la Junta Directiva para lo que haya lugar.

Art. 14.—Con los presentes Estatutos se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por el órgano del Secretario de Beneficencia, á fin de que se sirva darles su alta aprobación, para los efectos legales que de ellos resultan. Cualquiera reforma que en ellos se haga necesaria en lo sucesivo, se verificará en reunión de familia convocada por la Junta Directiva y sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo, si la reforma produjese efectos civiles.—C. PINTO.—MARIANO MONTEALEGRE HIJO.—JERÓNIMA M. DE CARRANZA.—MANUEL MONTEALEGRE.—FRANCISCO MONTEALEGRE.—RICARDO MONTEALEGRE."

Por tanto, S. E. el General Presidente de la República acuerda:

Art. 1º.—Aprobar dichos Estatutos con las modificaciones que comprenden los artículos siguientes:

Art. 2º.—Las disposiciones del artículo 2º de los Estatutos no se extienden á las menores que hayan sido colocadas en el Hospicio por sus tutores, en virtud de la autorización que consigna el final del artículo 1º

Art. 3º.—El inciso 1º del artículo 2º de los Estatutos no altera las disposiciones legales sobre emancipación.

Art. 4º.—La aprobación de la Directiva del Hospicio deberá mediar para el matrimonio de las menores de diez y siete años; pero no es necesaria en los demás casos. (Art. 6º de la ley de 24 de Julio de 1860). Así se aplicará la disposición del inciso 2º, artículo 2º de los Estatutos.

*La ley de 3 de Julio de 1885 dice:—Artículo único.—Procédase, con las formalidades legales, á la enajenación del edificio y terreno situados en la calle de la Sabana, en que antes estaban asilados los leprosos.*

segurar á los reos y delincuentes que á ellas se destinaren. [1]

§ único.—Las penitenciarías [2] serán construídas y organizadas en conformidad á lo que dispusiere el reglamento [3] especial que se expedirá oportunamente; mas estarán bajo la vigilancia de la policía en lo relativo á seguridad.

---

[1] *La ley de 21 de Setiembre de 1885* dice:—Art. único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda, por cuenta del Tesoro Público, á la fundación de una penitenciaría en el lugar y condiciones que estimare convenientes.

[2] *El decreto de 11 de Mayo de 1880* dice:—Considerando: Que para la expedita ejecución del nuevo Código Penal, desde luego que éste comience á observarse, es indispensable allanar algunos inconvenientes de actualidad por medio de adecuadas disposiciones transitorias, decreta:

Art. 1.<sup>o</sup>—Mientras se construye en esta capital la penitenciaría donde han de purgarse las penas de reclusión y presidio interior, la primera será conmutada en la de multa ó en la de arresto, si el reo no tuviere medios para satisfacer la pecuniaria; y la segunda se descontará en San Lucas con rebaja de la cuarta parte del tiempo que comprendiere.

*El acuerdo de 28 de Febrero de 1873* dice:—Se destina para establecimiento de presidio en la República, la parte Norte de la isla de San Lucas, en la comarca de Puntarenas. La parte Sur de la misma isla quedará destinada para el establecimiento de talleres y oficinas, á cuyo lugar serán enviados los vagos, para ser concertados conforme á la ley.

Los condenados á presidio ú obras públicas descontarán la pena que les corresponda en el lugar indicado.

Tan pronto como se concluyan las casas que el Gobierno ha mandado construir en San Lucas, se trasladará allí el presidio, dándose las órdenes é instrucciones que consulten las seguridades de los reos, así como las condiciones higiénicas del lugar y las reglas que deben observarse para la salud de los presidiarios.

[3] *El Reglamento del Presidio de San Lucas de 23 de Abril de 1884* dice:

*Considerando:*

Que el decreto número VII de 25 de Febrero de 1874, además de no ajustarse al nuevo Código Penal, es ya deficiente para el régimen del presidio de San Lucas, por el incremento que en aquella isla ha tomado la agricultura, decreto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL PRESIDIO DE SAN LUCAS.**

CAPÍTULO I.

*De la dirección y administración del Presidio.*

Art. 1.<sup>o</sup>—El Presidio de San Lucas continuará bajo la autoridad é inspección del Gobernador de la comarca de Puntarenas, como jefe de él.

Art. 2.<sup>o</sup>—El gobierno interior del establecimiento lo ejercerá con sujeción al Gobernador de la comarca, un empleado que se denomina Teniente Gobernador de la isla. Habrá también para el buen servicio, orden y disciplina del establecimiento, un ecónomo; los capataces que demanden los trabajos; los ejecutores de oficios domésticos que fueren precisos, y la guarnición militar permanente que el Poder Ejecutivo determine.

El Presidio tendrá además un proveedor que residirá en Puntarenas.

Art. 3.<sup>o</sup>—El Teniente Gobernador, el ecónomo y el proveedor, son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Los capataces y ejecutores dichos los nombrará y removerá el Teniente Gobernador de la isla, con aprobación del Gobernador de la comarca, entre los reos de mejor conducta, que por ella y su inteligencia merecieren tal confianza.

Art. 4.<sup>o</sup>—Son atribuciones del Gobernador de la comarca con respecto al Presidio de San Lucas: 1.<sup>a</sup> Hacer al establecimiento dos visitas ordinarias en el mes y todas las extraordinarias que conviniere, á fin de cerciorarse del orden y disciplina del Presidio, así como del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones legales, y de prescribir cuanto en conformidad de aquél y de éstas, estime conducente á los objetos de la institución. 2.<sup>a</sup> Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de todo lo que en las expresadas visitas notare, y cuyo conocimiento importe en algún sentido, y proponerle las medidas que á juicio del mismo Gobernador deban adoptarse. 3.<sup>a</sup> Determinar los trabajos agrícolas que deben emprenderse y la extensión que debe darse á cada siembra. 4.<sup>a</sup> Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Reglamento, y con las órdenes que se le comuniquen del Poder Ejecutivo.

Art. 5.<sup>o</sup>—Son atribuciones del Teniente Gobernador: 1.<sup>a</sup> Permanecer constantemente en la isla sin llegarse á separar de ella, si no es con permiso del Gobernador y dejando por sustituto temporal al ecónomo ó á la persona que el Gobernador designe ó le envíe al intento. 2.<sup>a</sup> Ejercer conforme á ordenanza el mando militar de la guarnición. 3.<sup>a</sup> Hacer que se conserve en el establecimiento cumplida disciplina y perfecto orden. 4.<sup>a</sup> Dirigir y hacer que se ejecuten ordenada y económicamente los trabajos agrícolas del presidio y cualesquiera otros que el Gobernador determinare. 5.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir respectivamente las disposiciones de este Reglamento y las órdenes que el Gobernador le diere ó comunicare en uso de sus atribuciones; y 6.<sup>a</sup> Dar al Gobernador cuantos informes le pidiere que se relacionen con el establecimiento, y noticias de cuanto en éste ocurriere digno de notarse.

Art. 6.<sup>o</sup>—Son atribuciones del ecónomo: 1.<sup>a</sup> Vigilar la recolección de los productos de la isla, disponiendo cuanto condujere á que se practique oportunamente con regularidad y exactitud. 2.<sup>a</sup> Recibir las cosechas y hacer que se coloquen en lugar adecuado y seguro, igualmente que el dulce y demás artículos que se elaboren por cuenta del establecimiento. 3.<sup>a</sup> Determinar, de acuerdo con el Gobernador de la comarca y el Teniente Gobernador de la isla, la cantidad de granos y demás productos que deben quedar allí para el consumo del establecimiento, y el sobrante remitirlo oportunamente para su expendio en Puntarenas, con nota de aviso al proveedor, quien le dará el correspondiente recibo. 4.<sup>a</sup> Manejar exclusivamente y bajo su responsabilidad la llave del almacén de víveres en el establecimiento, y suministrar diariamente los que se necesiten para el ordenado consumo de éste. 5.<sup>a</sup> Manejar también la llave del depósito de herramientas é instrumentos y útiles de agricultura, así como distribuir y recoger diariamente á las horas respectivas los que deban emplearse en los trabajos de actualidad. 6.<sup>a</sup> Pedir al proveedor todo aquello de que tuviere necesidad el establecimiento, que deba suministrársele, sea para la manutención de la gente, sea para la ejecución de los trabajos de agricultura; y 7.<sup>a</sup> Cumplir con las demás obligaciones que le incumben por este Reglamento y con las órdenes del Teniente Gobernador, su inmediato jefe, en todo aquello que no se oponga á las atribuciones comprendidas en este artículo.

Art. 7.<sup>o</sup>—Al proveedor corresponde: 1.<sup>o</sup> Tener á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos que se le suministren para llenar su cometido, y darles el destino para que le fueren entregados. 2.<sup>o</sup> Ejecutar los pedidos que legalmente le haga el ecónomo y remitirle los objetos oportunamente y con la posible seguridad. 3.<sup>o</sup> Realizar, del modo más conveniente á los intereses fiscales, los productos de la isla que el ecónomo le remita para su expendio, y

guardarlos entre tanto de la manera en que puedan preservarse mejor del deterioro ó sustracción indebida, en localidad que al efecto le proporcionará la Secretaría de Hacienda. 4º Remitir á la Administración General del Tesoro Público, al principio de cada semana, el producto de la realización hecha en la anterior. 5º Cumplir con las demás obligaciones que se le imponen en otros lugares de este Reglamento, y con las órdenes que en conformidad de las disposiciones legales le dé ó comunique el Gobernador de la comarca, su inmediato jefe.

Art. 8º.—El procurador no entrará al ejercicio de sus funciones, sin rendir previamente la fianza de ley, como empleado á quien toca manejo de intereses fiscales.

Art. 9º.—El Teniente Gobernador gozará del sueldo de su grado militar; y no teniendo grado alguno, del de setenta pesos mensuales: el ecónomo del de cuarenta pesos también mensuales. El proveedor disfrutará sólo de la mensualidad de veinte pesos y de un cinco por ciento sobre el importe de las ventas que haga de los productos de la isla.

Art. 10.—Cuando el importe de la realización anual de los productos de la isla, excediere del de los gastos totales del establecimiento en el mismo año, se destinarán dos terceras partes para el fondo de que habla el artículo 27 y la otra para el Teniente Gobernador de la isla, quien la gozará sin perjuicio de la dotación que le queda asignada en el artículo anterior.

Art. 11.—El pago de los gastos mensuales del Presidio se verificará de la manera siguiente: el Teniente Gobernador pasará en cada quincena á la Secretaría de Justicia lista por duplicado con el Visto Bueno del Gobernador, de los individuos de la guarnición que hubieren pasado revista de comisario; La Secretaría de Justicia se reservará una de ellas y la otra la dirigirá al Tribunal de Cuentas. Remitirá también otras dos listas, visadas de la propia manera, á fin de cada mes, y á la Secretaría de Justicia, de todos los empleados con sueldo, incluso los de la guarnición, determinando el nombre de cada uno, su destino, dotación y número de días que hubiere servido en el mes. De estas listas, quedará una en la Secretaría de Justicia y la otra se remitirá, visada por ésta, á la de Hacienda. El Teniente Gobernador expedirá contra la Administración del Tesoro Público un giro por el importe total de la lista, que se pagará previa visación de la Secretaría de Justicia y de la de Hacienda.

En cuanto á los demás gastos del Presidio, el Teniente Gobernador remitirá á la Secretaría de Justicia, el primero de cada mes, en tres ejemplares visados por el Gobernador, el presupuesto calculado de los gastos en el mismo mes. La Secretaría de Jus-

ticia lo aprobará, siempre que esté en consonancia con el presupuesto general votado, y con tal aprobación, conservará un ejemplar, pasará otro al proveedor, y el otro lo devolverá al Teniente Gobernador. El proveedor, tomando en cuenta el presupuesto, hará los gastos del mes, al fin del cual remitirá por-duplicado, á la Secretaría de Justicia, la cuenta documentada de dichos gastos, con el Visto Bueno del Gobernador. Un ejemplar de esa cuenta con los documentos que la acompañan, quedará en la Secretaría de Justicia y el otro será remitido á la de Hacienda. Por el importe de ella la Secretaría de Justicia expedirá el correspondiente giro contra la Administración del Tesoro Público, á favor del proveedor.

Art. 12.—Los libros que deben llevarse son los siguientes:

Por el Teniente Gobernador:

Uno para toda comunicación oficial que dirija á las autoridades con las cuales deba relacionarse en ejercicio de sus funciones.

Otro de órdenes para sus subalternos.

Otro copiador de las listas de servicio mensual que debe remitir para su pago al fin de cada mes.

Otro de giros, cuyo tronco ha de conservar para remitirlo á su tiempo al Tribunal de Cuentas.

Otro para asentar las entradas, salidas y conducta de los reos, dejando para las anotaciones sobre ésta el margen ó espacio competente.

Y otro para abrir cuentas á cada reo según el artículo 26, para los efectos de la 2ª parte del art. 90 del Código Penal, especificados bajo los números 2º, 3º y 4º.

Por el ecónomo:

Uno para copiar las notas oficiales que le toque dirigir en su calidad de ecónomo.

Otro que se denomina “de cosechas”, para sentar como separación de especies el monto de lo que se hubiere sembrado y el de lo colectado en cada año.

Otro de *cargo y data* para sentar la cantidad de las especies que recibe, sean productos de la isla ó remitidas por el proveedor, de las que da para el consumo del establecimiento, y de las que remite al proveedor para su venta. Y otro para inventarios de los instrumentos y útiles de su cargo, debiendo anotar al margen los que se inutilicen por el uso.

Por el proveedor:

Uno de recepción y venta de los artículos que le envíe el ecónomo.

Otro de *cargo y data* de las cantidades que entren á su poder y de las que de él salen por compra de artículos para el establecimiento, con determinación de cada uno y su precio, y por gas-

tos en la remisión, así como en la conservación de los enviados de la isla para su venta.

## CAPÍTULO II.

### *De los presidiarios y su admisión.*

Art. 13.—No se admitirá en el establecimiento sino aquellos reos que en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan sido condenados á presidio en San Lucas; ó á deportación, presidio interior mayor ó menor, mientras estas tres últimas penas tengan que purgarse en él.

Art. 14.—El Juez á quien corresponda la ejecución de la sentencia en que se haya impuesto cualquiera de las penas antedichas, remitirá el reo á Puntarenas, lo más tarde dentro de los treinta días siguientes, y lo pondrá á disposición del Gobernador, al cual enviará conjuntamente testimonio de la sentencia.

Art. 15.—El Gobernador asentará en un libro que llevará al efecto, el día y la hora en que recibe al reo, su filiación y demás señales que lo caractericen, el delito por que ha sido condenado, la pena impuesta y tiempo líquido de presidio, y lo enviará inmediatamente á la isla con una nota en que consten todas estas circunstancias.

Art. 16.—El Teniente Gobernador, al recibir al reo pondrá en el libro que debe llevar, un asiento en iguales términos.

Art. 17.—Al entrar el reo en el establecimiento, se le quitarán las armas, el dinero, alhajas y cualesquiera otros objetos que tenga consigo, que no sean necesarios para su uso ordinario. Estos objetos se depositarán con la debida seguridad, y no se devolverán sino hasta que el dueño salga del establecimiento.

Art. 18.—El Teniente Gobernador anotará en el asiento de cada reo, la conducta de éste, expresando en caso de ser mala, las faltas ó delitos que haya cometido. El Gobernador inspeccionará este libro cada fin de mes.

Art. 19.—Los presidiarios no podrán recibir visitas de sus parientes ó amigos sino en los días festivos, y eso con licencia del Gobernador, cuidando con escrupulosidad el Teniente Gobernador de que en estas visitas no se suministre á los reos armas, dinero ú objetos de valor, y bajo ningún pretexto licor de cualquier especie. Si algunas personas, por acto de beneficencia, quisieren dar dinero á alguno ó algunos de los reos, la cantidad se depositará en la persona que el Gobernador nombre para que el agraciado pueda disponer de ella en objetos no perjudiciales ni prohibidos.

Art. 20.—Los presidiarios no serán molestados con prisiones

si no es en el caso de faltas ó en el de temerse la fuga, ó para evitar que se cometa algún delito.

### CAPÍTULO III.

#### *De los trabajos á que deben destinarse los presidiarios.*

Art. 21.—Los reos se ocuparán en los trabajos que el Poder Ejecutivo determine, ya sea en la misma isla ó en cualquier punto de la costa.

Art. 22.—Cuando no haya trabajos determinados, se les destinará al cultivo de granos y otros frutos en la misma isla, con el fin indicado en la fracción tercera, artículo 6º de este Reglamento.

Art. 23.—El Gobernador determinará las horas de trabajo á que pueda obligarse á los reos, procurando conciliar la ocupación con la conservación de la salud, atendido el clima, y salvo lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Art. 24.—Los reos trabajarán bajo la dirección del Teniente Gobernador, é inspección de los capataces que éste nombre, á los cuales guardarán respeto y obediencia.

Art. 25.—A los reos que tuvieren alguna profesión ó industria particular, puede el Teniente Gobernador permitirles ejercerla, sin perjuicio de los trabajos forzados á que se les destine, y aun proporcionarles los medios de verificarlo, bajo el concepto de que la venta de sus obras ha de cometerse al proveedor, y el producto depositarse por el Gobernador, con el propio destino indicado en el final del artículo 19 de este capítulo.

Art. 26.—El Gobernador y el Teniente Gobernador, de común acuerdo, tomando en cuenta la conducta de cada reo, la condición del trabajo á que se le hubiere destinado y la actividad y destreza con que lo ejecute, determinarán el jornal que justamente pudiera devengar; y bajo la hipótesis de ese jornal, el Teniente Gobernador le abrirá su cuenta, computando en ella los días que hubiere trabajado en cada mes.

Art. 27.—Las dos terceras partes del sobrante á que se refiere el artículo 10, constituirán un fondo á beneficio de los presidiarios, que se prorratará entre ellos al fin de cada año económico, en proporción á lo que cada uno alcance en su cuenta, de que trata el artículo anterior. El prorrato será practicado por el Teniente Gobernador y visado por el Gobernador, quien dará al reo, á su salida, un giro por lo que así le pertenezca.

Art. 28.—Pierden el derecho de prorrato los reos que en el año respectivo se hubieren fugado del establecimiento, y los que en el mismo año hubieren observado mala conducta, según las no-

tas marginales que sobre ella aparezcan en el libro de entrada y salida que debe llevar el Teniente Gobernador. Pierden el derecho á lo que les hubiere tocado en el prorrateo, aquellos que, habiendo salido legalmente antes de que dicho prorrateo se practicara, no se presentaren dentro de tres meses de verificada, ante el Gobernador de la comarca, á reclamar su giro contra la Administración del Tesoro Público á donde ha de ingresar, según el inciso 4º, artículo 7º de este Reglamento, el producto de la realización de los frutos de la isla. En este caso, la cantidad respectiva pertenecerá al Fisco, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 29.—El Teniente Gobernador remitirá por duplicado el prorrateo á la Secretaría de Justicia, para que ésta dirija un ejemplar á la de Hacienda y conserve el otro.

Art. 30.—Toda orden de pago y todo embargo que á solicitud de parte legítima se libre por autoridad competente sobre el fondo de un presidiario, para hacer efectiva la responsabilidad civil procedente del delito que purga, se ejecutará conforme á lo dispuesto en la 2ª parte del citado artículo 90 del Código Penal.

Art. 31.—En todos los días de trabajo, de cinco á seis de la tarde, se dará á los reos que no sepan leer ó escribir, instrucción simultánea de estas asignaturas, en una pieza adecuada; y en los días festivos ó de azueto se les hará leer en impresos ó manuscritos, según convenga, á cada uno; se les hará escribir en cuadernos y se les dará lecciones orales de religión, moral y urbanidad, y prácticas de aritmética: tales ejercicios se verificarán ordinariamente en los días festivos, de las diez de la mañana á las doce del día, y de las cinco á las seis de la tarde. El Teniente Gobernador en persona ó por medio del ecónomo y aun del individuo que entre los reos hubiere capaz, desempeñará la enseñanza que este artículo prescribe.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los alimentos.*

Art. 32.—Estos se darán por cuenta del establecimiento á sus empleados, fuera del sueldo que se les asigna en el artículo 9º.—Los que también han de darse á los reos se tendrán por descontados con su trabajo; y no obstante la diferencia que es natural haya entre los alimentos de los primeros y los de los segundos, unos y otros han de ser sencillos, sanos y en cantidad suficiente. No se reconocerá partida por víveres que no sean del orden común.

Art. 33.—Cada vez que necesario fuere, á juicio del Teniente Gobernador, éste puede nombrar un racionero entre los reos que

merecieren su confianza, quien pasará diariamente al ecónomo cuenta del número de raciones que se necesiten para el día siguiente, en cuya mañana, temprano, el ecónomo debe entregárselas conforme á la apreciación que hubiere hecho del pedido.

Art. 34.—Al Teniente Gobernador toca determinar la clase y cantidad de alimentos que deban darse diariamente á cada individuo.

Art. 35.—Cuando la experiencia ó las circunstancias aconsejasen hacer la proceduría del Presidio por contrato, el Poder Ejecutivo lo dispondrá así, convocando al intento á pública licitación.

Art. 36.—El establecimiento proveerá también de vestuario á los reos cuya pobreza lo exigiere. Dicho vestuario será sencillo y de abrigo, y su provisión podrá también contratarse, por el mismo medio indicado para la de los alimentos.

## CAPÍTULO V.

### *De la policía y sanidad del Presidio.*

Art. 37.—El Teniente Gobernador cuidará de que el tiempo que los reos no deban ocupar en los trabajos, en el aprendizaje ó el reposo, lo empleen en distracciones honestas, y que entre ellos no haya juego prohibido, pendencias ó riñas, ni acción que sea contra la moral y buenas costumbres. Cuidará también, con la misma solicitud, de que en las personas de los reos y en sus habitaciones exista el correspondiente aseo y el mejor orden en el método de vida de todos los habitantes de la isla.

Art. 38.—Es obligación del Médico del Pueblo de la comarca, visitar una vez cada quincena el establecimiento, para inspeccionar si los alimentos que se suministran son sanos y las habitaciones higiénicas, y si hay focos de corrupción que sea preciso destruir, ú otras causas de insalubridad que sea necesario remover. El Gobernador dictará á este respecto las órdenes oportunas, conforme á las indicaciones del Médico.

Art. 39.—Si algún reo se enfermase, el Médico del Pueblo pasará inmediatamente á visitarlo, y si el estado de su salud exigiese su traslación, lo indicará al Gobernador para que la disponga al hospital de Puntarenas, en donde será mantenido mientras se cura, con la debida seguridad.

Art. 40.—El Gobernador, con aprobación del Poder Ejecutivo, contratará con el mismo Médico del Pueblo ó con otra persona, la provisión de las medicinas que se necesiten en el Presidio para los reos que no hayan de pasar al hospital, y dirigirá al Gobierno el presupuesto correspondiente, á fin de que se disponga su pago.

CAPÍTULO VI.

*De las penas correccionales.*

Art. 41.—El Teniente Gobernador podrá corregir á los reos insubordinados ó que cometan faltas que no constituyan delito, con las penas siguientes: 1º, reprensión; 2º, arresto en el lugar destinado al efecto, sin perjuicio de los trabajos á que el reo esté obligado; 3º, incomunicación; 4º, cepo, y 5º, especialmente cuando se tema la fuga, prisiones.

Art. 42.—Cuando algún reo, sin motivo racional, rehusé trabajar, el Teniente Gobernador le obligará imponiéndole vara, no excediendo de diez varas por cada vez que desobedezca.

Art. 43.—En caso de que un reo se haga culpable de delito grave, se dará parte al Juez respectivo para que instruya la correspondiente causa.

Art. 44.—Además de las requizas que el Teniente Gobernador tenga á bien practicar, se ejecutarán ordinariamente dos cada día: una al amanecer y otra al anochecer, en que los reos deben ser reclusos en sus propias habitaciones, pues á ninguno puede permitirse que permanezca en la noche fuera de la suya. En esas requizas, el Teniente Gobernador registrará escrupulosamente las habitaciones y personas de los reos para ver si hay oculta arma, licor ó algún objeto prohibido. También registrará las prisiones de los reos que las tuvieren.

Art. 45.—El Teniente Gobernador hará uso de la fuerza armada sólo en casos extremos, cuando de otra manera no pueda impedirse un mal grave ó fuga de reos.

Art. 46.—A fin de que éstos tengan siempre presentes las consecuencias legales de su evasión ó malos comportamientos en el Presidio, y de que de esta manera reconozcan mejor lo que les importa conducirse bien en el Presidio, el Teniente Gobernador, diariamente, al partir los reos para el trabajo, les hará ó mandará hacer, con la conveniente explicación, lectura del artículo 100 hasta el inciso 3º, y del artículo 111 del Código Penal. La misma lectura se hará á cada reo á su entrada en el establecimiento, conforme se dispone en el citado artículo 100 del Código Penal.

CAPÍTULO VII.

*Disposiciones generales.*

Art. 47.—Es prohibida toda comunicación con la isla de San Lucas, si no es por orden ó con permiso escritos, del Gobernador de la comarca.

Art. 48.—Toda embarcación que arribe á la isla sin dicha orden ó permiso, excepto el caso de arribada forzosa por causa de siniestro ó peligro grave, incurrirá por primera vez en una multa de diez á veinticinco pesos, que pagará el patrón ó el dueño de ella, si aquél no tuviese con qué verificarlo. En caso de reincidencia, la embarcación caerá en comiso y además se pagará la misma multa. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse que es sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se contrae cuando la arribada se verifique con el fin de favorecer la evasión de algún reo ó de proporcionar al mismo ú otros, armas ó elementos de resistencia ó de desorden.

Art. 49.—El Gobernador designará el punto único de desembarque en la isla, á fin de que toda embarcación, desde su arribo hasta que se separe de la isla, pueda ser bien vigilada. Por el solo hecho de llegar á otro punto, salvo que sea en arribada forzosa, la embarcación autorizada para ir á la isla, incurrirá en la propia multa del artículo anterior.

Art. 50.—En caso de arribada á otro punto de la isla, distinto del que el Gobernador hubiere determinado y de que debe dar conocimiento al público, el que manda la embarcación—bajo la multa de diez á veinticinco pesos, si no lo verifica—debe presentarse inmediatamente al Teniente Gobernador de la isla, á fin de que éste dicte las medidas conducentes á evitar que los reos hagan uso de dicha embarcación.

Por el presente Reglamento queda derogado el de 25 de Febrero de 1874.

*La circular de 14 de Octubre de 1874 dice:—*Habiendo hecho presente los Gobernadores de las provincias de San José y Cartago la necesidad de conservar algunos de los reos condenados á obras públicas, á fin de emplearlos en los trabajos públicos de la provincia, especialmente en el aseo de la ciudad, ya atendiendo á la escasez de fondos ó ya por no encontrarse, muchas veces, quienes se presten voluntariamente á estos trabajos, S. E. el señor General Presidente, por acuerdo de esta fecha, se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias y comarcas para que, cuando lo tengan por conveniente, reserven, sin remitir á San Lucas, el número de reos necesario para los trabajos públicos de la provincia respectiva, de entre aquellos que no estén condenados á mayor pena líquida que la de seis meses de obras públicas, ó reclusión descontable en aquella pena, y no estén condenados al mismo tiempo á infamia.

Los reos que así se reserven serán custodiados en la cárcel pública respectiva, sin permitirseles, bajo pretexto alguno, salir de ella, sino es para los trabajos á que se les destine. Se prohíbe ab-

solutamente ponerles prisiones; pero sí serán custodiados por gendarmes en número suficiente. La sostención y custodia de estos reos será á cargo de los fondos municipales respectivos.

Si alguno de estos reos quebrantase la prisión ó se fugase del trabajo á que está destinado, será irremisiblemente remitido al presidio de San Lucas para acabar de descontar allí su pena.

Además, la policía, de acuerdo con lo que dispone el artículo 733 del Código de Procedimientos, puede emplear á los presos que, dentro de la cárcel, no se ocupan de algún oficio ó industria, en los trabajos de la misma policía, durante seis horas diarias.—Dios guarde á UU.

*El acuerdo de 5 de Junio de 1877 dice:—*Teniéndose noticia de que algunos reos destinados á San Lucas, antes de cumplir sus condenas se hallan en lugares del interior, sin que conste debidamente el motivo de haber salido del presidio, se acuerda:

1º Que cuando algún reo se fugue de dicho presidio, el Gobernador de la comarca de Puntarenas, sin pérdida de tiempo, dé parte de ello al Juez que hubiere conocido de la causa.

2º Que si el reo cumpliera su condena ú obtuviere gracia, se le dé para su seguridad la correspondiente papeleta, expresándose en ella el motivo de la salida del presidio; y si ésta fuere ocasionada por haber cumplido el reo su condena, que se le imponga la obligación de presentarse al Juez que lo juzgó.

*El acuerdo de 15 de Junio de 1881 dice:—*Por razones de economía y con calidad de provisional, S. E. el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda:

1º Suspéndense los efectos del decreto n.º 31 de 3 de Julio de 1874.

2º Todos los reos condenados á presidio en la isla del Coco, serán destinados al presidio de la isla de San Lucas.

3º En todos los casos en que el Código Penal vigente se refiere al presidio de la isla del Coco, debe entenderse el de la isla de San Lucas.

*El decreto de 6 de Octubre de 1882 dice:—*Con presencia del informe dado por la Comisión nombrada para examinar las islas de San Lucas y el Caño, conceptuando prudentes las indicaciones de la misma Comisión, y con el propósito de hacer las mayores economías en la Administración pública, en conformidad con el decreto fecha 14 de Setiembre del corriente año, decreta:

Art. 1º—Trasládanse los reos que actualmente sufren condena en la isla del Coco, á la de San Lucas.

Art. 2º—En todos los casos en que el Código Penal vigente

se refiere al presidio de la isla del Coco, debe entenderse el de la isla de San Lucas.

Art. 5.º—Inmediatamente y por cuenta del Tesoro Nacional, se construirán en la isla de San Lucas las obras que se han indicado por la Comisión, como necesarias para hacerlo salubre.

*El decreto de 28 de Junio de 1887 dice:*

*Considerando:*

Que cuando liquidadas las penas de los reos condenados á presidio, resulta que ellas quedan reducidas á muy corta duración, conviene ahorrar los gastos y molestias que ocasiona la conducción de tales reos á San Lucas, puesto que pronto han de quedar en libertad, decreta:

Artículo único.—Siempre que liquidadas las condenas á presidio, resulte que los reos deban sufrirlas por un término menor de dos meses, la pena quedará convertida en la de reclusión, y se hará el cómputo de tiempo que ella deba durar, con arreglo á la equivalencia establecida por la ley.

*El decreto de 18 de Julio de 1887 dice:*

*Considerando:*

Que la excesiva lenidad con que el Código Penal castiga á los criminales es causa de que aumente la comisión de delitos;

Que convertida la deportación en diez años de presidio en San Lucas, ha desaparecido una de las gradas de la escala penal y estableciéndose una igualdad perjudicial para delitos y crímenes cuya diferencia de gravedad es manifiesta, decreta:

Art. 1.º—La pena de deportación establecida en el Código Penal, se convierte en veinte años de presidio en San Lucas.

La de presidio en San Lucas que impone el mismo Código, se aplicará agravándola con una mitad más del tiempo de duración que se fija para cada caso.

La de presidio interior se descontará sin rebaja alguna en el presidio de San Lucas.

Art. 2.º—Se deroga el artículo 2.º del decreto número VII de 6 de Octubre de 1882 y se reforman los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal, y 1.º del decreto de 11 de Mayo de 1880.

Art. 3.º—Queda modificado y refundido en el presente el decreto número 15 de 21 de Abril último, emitido por la Comisión Permanente.

Art. 145.—Las cárceles se construirán en el centro de las poblaciones, en sitios ventilados y en terrenos secos. Los edificios serán sólidos, seguros y espaciosos. Cada uno debe tener cuatro ángulos independientes unos de otros y divididos de manera que las habitaciones estén aisladas y tengan la luz y claridad suficientes. Las puertas deben ser

---

*El acuerdo de 22 de Diciembre de 1887 dice:—El señor Presidente de la República,*

Considerando: que los reos destinados al presidio de San Lucas no tienen en lo general los medios necesarios para franquear su correspondencia, y que por este motivo sus familias llegan á carecer de noticias de ellos;

Considerando: que el dar franco porte á la correspondencia que tales penados dirijan á sus familias no constituye para la renta de correos disminución de importancia y sí significa un alivio para aquellos desgraciados y sus inmediatos parientes; por tanto, acuerda:

1º La correspondencia que los reos existentes en el presidio de San Lucas dirijan á su familia, pasará libre de porte.

2º Dichos reos tendrán derecho á usar de este favor una vez por semana.

3º Para los efectos de este acuerdo debe entenderse por familia los abuelos, el padre, la madre, la esposa, los descendientes y los hermanos.

4º Los reos que deseen aprovechar el favor concedido en este acuerdo, deberán dar al Comandante del presidio una lista completa de las personas de su familia, y ese empleado obtendrá de las autoridades de policía de los lugares respectivos los informes convenientes, á fin de saber si la lista de parientes dada por el reo es efectiva. Una vez obtenido el informe satisfactorio, dará curso libre á la correspondencia, en las condiciones que se establece.

5º La correspondencia escrita por los reos á sus familias será entregada sin cerrar al Comandante del presidio, el cual en cada caso y á presencia del reo se cerciorará de que la carta va realmente dirigida á un miembro de la familia. Llenando este requisito, el Comandante cerrará la carta, escribirá en la cubierta la palabra "*visada*" y le pondrá el sello de la oficina.

dobles y cerrarse por la parte exterior con cerrojo y llave al mismo tiempo. Inmediato á la puerta principal de la entrada de la cárcel, se construirá la habitación del Alcaide y el departamento de su guardia. También se construirán en parajes cómodos y proporcionados, una cocina con suficientes fogones, y una letrina. [1]

Art. 146.—Se destinan dos ángulos de la cárcel para asegurar á los reos, otro para los condenados á retenciones y simples arrestos, y el último para las mujeres, [2] con se-

[1] *El acuerdo de 29 de Setiembre de 1887* dice:—Siendo de conveniencia pública la creación de una escuela de adultos en la cárcel de esta ciudad, á la cual concurren todos los presos detenidos en aquel establecimiento, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Educación Común, el General Presidente de la República acuerda:

Establécese en la cárcel referida una escuela de adultos, sobre las bases siguientes:

1.—El Tesoro Público—de eventuales de Instrucción—costeará todos los gastos que demande dicho plantel;

2.—La enseñanza será diaria y abrazará las siguientes materias:

a). *Lectura y escritura simultáneas.—Ejercicios de lenguaje.*

b). *Nociones prácticas de Aritmética y de Geometría.*

c). *Sistema legal de pesas y medidas.—Lecciones sobre objetos.*

d). *Instrucción moral y cívica.—Lecturas morales.*

3.—El Inspector de Escuelas de esta provincia arreglará el plan de estudios, programas, horarios y reglamentos, y los someterá á la aprobación de la Secretaría del ramo para su aprobación.

4.—El personal docente se compondrá de un maestro y un ayudante. El primero gozará de la dotación mensual de [\$ 50] cincuenta pesos y el último de la de [\$ 30] treinta pesos.

[2] *La ley de 31 de Julio de 1863* dice:—Por cuanto el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación ha dado cuen-

## paración de los reos y de los que no lo sean.

ta de haber sido aceptada por el Gobierno la donación piadosa que ha hecho á la República el Ilmo. Rmo. señor Obispo don Anselmo Llorente y Lafuente, de una casa ubicada en esta capital, para reclusión y cárcel provisional de mujeres, y de estar ya preparada para el servicio á que el donante la destinaba, y atendiendo á las razones de conveniencia que se aducen en la exposición del referido Secretario, decretan:

Art. 1.º—Se establece una casa nacional de reclusión de mujeres, en la que con tal objeto donó á la República el Ilmo. señor Obispo de esta diócesis.

Art. 2.º—La misma casa servirá de cárcel de mujeres mientras no haya á este fin edificio separado.

Art. 3.º—El Gobierno dictará para tal objeto el Reglamento correspondiente, quedando facultado para destinar del Tesoro Nacional las cantidades necesarias á la dotación de los empleados, alimento de las encarceladas conocidamente pobres y á la conservación y fomento del establecimiento, presentando conforme á la ley el presupuesto respectivo á las Cámaras para su aprobación.

*El Reglamento de la casa de reclusión y cárcel de mujeres de 28 de Junio de 1864, dice:*

### CAPÍTULO I.

#### *Del establecimiento en general, su gobierno y empleados.*

Art. 1.º—El establecimiento tiene por ahora el doble carácter de penitenciaría y cárcel de mujeres: está radicado en esta capital, y como perteneciente á la Nación, lo sostienen las rentas de la República.

Art. 2.º—El establecimiento, así en su condición de penitenciaría como de cárcel, depende del Poder Ejecutivo por la cartera de Gobernación. Esto no obstante, está sujeto en su calidad de cárcel á las visitas del Poder Judicial prevenidas por la ley, para los efectos que ésta determina. También lo está como penitenciaría, cada vez que el Supremo Tribunal quiera cerciorarse del cumplimiento de las penas impuestas, de la seguridad de los delincuentes y del trato que se les da, para hacer al Poder Ejecutivo las observaciones resultantes de tal inspección, y para las demás providencias que sean del resorte del Tribunal.

Art. 3.º—El Gobernador de esta provincia es el jefe principal

inmediato del establecimiento, cuyo régimen interior se comete, bajo la inspección de aquél, á un Alcaide que será al propio tiempo Tesorero; y á una Directora, conforme á las prescripciones de este Reglamento y posteriores órdenes supremas.

Art. 4.º—El Médico del Pueblo de esta provincia lo es por el mismo hecho del establecimiento.

Art. 5.º—El Capellán de la penitenciaría y cárcel de varones de esta capital, lo es igualmente de la de mujeres.

Art. 6.º—Para custodia del establecimiento y conservación del orden interior del mismo, habrá allí una guardia permanente compuesta del número de tropa que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 7.º—Habrá también, cuando el Gobernador lo estimare necesario, una ó más celadoras subalternas auxiliares de la Directora, y uno ó más alguaciles varones subalternos del Alcaide.

## CAPÍTULO II.

### *De los deberes del Gobernador respecto del establecimiento.*

Art. 8.º—Son deberes del Gobernador: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan respectivamente por los empleados de la casa, las prescripciones de este Reglamento, los órdenes y disposiciones del Poder Ejecutivo; y por orden de superioridad, las disposiciones de las demás autoridades judiciales ó gubernativas, referentes á las personas custodiadas en el establecimiento, que les estuviesen sometidas; 2.º Crear y suprimir las plazas de celadoras y alguaciles, nombrar y remover á su arbitrio estos empleados; 3.º Visitar el establecimiento y sus departamentos y prisiones una vez por lo menos á la semana, y cuando alguna causa lo exigiere, pudiendo en dichas visitas registrar los libros y papeles que lleva el Alcaide y oír separadamente á cada uno de los empleados y custodiadas, para examinar mejor la conducta de unos y otras, y el régimen y necesidades de la casa, á fin de remediar éstas y corregir y castigar por sí los abusos ó defectos que notare, hasta donde alcancen sus facultades; y en lo que no, promover ante quien corresponda el remedio, la corrección y el castigo; 4.º Tomar cuantas providencias estén en sus facultades y en armonía con este Reglamento, para conservar en la casa el orden, economía y disciplina, y para promover y fomentar la industria, moralidad y educación de las custodiadas; 5.º Instruir, á prevención con los Alcaldes y Jueces, las informaciones necesarias á la averiguación de los hechos ocurridos en la casa, que lo demanden; 6.º Elevar al Poder Ejecutivo los informes, las consultas y proposiciones que interesan al

establecimiento, y á la Corte Suprema de Justicia los referentes á las personas detenidas ó presas por las autoridades judiciales, y cualesquiera otros informes y datos que aquella le pidiere respecto del establecimiento y de cuanto en él acontezca ó le concierna; y 7º Llenar las atribuciones que se le cometen en otros lugares de este Reglamento.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Alcaide.*

Art. 9º.—Este empleado es de nombramiento y libre remoción de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Secretario ha de comunicar cada uno de dichos actos al Gobernador de esta provincia.

Art. 10.—El Alcaide debe tener las calidades siguientes:

- 1ª Edad mayor de cuarenta años.
- 2ª Notoria honradez y buenas costumbres.
- 3ª Carácter firme y moderado.
- 4ª Saber leer, escribir y las cuatro principales reglas de aritmética; y
- 5ª Tener la conveniente responsabilidad y la actividad é inteligencia necesarias al exacto desempeño de su destino.

Art. 11.—Son deberes del Alcaide: 1º Habitar en los cuartos del departamento exterior que le están destinados, y permanecer día y noche en el establecimiento, sin ausentarse de él por más de una hora diaria, si no es con previo permiso ó para objetos del mismo servicio, por llamamiento de alguna autoridad ó por algún accidente imprevisto que lo requiera; 2º Cuidar de la seguridad, orden, economía, disciplina y policía del establecimiento, haciendo que todos los empleados de éste llenen con puntualidad sus respectivos deberes y que las custodiadas observen buena conducta; 3º Visitar al intento diariamente, acompañado de la Directora, todas las piezas y lugares del departamento interior, oír las quejas y las reclamaciones de las custodiadas, para proveer á ellas si le incumbiese, y de no, solicitarlo de la autoridad á quien corresponda; 4º Dar parte al Gobernador de cuanto observe digno de su conocimiento, sin perjuicio de ejecutar lo propio con el Regente y las autoridades de quienes dependan las custodiadas, en todo lo relativo á éstas; 5º Ocurrir al llamamiento de los altos Poderes, Regente, Tribunales y Juzgados de esta capital, y Gobernador; darles los informes y explicaciones que éstos le exijan, y presentar en las visitas de cárcel á la autoridad respectiva los libros y órdenes corrientes, y á la Corte Suprema, cada vez que ésta los pidiere; 6º Hacer á la Directora cuantas indicaciones con-

duzcan al mejor manejo y servicio de la casa; 7º Cumplir y hacer cumplir en todo lo relativo al régimen de que está encargado, las órdenes y disposiciones del Gobernador, y las demás que se expresan en el § 1º del artículo 8º; y 8º Llenar las atribuciones que se le señalan en otros artículos de este Reglamento.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la Directora.*

Art. 12.—La Directora es nombrada y amovible de la propia manera que el Alcaide, y debe tener las mismas calidades que en éste se requieren, excepto la edad, que basta exceda de treinta años, y los conocimientos aritméticos, por no ser indispensables al buen desempeño de su oficio.

Art. 13.—Son deberes de ésta: 1º Habitar en los aposentos del departamento interior que le están destinados, sin ausentarse del establecimiento, si no es en los mismos casos en que al Alcaide le es permitido hacerlo; 2º Cumplir y hacer cumplir por sus subalternas y custodiadas las órdenes del Gobernador, las del Alcaide y las de las autoridades judiciales, en lo relativo á las personas sometidas á éstas; 3º Ejercer la administración gubernativa y económica del departamento interior, como una buena madre de familia; 4º Recibir bajo su guarda y gobierno á las mujeres que le entregue el Alcaide, y dar libertad á las que éste le ordenare; 5º Doctrinar, moralizar, amonestar, corregir y castigar á las mujeres puestas bajo su custodia; cuidar de que estén dedicadas al trabajo y convenientemente alimentadas y vestidas; de que haya entre ellas armonía y cumplida disciplina en sus palabras y acciones, honestidad y decencia, y en el departamento, orden, economía y aseo; 6º Visitar á las seis de la mañana y ocho de la noche y cada vez que fuere conveniente, todos los cuartos ó prisiones para cerciorarse de su arreglo y seguridad, y tomar las precauciones que ésta requiera; 7º Dar cuenta al Gobernador, Alcaide ó autoridad judicial que corresponda, de las faltas que cometan las custodiadas, de sus manejos sospechosos y de todo cuanto notare digno de tal transmisión; y 8º Llenar las demás atribuciones que se le asignan en las demás partes de este Reglamento.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los deberes del Médico.*

Art. 14.—Son deberes del Médico: 1º Visitar el establecimiento dos veces por semana, y cuando por enfermedad de algu-

na de las personas residentes en él lo llame el Gobernador, Alcalde ó Directora; 2º Asistir á los enfermos de la casa y ejercer sobre la salubridad de ella celosa inspección, prescribiendo las medidas higiénicas que deban adoptarse, compatibles con las disposiciones de este Reglamento; 3º Observar el estado físico y moral de cada una de las custodiadas, y cuando advierta que debido á la disciplina, tratamiento ó régimen, alguna se halla resentida considerablemente del ánimo ó del cuerpo, dar parte de ello por certificación jurada al Gobernador, para que éste, cubriéndose con tal documento, altere aquellas reglas respecto de la paciente, haciendo que se practiquen las que el Médico aconseje; 4º Dar igual parte cuando notare que alguna de las mismas se encuentra acometida de algún mal contagioso, para que el Gobernador la mande separar; y 5º Dar gratis y en papel común las demás certificaciones oportunas y conducentes que se le pidan, con relación á la salud de cualquiera de las custodiadas, ó del estado sanitario del establecimiento.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los deberes del Capellán.*

Art. 15.—Son deberes del Capellán: 1º Obtenida la competente licencia eclesiástica para que pueda decir otra misa en seguida de la que ha de dar en la cárcel de varones, celebrarla todos los días festivos en la capilla de la de mujeres; 2º Explicar, concluída dicha misa, el evangelio del día, y á continuación exhortar á las reos convictas al arrepentimiento y enmienda, mostrándoles la torpeza y peligro del vicio; animándolas con la esperanza de ser restablecidas á la buena opinión del mundo por una perseverancia continua de los principios de la probidad y en el ejercicio de la industria, y persuadiéndolas de que no es el castigo sino su crimen el que las ha degradado, y que un arrepentimiento verdadero y una enmienda sincera pueden hacer que ambos sean olvidados por la sociedad, así como el pecado es perdonado por Dios; y 3º Administrar los Sacramentos en el establecimiento y ocurrir á éste cada vez que se le llame por el Gobernador, Alcalde ó Directora.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De la guardia, de las celadoras y alguaciles.*

Art. 16.—El lugar de la guardia es el que le está destinado

cerca de la puerta principal exterior, cuya custodia le incumbe.— La guardia tiene por objeto la seguridad del establecimiento, sobre el cual debe ejercer constante vigilancia, á fin de evitar la evasión de los reos y todo asalto ó escalamiento del edificio. También tiene por objeto dar al Alcaide y Directora los auxilios de fuerza que éstos demandaren para la conservación del orden interior, y para llevar á efecto las providencias que tomaren en ejercicio de sus funciones.

Art. 17.—El cargo de celadora puede recaer en las mujeres mayores de 25 años condenadas á arresto, que por su subordinación, buenas costumbres, laboriosidad é inteligencia, merezcan tal confianza. A estas cualidades debe atenderse, cuando el nombramiento hubiere de hacerse en persona de fuera de la casa.

Art. 18.—Los deberes de la celadora se reducen á ejercer la vigilancia y ejercicios que le encomiende la Directora: á hacer, en su caso, las veces de ésta: á obedecerla y respetarla y á darle parte de cuantas faltas notare en la conducta de las custodiadas.

Art. 19.—Los alguaciles han de ser hombres sobrios, honrados, inteligentes y subordinados. El alguacilazgo puede recaer, por economía, en soldados de la guardia, ó bien los alguaciles hacer fatiga de soldado.

Art. 20.—Los alguaciles se destinan al servicio interior y exterior de la casa, bajo las órdenes del Alcaide y Directora: deben vigilar el establecimiento y dar parte á sus superiores de cuanto observen digno de su noticia.

## CAPÍTULO VIII.

### *De varias disposiciones referentes á todos los empleados de la casa; y de las licencias, renunciaciones, subrogaciones y responsabilidad de los mismos.*

Art. 21.—Los cargos de Alcaide y Directora, una vez aceptados, deben conferirse por título que librárá en forma el Regente de la Corte Suprema de Justicia. Los de celadora y alguacil, por nota en que conste el nombramiento. Aquellos empleados han de prestar ante el mismo Regente el juramento prescrito por el artículo 138 de la Constitución. Las celadoras y alguaciles no están sujetos á tal formalidad.

Art. 22.—Todos los empleados de la casa deben respetar y obedecer á sus superiores, y tratar con circunspección, gravedad y modestia á sus inferiores, y á las mujeres que se hallan bajo la custodia del establecimiento.

Art. 23.—Se prohíbe á todos los empleados de la casa reci-

bir remuneración ó regalo de dichas mujeres, ó de persona que se interese por ellas, sea cual fuere el motivo del obsequio.

Art. 24.—Se les prohíbe también sacar ventaja alguna especial del trabajo de las mujeres, y ocuparlas separada ó gratuitamente en objetos de su particular interés. Exceptúase la Directora, quien puede designar dentro de las condenadas á arresto una asistente para su persona.

Art. 25.—Igualmente se les prohíbe empeñarse ó hacer fuera de su estricto deber, diligencia cualquiera que sea, para conseguir la libertad de alguna de las referidas mujeres.

Art. 26.—Corresponde al Regente de la Corte Suprema de Justicia conceder ó negar las licencias que soliciten el Alcaide ó Directora; y al Gobernador las que pidan los demás empleados de la casa. A ninguno se concederá por más de treinta días continuos ó discontinuos en cada año corriente, si no es por causa de enfermedad comprobada, en cuyo caso puede concederse hasta por tres meses.

Art. 27.—Cualquiera de los empleos de la casa es renunciable á voluntad de la persona que lo ejerce: los de Alcaide y Directora ante la Corte Suprema, y ante el Gobernador los demás.

Art. 28.—Las faltas accidentales del Alcaide y Directora se llenarán con persona de nombramiento del Regente de la Corte; y las de los demás empleados, con individuos de nombramiento del Gobernador, á quien el Secretario de la misma Corte debe dar aviso oficial de todo cambio que hubiere en el personal de aquellos.

Art. 29.—En las ausencias momentáneas del Alcaide, el oficial de la guardia hará sus veces; y en igual caso, las de la Directora, la auxiliar que ella designe.

Art. 30.—Salvo el caso de ausencia momentánea, la persona llamada á suplir las faltas accidentales de algún empleado de la casa, debe tener las mismas calidades legales que éste, y le incumben las mismas facultades, obligaciones y derechos.

Art. 31.—Las faltas leves cometidas por el Alcaide ó Directora en el ejercicio de sus funciones, serán castigadas extrajudicialmente y á prevención, por el Regente, Magistrado en visita de cárcel y Gobernador, con reprensión por primera vez, y con multa de cinco á veinticinco pesos por cada una de las siguientes, sentándose cualquiera de dichas providencias en el libro de que habla el artículo 100, y la notificación consiguiente que debe hacerse por el respectivo Secretario.

Art. 32.—Las faltas de igual entidad cometidas por los demás empleados del establecimiento, serán castigadas por el Alcaide con reprensión por primera vez, y cada una de las demás cou

encierro de seis á cuarenta y ocho horas, sentándose en el diario la providencia respectiva.

Art. 33.—Por faltas graves que constituyan delito, todos los empleados del establecimiento quedan sujetos á juicio ante las autoridades competentes.

Art. 34.—En las materias que comprende este capítulo, el Médico, el Capellán y los individuos de la guardia quedan sometidos á las disposiciones de su principal instituto.

## CAPÍTULO IX.

### *Del edificio y su policía.*

Art. 35.—Preparado ya, como lo permite su limitada extensión, el edificio que ha de servir por ahora de penitenciaría y cárcel de mujeres, no se harán en él otras obras ni reformas que las que el Poder Ejecutivo ordene con vista de las necesidades sucesivas y de los recursos disponibles al efecto.

Art. 36.—El Director de Obras Públicas cuidará de que se practiquen sucesivamente, con oportunidad y economía, aquellas reparaciones que fueren indispensables á la conservación del edificio en su estado actual, y los encalamientos que demanda su salubridad y decencia, ó que prevengan los reglamentos urbanos.

Art. 37.—Mientras se construyen en el establecimiento enfermerías formales, cuando una necesidad urgente lo demande y los recursos lo permitan, el Médico designará los cuartos que deben servir á tal objeto.

Art. 38.—El edificio ha de barrerse diariamente y sus basureros evacuarse el sábado de cada semana. El Alcaide cuidará de ello y la Directora del barrido y completo aseo del departamento interior.

Art. 39.—Todos los aposentos del edificio estarán siempre provistos de cuantos útiles sean necesarios á su respectivo destino.

Art. 40.—El edificio está exento del impuesto de serenazgo y de toda otra contribución.

Art. 41.—Es á cargo del oficial de la guardia la llave de la puerta principal exterior, la cual debe cerrarse á las ocho de la noche, desde cuya hora hasta las seis de la mañana no ha de abrirse sino para la introducción de alguna mujer legalmente conducida al establecimiento: para entrada y salida de alguna autoridad á objetos de policía ó de administración de justicia, del Médico, Capellán ú otro sacerdote, empleados de la casa en casos urgentes, y Jefe militar que por ordenanza visita el cuerpo de guardia. Desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, dicha

puerta estará franca á toda persona, excepto á aquellas á quienes el Alcalde ó el oficial de la guardia sospechen que contravengan á la disciplina de la casa, á no ser que presenten permiso escrito del Gobernador.

Art. 42.—Es á cargo de la Directora la llave de la puerta de los carros, también exterior, la cual debe permanecer cerrada y abrirse tan sólo para actos á que está destinada; mas nunca antes de las seis de la mañana ni después de las cinco de la tarde, ni sin apostar en ella un centinela.

Art. 43.—También debe permanecer cerrada y su llave á cargo de la Directora, la puerta principal del departamento interior, la cual no ha de abrirse en las doce horas de la noche, sino en los casos y á las personas, excepto el Jefe militar, expresadas en la primera parte del artículo 40, ni tampoco en las doce horas del día, si no es á las mismas, á los miembros de los Supremos Poderes, Obispo, Gobernador, personas con permiso escrito de éste, y empleados de la casa é individuos de la guardia cuando el servicio de aquella lo demande. También debe abrirse á cualquiera hora del día para entrada y salida de objetos pertenecientes á la misma casa ó á alguna de las personas residentes en el propio departamento interior.

Art. 44.—Las llaves de los cuartos de detención y prisión del departamento interior, son igualmente á cargo de la Directora, quien debe cerrar dichos cuartos á las ocho de la noche, después de la requiza prescrita en el artículo 13, § 6º, y abrirlas al amanecer, con excepción de los que se hallasen ocupados por mujeres en encierro correccional, ó incomunicadas por orden de autoridad competente, los cuales sólo pueden abrirse para los casos prescritos en el artículo 85.

Art. 45.—El manejo de las demás llaves de dicho departamento corresponde también á la Directora, quien, bajo su responsabilidad, puede confiar todas las que son á su cargo, á su asistente ó á cualquiera celadora.

Art. 46.—No se permitirá á ninguna de las encarceladas en particular, fuego ni vela encendida, si no es de las seis de la tarde hasta las ocho de la noche. Tampoco debe tolerarse á ninguna que destruya, manche, raye ó deteriore cosa alguna del edificio ó sus enseres, ni que conserve instrumentos ú objetos que puedan servir á su evasión, medicamentos peligrosos ni materias corruptas ó infectas.

Art. 47.—Deben hacerse en todos los cuartos del edificio, con la frecuencia que su estado ó las circunstancias lo demanden, las fumigaciones que correspondan, usando para ello de aquellas sustancias menos costosas aconsejadas por la higiene.

## CAPÍTULO X.

*De las mujeres que deben remitirse al establecimiento,  
su recepción y soltura.*

Art. 48.—El establecimiento es el lugar donde exclusivamente deben ejecutarse el arresto y prisión como medios de seguridad, el apremio corporal y el arresto, prisión, reclusión y trabajo forzado, en concepto de penas, que legalmente se impongan en Costa Rica á persona del sexo femenino. Exceptúanse el apremio y los medios de seguridad sobre mujeres no sometidas respecto de ellas á alguna de las autoridades residentes en esta capital y sus barrios, y las penas impuestas por las de otras provincias, cuando no capturándose ó no hallándose detenida ó presa en ésta la persona ejecutoriamente condenada, su duración efectiva en el establecimiento no pueda alcanzar á treinta días deducidos como de prisión los que han de emplearse en el tránsito de la reo del lugar del juicio al del establecimiento, á razón de uno por cada seis leguas y de otro por las que no lleguen á este número. Exceptúanse igualmente el arresto impuesto en cualquier concepto á mujer honesta, el cual debe verificarse en su propia casa, lo mismo que la prisión de señoras y jóvenes igualmente honestas y de distinción, mientras no hubiere edificio exclusivamente preparado para ellas; mas juzgándose por delito que merezca pena capital, serán bien custodiadas fuera de su casa y de la cárcel común, en otro edificio decente que preste la debida seguridad.

Art. 49.—Las delincuentes tomadas infraganti y las reos declaradas ó prófugas que, conforme á los artículos 724 hasta 726, parte 3<sup>a</sup> del Código General, y 36 de la Constitución, pueden ser aprehendidas y arrestadas por cualquier ciudadano, serán entregadas al Alcaide por el aprehensor, quien queda sujeto á las obligaciones y responsabilidad prescritas en dichos artículos. Si trascurridas veinticuatro horas después de la entrega, el Alcaide no hubiere recibido orden escrita de autoridad competente para la continuación del arresto, pondrá inmediatamente en libertad á la detenida, salvo que sea prófuga del mismo establecimiento, en cuyo caso queda desde su presentación en éste, sujeta á las disposiciones anteriores, y el Alcaide con la obligación de dar parte de la captura dentro del término dicho, á la autoridad de quien la prófuga dependiere.

Art. 50.—Fuera de los casos del artículo precedente, el Alcaide no debe admitir bajo la custodia del establecimiento á mujer alguna sin orden escrita del Tribunal, Juez, Alcalde ó autoridad encargada del orden público, ni ponerla en libertad sin la correspondiente de soltura, cuya disposición puede anticiparse con-

signándola en la primera. Igual orden se requiere para que la encarcelación de alguna mujer pueda mudar de carácter.

Art. 51.—La orden de prisión por causa pendiente consiste en certificación del respectivo auto motivado.

Art. 52.—Los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, Jueces del Crimen y Alcaldes constitucionales, remitirán directamente al Alcaide, con la seguridad debida, aquellas reos no exceptuadas, cuyas sentencias se ejecutoriasen en sus respectivas oficinas. La remisión debe hacerse con orden arreglada al modelo número 1º. Dicha orden debe transcribirse por nota del mismo remitente al Gobernador, Jefe del establecimiento, y certificarse en la causa respectiva. En los casos en que hubiese de hacerse devolución de ésta, se pondrá también en el desglose certificación de la orden enunciada, y del recibo de ella y de la reo que desde luego acusará el Alcaide, y que original debe agregarse, en todo caso, al proceso de 1ª instancia.

Art. 53.—La ausencia ó fuga de toda reo cuya sentencia cauce ejecutoria se anunciará inmediatamente por quien corresponda en el boletín judicial, con el delito, domicilio, filiación y pena líquida de la reo, á fin de que pueda ser capturada en cualquier punto de la República y remitida al establecimiento si correspondiese conforme al art. 47.

Art. 54.—Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, el Juez ó Alcalde de cualquiera de las otras provincias que tuviere noticia de hallarse en ésta alguna reo sentenciada ejecutoriamente por él, sin cumplir en el todo ó en parte su condena, lo avisará por nota al Juez del Crimen de esta misma provincia, con los detalles del indicado anuncio para que, comprobada la identidad de la reo, la mande capturar y conducir al establecimiento.

Art. 55.—El Alcaide inmediatamente que reciba en el departamento exterior á alguna mujer legalmente remitida al establecimiento, la entregará en la puerta interior á la Directora, quien se hará cargo de ella y la dará la colocación que corresponda según la orden de remisión que el Alcaide debe franquear á la misma Directora, á efecto de hacer en su libro de custodiadas el asiento prevenido en el art. 92.

Art. 56.—Luego que la Directora reciba alguna reo rematada, la hará asear bien, bañar, si su salud lo permitiese y vestir el uniforme que la corresponda, en lugar del traje que hubiese llevado. Formará inventario de cuantos efectos se encontraren en la rematada, que no deba usar en el establecimiento, para guardarlos y devolvérselos á su salida ó entregárselos á quien la misma reo designe, á no ser que ésta dependa de otra persona, en cuyo caso á ésta debe hacerse dicha entrega.

Art. 57.—Las arrestadas, en cualquier concepto que lo sean'

las presas por causa pendiente y las condenadas á pena corporal, se colocarán separadas unas de otras cuando lo permita la localidad. Esto no obstante, las menores de diez y siete años—cualquiera que sea la condición bajo la cual existan en la casa,—pueden reunirse entre sí, pero estarán en lo posible separadas de las demás, especialmente de noche.

Art. 58.—Cumplida la condena de alguna reo rematada, según la sentencia y cuenta que debe llevar el Alcaide, la pondrá éste inmediatamente en libertad, dando en el acto aviso de ello por nota al Juez de la causa, y también en su caso á la Secretaría de la Sala donde se hubiese ejecutoriado el fallo, para que dicha nota se agregue á la causa y al desglose respectivo. En la expresada nota el Alcaide debe indicar el número de días que la reo hubiese permanecido más de los de su condena en el establecimiento, por la reposición de que trata el art. 77.

Art. 59.—Al darse libertad á alguna reo en el caso del artículo precedente, la Directora la hará, á presencia de las demás rematadas, lectura y explicación de los artículos 89, 90, 91 y 92 del Código Penal, y la exhortará al arrepentimiento y á la enmienda en los términos indicados en el § 2º, art. 15 de este reglamento.

## CAPÍTULO XI.

### *De los alimentos.*

Art. 60.—Los alimentos de las reos condenadas á reclusión, obras públicas y presidio, serán exclusivamente los que la casa les suministre y los convenientes á la conservación de su vida y salud, á que se atenderá, no á su comodidad. En lo relativo á ésta sólo puede concedérseles ciertas ventajas en recompensa de su buena conducta en el establecimiento, con arreglo á los artículos 63, 84, 93 y 94.

Art. 61.—Los alimentos de las enunciadas reos son á cargo del establecimiento, en cuya cocina deben prepararse los víveres necesarios.

Art. 62.—Estos han de ser ordinarios pero de buena calidad, y las raciones dos diarias por cada reo, y en competente cantidad, conforme, en ambos conceptos, lo determine el Gobernador.

Art. 63.—No se dará á ninguna de las expresadas reos dulce en ninguna forma ni otra bebida que agua, excepto las declaradas acreedoras á mejor tratamiento, conforme al citado artículo 93, á quienes se suministrará una taza de café endulzada al desayuno, ración de dulce á la comida y dos onzas más de carne sobre la